

JAVIER FERNÁNDEZ SEBASTIÁN
(DIRECTOR)

Diccionario político y social del mundo iberoamericano

La era de las revoluciones, 1750-1850

[Iberconceptos-I]

Editores

Cristóbal Aljovín de Losada
João Feres Júnior
Javier Fernández Sebastián
Fátima Sá e Melo Ferreira
Noemí Goldman
Carole Leal Curiel
Georges Lomné
José M. Portillo Valdés
Isabel Torres Dujisin
Fabio Wasserman
Guillermo Zermeño

Fundación Carolina
Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales
Madrid, 2009

Los editores de esta obra expresan su agradecimiento al Grupo Santander por el apoyo recibido para su difusión.



Fundación Carolina
General Rodrigo, 6, 4.ª planta
28003 Madrid
www.fundacioncarolina.es

Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales
Fernando el Santo, 15, 1.º
28010 Madrid
www.secc.es

Centro de Estudios Políticos y Constitucionales
Plaza de la Marina Española, 9
28071 Madrid
<http://www.cepc.es>

Catálogo general de publicaciones oficiales
<http://www.060.es>

Quedan rigurosamente prohibidas, sin la autorización escrita de los titulares del *copyright*, bajo las sanciones establecidas en las leyes, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidas la reprografía y el tratamiento informático.

© JAVIER FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (dir.)
© De esta edición, 2009: FUNDACIÓN CAROLINA
© De esta edición, 2009: SOCIEDAD ESTATAL DE CONMEMORACIONES CULTURALES
© De esta edición, 2009: CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

NIPO: 005-09-045-2
I.S.B.N.: 978-84-259-1462-1 (CEPC)
I.S.B.N.: 978-84-96411-66-1 (SECC)
Depósito legal: BI-2069-09

Diseño de cubierta: ÁREA GRÁFICA ROBERTO TURÉGANO
Imagen cubierta: «Carte nouvelle de la mer du Sud», de Andries de Leth

Fotocomposición e impresión: COMPOSICIONES RALI, S.A.
Particular de Costa, 8-10, 7.ª planta
48010 Bilbao

ÍNDICE

Relación de autores	11
Cuadro sinóptico de voces y autores	17
Siglas y abreviaturas	19
INTRODUCCIÓN. HACIA UNA HISTORIA ATLÁNTICA DE LOS CONCEPTOS POLÍTICOS, por <i>Javier Fernández Sebastián</i>	23
1. Presentación y bases metodológicas	25
2. Hipótesis de partida	27
3. Contenido, fuentes y estructura interna del Diccionario	32
4. Las Revoluciones iberoamericanas, doscientos años después. El desafío de la modernidad	35
5. Las Revoluciones iberoamericanas como laboratorio político. Historia conceptual y comparatismo	40
Agradecimientos	47
1. AMÉRICA/AMERICANO	49
El concepto de América en el mundo atlántico (1750-1850): Perspectivas teóricas y reflexiones sustantivas a partir de una comparación de múltiples casos, por <i>João Feres Júnior</i>	51
Argentina - Río de la Plata	68
Brasil	80
Chile	91
Colombia - Nueva Granada	101
España	116
México - Nueva España	130
Perú	142
Portugal	153
Venezuela	166
2. CIUDADANO/VECINO	177
Ciudadano y vecino en Iberoamérica, 1750-1850: Monarquía o República, por <i>Cristóbal Aljovín de Losada</i>	179
Argentina - Río de la Plata	199
Brasil	211
Chile	223

Colombia - Nueva Granada.....	234
España	247
México - Nueva España	259
Perú.....	271
Portugal	282
Venezuela.....	293
3. CONSTITUCIÓN	305
<i>Ex unum, pluribus: revoluciones constitucionales y disgregación de las monarquías iberoamericanas, por José M. Portillo Valdés</i>	<i>307</i>
Argentina - Río de la Plata.....	325
Brasil.....	337
Chile	352
Colombia - Nueva Granada.....	364
España	374
México - Nueva España	383
Perú.....	392
Portugal	401
Venezuela.....	413
4. FEDERACIÓN/FEDERALISMO	423
De los muchos, uno: El federalismo en el espacio iberoamericano, por <i>Carole Leal Curiel</i>	<i>425</i>
Argentina - Río de la Plata.....	451
Brasil.....	462
Chile	473
Colombia - Nueva Granada.....	486
España	498
México - Nueva España	506
Perú.....	517
Portugal	525
Venezuela.....	536
5. HISTORIA.....	549
Historia, experiencia y modernidad en Iberoamérica, 1750-1850, por <i>Guillermo Zermeño Padilla.....</i>	<i>551</i>
Argentina - Río de la Plata.....	580
Brasil.....	593
Chile	605
Colombia - Nueva Granada.....	616
España	628

México - Nueva España	642
Perú.	654
Portugal	666
Venezuela	681
6. LIBERAL/LIBERALISMO	693
Liberalismos nacientes en el Atlántico iberoamericano. «Liberal» como concepto y como identidad política, 1750-1850, por <i>Javier Fernández Sebastián</i>	695
Argentina - Río de la Plata	732
Brasil.	744
Chile.	756
Colombia - Nueva Granada.	770
España	783
México - Nueva España	797
Perú.	808
Portugal	824
Venezuela.	836
7. NACIÓN.	849
El concepto de nación y las transformaciones del orden político en Iberoamérica (1750-1850), por <i>Fabio Wasserman</i>	851
Argentina - Río de la Plata	870
Brasil.	882
Chile.	894
Colombia - Nueva Granada.	906
España	919
México - Nueva España	929
Perú.	941
Portugal	953
Venezuela.	967
8. OPINIÓN PÚBLICA	979
Legitimidad y deliberación. El concepto de opinión pública en Iberoamérica, 1750-1850, por <i>Noemí Goldman</i>	981
Argentina - Río de la Plata	999
Brasil.	1011
Chile.	1024
Colombia - Nueva Granada.	1037
España	1050
México - Nueva España	1065

Perú.....	1077
Portugal.....	1091
Venezuela.....	1104
9. PUEBLO/PUEBLOS.....	1115
Entre viejos y nuevos sentidos: «Pueblo» y «pueblos» en el mundo iberoamericano, 1750-1850, por <i>Fátima Sá e Melo Ferreira</i>	1117
Argentina - Río de la Plata.....	1139
Brasil.....	1151
Chile.....	1163
Colombia - Nueva Granada.....	1176
España.....	1190
México - Nueva España.....	1202
Perú.....	1218
Portugal.....	1228
Venezuela.....	1241
10. REPÚBLICA/REPUBLICANO.....	1251
De la República y otras repúblicas: La regeneración de un concepto, por <i>Georges Lomné</i>	1253
Argentina - Río de la Plata.....	1270
Brasil.....	1282
Chile.....	1293
Colombia - Nueva Granada.....	1306
España.....	1321
México - Nueva España.....	1332
Perú.....	1345
Portugal.....	1357
Venezuela.....	1369
Apéndice cronológico.....	1381
Argentina - Río de la Plata.....	1383
Brasil.....	1387
Chile.....	1390
Colombia - Nueva Granada.....	1394
España.....	1400
México - Nueva España.....	1404
Perú.....	1408
Portugal.....	1414
Venezuela.....	1419



3 CONSTITUCIÓN

«Salve! Querido Brasileiro! Dia 25 de março de 1824». Alegoria alusiva ao Juramento de D. Pedro I à Constituição do Império. Lasteyrie, Lithd. Cecit Gianni (delt). Biblioteca Nacional de Brasil, Rio de Janeiro.

EX UNUM, PLURIBUS: REVOLUCIONES CONSTITUCIONALES Y DISGREGACIÓN DE LAS MONARQUÍAS IBEROAMERICANAS

José M. Portillo Valdés

PLANTEAMIENTO

Este texto es resultado de la labor de investigación y de los resultados de un amplio equipo. Aunque se evita la referencia permanente a los trabajos que cada miembro del equipo ha realizado sobre este concepto, ha de entenderse que sus textos constituyen la primera fuente de información para la elaboración de este informe. La nómina de investigadores del equipo es la siguiente: Noemí Goldman (Argentina), Lúcia Maria Bastos P. Neves (Brasil), Víctor M. Uribe-Urán (Colombia), Alejandra Castillo (Chile), José M. Portillo (España), Elisa Cárdenas (México), Alex Loayza (Perú), Nuno Monteiro (Portugal) y Víctor M. Mijares (Venezuela).

No es habitual que el conglomerado atlántico ibérico figure en los manuales de historia que se ocupan del nacimiento del moderno constitucionalismo. Suele ser lo habitual que entre la revolución iniciada en Virginia en 1776 y la concluida en Francia en 1799 se agote el panorama, al menos en una primera aproximación. Si entran luego otras experiencias, europeas sobre todo, lo hacen como variantes del tema general marcado por la revolución por antonomasia, la francesa de 1789¹. No es tampoco este signo exclusivo de nuestro tiempo, pues fue el pensamiento ilustrado, en realidad, el primero en desconfiar de las posibilidades del mundo ibérico para el acceso a la modernidad. De hecho, sobre todo España a la Ilustración europea le causó todo un problema de interpretación. De ahí lo sorprendente de los experimentos constitucionales que se produjeron en el Atlántico ibérico desde la crisis de sus respectivas monarquías a comien-

¹ Esto no sólo es el caso de los manuales de historia constitucional más tradicionales, sino también de los que más han influido en la reciente historiografía: Maurizio FIORAVANTI, *Appunti di Storia delle Costituzione moderne. Le libertà fondamentali*, Turín, G. Giappichelli, 1991, y su continuación en *idem*, *Stato e costituzione. Materiali per una storia delle dottrine costituzionali*, Turín, G. Giappichelli, 1993. Uno de los encuentros más completos de historia constitucional celebrados en los últimos años en Europa puede dar idea de hasta qué punto este paradigma binario (Norteamérica/Francia) sigue funcionando: Roberto MARTUCCI ed., *Constitution et Révolution aux États-Unis d'Amérique et en Europe, 1776/1815*, Macerata, Laboratorio di storia costituzionale, 1995.

zos del siglo XIX. Desde 1808 y hasta 1825 se produjeron en ese espacio múltiples ensayos constitucionales en los que se ideó una gran variedad de fórmulas de articulación política de distintos espacios –locales, provinciales, estatales, nacionales– y de modos de entender el poder, su ejercicio y su distribución. Dicho de otro modo, a pesar de la desconsideración historiográfica actual, el Atlántico ibérico se convirtió en el más fructífero laboratorio constitucional durante las dos primeras décadas del siglo XIX.

El autismo historiográfico también ha sido tradicionalmente la norma entre las distintas partes componentes de ese espacio atlántico ibérico. Por supuesto, ignorancia mutua, más por parte española, la ha habido respecto de las experiencias constitucionales de los vecinos peninsulares, Portugal y España. La mención de Portugal, si acaso, en los manuales e historias de la revolución liberal en España ha respondido casi siempre al orgullo nacional de señalar la imitación portuguesa del constitucionalismo español². Más significativa es, sin embargo, la casi absoluta desconsideración de la existencia de un espacio de desarrollo constitucional común en el Atlántico hispano. Podría, de hecho, afirmarse que es sólo con el trabajo de François-Xavier Guerra que la historiografía ha comenzado a tomar conciencia de las posibilidades de análisis de un espacio atlántico hispano donde crisis y revolución constituyeron una experiencia compartida³. El notable desarrollo historiográfico sobre la crisis de la Monarquía y sus consecuencias político-constitucionales que se dio en España desde los años setenta del siglo XX se centró de manera prácticamente exclusiva en su dimensión puramente peninsular. Interesando España como objeto de desarrollo nacional, vinculado estrechamente a problemas de idiosincrasia nacional –atraso, antimodernidad, desvinculación del *trend* europeo–, el análisis de los orígenes del constitucionalismo y del liberalismo estuvo estrechamente vinculado al espacio «nacional» español⁴. Salvo excepciones, es sólo desde mediados de los años 1990 que comienza a vislumbrarse la dimensión atlántica de los orígenes del constitucionalismo en España⁵.

² Correcciones de esta visión existen, pero no con la debida influencia historiográfica aún: Hipólito DE LA TORRE GÓMEZ, *Portugal y España contemporáneos*, Madrid, Marcial Pons, 2000 (monográfico de la revista *Ayer*, 37).

³ François-Xavier GUERRA, *Modernidad e Independencias: ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, Madrid, Fondo de Cultura Económica-Mapfre, 1992.

⁴ El contexto imponía también sus condiciones, pues se trataba, para empezar, de recuperar una historia de los orígenes de una España liberal que había sido aniquilada tras la guerra civil. Es el caso del ensayo más influyente de la segunda mitad del siglo XX, en Miguel ARTO LA, *Los orígenes de la España contemporánea*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1959. Era la perspectiva que se imponía en estudios sobre aspectos diversos de esa génesis y que determinaron el rumbo historiográfico durante buena parte de ese periodo, como, sobre todo, en Josep M. FONTANA, *Hacienda y Estado en la crisis final del antiguo Régimen*, Madrid, Ministerio de Hacienda, 1973.

⁵ Algunos análisis al respecto tomaron en consideración la existencia de un discurso americano; por ejemplo Joaquín VARELA, *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico. Las Cortes de Cádiz*, Madrid, CEPCC, 1983. Más recientemente, le ha prestado atención específica Manuel CHUST, *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz*, Valencia-México DF, Centro Tomás y Valiente-UNAM, 1999.

Algo similar puede decirse de los estudios que se produjeron en las otras orillas del mundo hispano. Siendo la perspectiva fundamental la de la formación nacional respectiva y las problemáticas relaciones que se adivinaban respecto de los modelos estandarizados de Francia y Estados Unidos, el ámbito de interés se circunscribió, por término general, a esos mismos espacios nacionales. Aunque el contexto de crisis de la Monarquía para el estudio de los procesos de independencia respectivos resulta lógicamente ineludible, no ha sido desde luego tradicional que se haya entendido la misma como experiencia global sino más bien como inciso en la propia historia nacional⁶. Es desde esta perspectiva que cabe hoy incluso una consideración crítica con el propio discurso de la perspectiva nacionalista de la formación del espacio constitucional propio⁷.

Este hecho es particularmente acusado en la historiografía norteamericana, donde la segregación, tan propia de las academias española e hispanoamericanas, de lo americano y lo español como realidades y experiencias divergentes se tradujo en la distinción a todos los efectos entre *Spanish* y *Latin American Studies*, interesando obviamente mucho más los segundos, por constituir para la academia norteamericana el paradigma perfecto de la alteridad de la modernidad⁸. Si el hispanismo anglo –tanto el americano como el británico– ha sido tradicionalmente tan agudo e incisivo en sus aportaciones como ignorante de la producción historiográfica externa a su propio ámbito, en el caso que interesa aquí presentar, el resultado ha sido también agríndice. Por un lado, los especialistas formados en los estudios latinoamericanos han producido algunas de las obras de referencia más notables de las últimas décadas en el análisis e interpretación de la crisis y sus consecuencias constitucionales. Por otro lado, sin embargo, se trata de investigaciones en las que el mundo hispano queda reducido a su dimensión americana, sobre todo por lo que a la información historiográfica se refiere⁹.

Va actualmente tomando entidad propia un planteamiento historiográfico, sobre todo este complejo proceso de desarticulación de los espacios atlánticos ibéricos que muestra lo fructífera que puede llegar a ser una interpretación inte-

⁶ Esto, como en el caso peninsular, tiene también su propia razón de ser histórica, en la que aquí no puede entrarse: Aimer GRANADOS y Carlos MARICHAL, *Construcción de las identidades latinoamericanas. Ensayos de historia intelectual siglos XIX y XX*, México DF, El Colegio de México, 2004.

⁷ Antonio ANNINO y François Xavier GUERRA, *Inventando la nación. Iberoamérica. Siglo XIX*, México DF, FCE, 2003; Josefina Zoraida VÁZQUEZ, *El nacimiento de las naciones iberoamericanas*, Madrid, Mapfre, 2004.

⁸ João FERES JR., *A história do conceito de 'Latin America' nos Estados Unidos*, São Paulo, EDUSC, 2005.

⁹ Las citas podrían multiplicarse, pero baste la referencia del que entiendo constituye el estudio más innovador de la academia norteamericana, en Jaime E. RODRÍGUEZ O., *The Independence of Spanish America*, Cambridge, Cambridge UP, 1998. Aunque divergentes en cuanto a sus conclusiones, la similitud de planteamiento historiográfico es perceptible en otras grandes obras de referencia del mismo espacio historiográfico, en Peter COSTELOE, *Response to Revolution. Imperial Spain and the Spanish American Revolution, 1810-1840*, Cambridge, Cambridge University Press, 1986 y Timothy ANNA, *The Fall of the Royal Government in Peru*, Lincoln, Nebraska University Press, 1979.

gral de los mismos. Se trata, en realidad, de liberarse de un peso cultural que ha cargado sobre nuestras espaldas la perspectiva del principio de nacionalidad desde los años cuarenta del ochocientos. Que a cada nación corresponde «su» historia constitucional es un axioma historiográfico asumido. No obstante, se trata de un principio que se hizo evidente sólo desde mediados del siglo XIX, entendiéndose más habitualmente con anterioridad que ni las naciones eran los únicos sujetos constitucionales posibles ni las constituciones lo eran de tal o cual nación por principio de nacionalidad¹⁰. La consecuencia inmediata que debe obtenerse, también a efectos de la hermenéutica de los textos constitucionales, es que la idea de constitución que acompañó más habitualmente al momento de la quiebra de los espacios atlánticos ibéricos era mucho más global de lo que ha supuesto tradicionalmente la historiografía; en realidad lo era su cultura, el modo como se pensó y se reflexionó sobre la constitución.

Asumir esto con todas sus consecuencias se está demostrando especialmente fructífero para una historia crítica de ese momento en que constitucionalismo y desestructuración (o reconversión) imperial coincidieron en el Atlántico ibérico. El estudio de cuestiones medulares para este proceso, como la concepción de la soberanía y su ubicación, la posición constitucional de sujetos diversos –nacionales, locales, regionales, comunitarios–, la relación entre constitucionalismo y religión o los debates sobre la forma de gobierno, están dando frutos de enorme interés¹¹. Se trata, en buena medida, de hacer valer la propuesta que desde una perspectiva más general propone interpretar este momento en que surgió el constitucionalismo como un caso de disolución imperial y, por lo tanto, especialmente poco adaptado a una comprensión desde una perspectiva nacional¹². Se trataría más que de adoptar una posición intelectual «posnacionalista» –que sería la tentación primera– de asumir con todas sus consecuencias un pasado «prenacionalista» que, sin embargo, fue la cuna donde crecieron el constitucionalismo y el liberalismo tempranos. Es la actitud que permite también un mayor margen de observación crítica de los orígenes de la cultura constitucional¹³.

El abordaje de un concepto tan centrípeto como el de constitución en el contexto del proyecto general de «Iberconceptos» responde en buena medida a este intento superador de esa estanqueidad tan acusada en los panoramas historiográficos respectivos que se han ido ocupando del momento que media entre los in-

¹⁰ José Carlos CHIARAMONTE, *Nación y Estado en Iberoamérica. El lenguaje político en tiempos de las independencias*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 2004.

¹¹ Antonio ANNINO, «Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos, 1812-1821», en Antonio ANNINO, coord., *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX*, Buenos Aires, FCE, 1995, pp. 177-226 y José Antonio AGUILAR, *En pos de la quimera. Reflexiones sobre el experimento constitucional atlántico*, México DF, FCE, 2003.

¹² Para el caso del Atlántico hispano la apuesta más sólida es, a mi juicio, la de Josep M. FRADERA, *Colonias para después de un imperio*, Barcelona, Bellaterra, 2005; para el caso lusobrasileño es la perspectiva que adopta el texto de Kenneth MAXWELL, *Naked Tropics. Essays on Empire and other Rogues*, Nueva York y Londres, Routledge, 2003.

¹³ Bartolomé CLAVERO, *El Orden de los Poderes. Historias Constituyentes de la Trinidad Constitucional*, Madrid, Trotta, 2007.

tentos de reorientación imperial, crisis de las monarquías y formulación constitucional de los nuevos espacios resultantes. Los textos que se han producido autónomamente por parte de autores de cada uno de los países participantes en el proyecto mantienen líneas de abordaje de la historia de este concepto entre la segunda mitad del setecientos y primera del ochocientos que pueden servir al objeto de trenzar una historia de los orígenes de la cultura constitucional en el Atlántico ibérico.

Por lo dicho puede pensarse que justamente se opera a la inversa, pues vuelve a ser encargo y competencia «nacional» la elaboración respectiva de la evolución del concepto de constitución en áreas concretas que son las demarcadas por las naciones que acabaron resultando de aquel proceso de disolución imperial. En cierto modo resulta, en efecto, contradictorio, aunque una de las virtudes de este conjunto de aportaciones es precisamente poner de relieve los límites de un abordaje particular para dar cuenta de una cultura bastante más viajera y contaminante de lo que se suponía. Lo que se presenta a continuación por mi parte es un ensayo de recomposición de estos materiales para ofrecer un orden del día de cuestiones de relevancia historiográfica para el concepto de constitución en el Atlántico ibérico.

CONSTITUCIÓN: ANTIGUA Y MODERNA

Es constatación repetida en las distintas aproximaciones a la historia de este concepto la sustancial transformación semántica que sufrió entre sus acepciones más generalizadas a mediados del siglo XVIII y las que se fueron haciendo más habituales desde las décadas finales y las primeras del siguiente siglo. Las fuentes de información más primarias, como ediciones de diccionarios y textos divulgativos (proclamas, catecismos políticos, folletos) constatan en todos los casos que constitución pasó de significar principalmente las normas que ordenaban el funcionamiento de cualquier corporación a contener en sí el mensaje que quedó lapidariamente fijado en el artículo anteúltimo de la *Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano* de 1789 y que informaba que debían garantizarse derechos y distinguirse poderes para poder entrar en el club de las sociedades que tenían constitución.

La incursión realizada por el nuevo significado en el término puede contemplarse en toda su dimensión en Portugal en torno a los debates originados por el proyecto de *Novo Código*. Las distintas posiciones mantenidas por Pascoal de Melo Freire y Antônio Ribeiro dos Santos ejemplifican la distinta concepción que se podía tener de la constitución en tanto que ley fundamental de un reino. Para el primero, dentro de una línea de despotismo ministerial, la única ley verdaderamente fundamental era la relativa a la sucesión en la Corona, siendo las demás las que ordenaban el funcionamiento de la sociedad, una atribución exclusiva e incommunicable del príncipe. Ribeiro dos Santos, por el contrario, en sus comentarios al *Código*, trató de hacer valer una concepción etimológicamente más cercana a constitución como establecimiento jurídico estatuido conjuntamente («co-estatuir»). Si

Melo Freire dejaba un anchísimo campo de actuación a la voluntad del príncipe en su labor de jefe de la sociedad civil, Ribeiro dos Santos prefería colocar en un lugar indisponible al poder del mismo –y del reino– una serie de derechos que no tenían referencia individual sino corporativa (estamentos, pueblos, nación, Iglesia). No es que esta posición fuera cercana, ni de lejos, a lo que contemporáneamente se estaba manifestando en Francia como poder constituyente –quizá lo fuera incluso más la visión contraria de Melo Freire por su confianza más decidida en el poder del príncipe para ordenar el reino–, pero sí introducía un valor más trascendental de la constitución entendida como ley fundamental¹⁴.

Uno de los vehículos preferentes para el ingreso en una nueva dimensión semántica del término «constitución» lo ofreció la economía política. No era desde luego el área católica la más adaptada de entrada para asimilar el discurso y la filosofía que esta nueva ciencia estaba cimentando en la república de las letras europea; menos aún la Monarquía española, debido a su connotada asimilación de la religión como auténtica constitución de la misma¹⁵. Si la auténtica razón de Estado de la monarquía católica había sido tradicionalmente, en puridad, una razón de religión, debía previamente hacerse un reciclado de categorías morales esenciales antes de poder siquiera acercarse a los postulados de la nueva filosofía que venía empaquetada conjuntamente con el descubrimiento de la economía política¹⁶; dicho de otro modo, el mensaje que entre Isaac Newton, John Locke, Pierre Bayle y Bernard de Mandeville se abría paso entre finales del seiscientos y primeras décadas del siglo XVIII y que colocaba al individuo como eje de una nueva reflexión moral difícilmente podría tener nicho propio en una cultura política y filosóficamente determinada por la peculiar razón de religión de la Monarquía católica. Siendo esto así, el desarrollo posterior de los fundamentos de un nuevo humanismo basado en el interés y la racionalidad individual aplicada a la gestión de las pasiones, basamento de la sociedad comercial, precisaba de especial digestión para su asimilación hispana. Esto significaba que David Hume, Voltaire o Adam Smith no tenían asegurado, ni mucho menos, el éxito en ese espacio.

Sin embargo, ambos escoceses fueron traducidos (en 1789 y 1794), leídos, admirados y copiados. No sólo se trató de lectores, digamos, interesados en ellos por puro placer intelectual, sino que fueron pasto también para ministros –como el fiscal del Consejo de Castilla, Pedro Rodríguez Campomanes– y soporte filosófico para destacados documentos, como el *Informe en el expediente de Ley Agraria* redactado por Gaspar Melchor de Jovellanos. La nueva ciencia ciertamente se abrió paso en el

¹⁴ António Manuel HESPAÑHA, *Guiando a mão invisível. Direitos, Estado e Lei no Liberalismo Monárquico Português*, Coimbra, Livraria Almedina, 2004.

¹⁵ Pablo FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *Fragmentos de Monarquía*, Madrid, Alianza Editorial, 1992.

¹⁶ Julián VIEJO, «Contra Políticos Atheistas’. Razón Católica y Monarquía Hispánica en la segunda mitad del siglo XVII», en Gianfranco BORRELLI ed., *Prudenza civile, bene comune, guerra giusta. Percorsi della ragion di Stato tra Seicento e Settecento*, Nápoles, Adarte, 1999, pp. 85-95 y José M. IÑURRITIGUI, *La Gracia y la República. El lenguaje político de la teología católica y el Príncipe Cristiano de Pedro de Ribadeneyra*, Madrid, UNED 1998.

espacio en principio inhóspito de la Monarquía católica precisamente porque en ella podían encontrarse claves muy pertinentes para el diagnóstico y las terapias apropiadas al problema que más preocupó a los intelectuales hispanos en la segunda mitad del siglo XVIII. Con su proverbial concisión y precisión, gustara o no, Montesquieu había señalado exactamente el punto: la Monarquía española era una especie extravagante en el concierto de potencias europeas porque se había conformado al modo de un imperio antiguo, basado en la conquista y no en el comercio y había mantenido un nivel intolerable de clerocracia en su constitución interna¹⁷. España, con su monarquía transoceánica, estaba fuera de Europa a efectos culturales y políticos¹⁸.

Aunque los intelectuales españoles –americanos y europeos– dedicaron buena parte de sus esfuerzos a contradecir observaciones como la del señor de La Brède, en el fondo tuvieron que lidiar con el problema señalado: la Monarquía estaba concebida de un modo que no tenía lugar ni sentido en la sociedad comercial del setecientos. Entre José del Campillo –ministro de Felipe V– y el Conde de Campomanes –ministro de Carlos III–, entre los años cuarenta y ochenta del setecientos se desarrolló un pensamiento político dirigido a corregir ese desajuste que implicó la necesidad de contar con los instrumentos de análisis que ofrecía la nueva ciencia de la economía política. Con ella, sin embargo, llegaron también nuevas concepciones del orden político y de la sociedad que engendraron una nueva concepción de la constitución.

Un caso notable, que ha sido referencia para varias de las aproximaciones a la historia atlántica de este concepto, fue el de Victorián de Villava. Aragonés de nacimiento, profesor de Código en la Universidad de Huesca, corregidor en Tarazona de la Mancha (Albacete, España) y fiscal en la Real Audiencia de Charcas (La Plata, hoy Sucre, Bolivia), Villava fue un personaje atlántico de finales del siglo XVIII. En su etapa aragonesa colaboró estrechamente con la Sociedad Económica Aragonesa para la que tradujo en 1785 uno de los textos capitales de la nueva ciencia de la economía política, las *Lecciones de Comercio* del napolitano Antonio Genovesi (1766-1767), además de otros textos de la Ilustración italiana (Gianrinaldo Carli, Gaetano Filangieri). Durante su desempeño como fiscal en La Plata, el aragonés, además de montar una campaña jurídica y política contra la práctica de la mita –el trabajo compulsivo en las minas de Potosí a que era sometida parte de la población indígena del área–, escribió un texto que, aunque inédito hasta 1822, tuvo una indudable influencia en destacados personajes de la generación que vivió la crisis de la Monarquía, como Mariano Moreno o Camilo Henríquez. En sus *Apuntes para una reforma de España* (1797), Villava proponía reordenar la Monarquía de modo que fuera capaz de contener el furor revolucionario desatado en Europa desde Francia. El antídoto para la revolución, venía a decir el aragonés, era la constitución.

¹⁷ Luis Díez del Corral, *La Monarquía hispánica en el pensamiento político europeo. De Maquiavelo a Humboldt*, Madrid, Revista de Occidente, 1976.

¹⁸ Pablo Fernández Albaladejo, «Entre la ‘gravedad’ y la ‘religión’. Montesquieu y la ‘tutela’ de la monarquía católica en el primer setecientos», en, *idem*, *Materia de España. Cultura política e identidad en la España moderna*, Madrid, Marcial Pons, 2007, pp. 149-176.

Tras haber promovido el estudio de la economía política, el derecho natural y de gentes y otras ciencias modernas en la universidad y la Sociedad Económica Aragonesa, desde La Plata Villava propuso dar a la Monarquía una nueva corporación política a través de instancias provinciales y nacionales de representación. A diferencia de otros ilustrados españoles, incluía en ello América a través de una conversión de las audiencias en parlamentos territoriales¹⁹. En definitiva, Villava estaba proponiendo organizar la Monarquía a través de un sistema de representación política y formas de autonomía que tendrían su continuidad a partir de la transformación constitucional surgida de la crisis. No obstante, no era desde luego algo tan excéntrico, pues la autonomía se había practicado en diferentes versiones como forma organizativa de la compleja relación entre Monarquía y territorios, como en el caso de Aragón hasta comienzos de la centuria, quedando entonces aún perfectamente vivo el rastro de los territorios forales vascos y navarro. No hacía tampoco tanto que, en aquella misma área andina del Alto Perú desde donde escribía Villava, la revolución indígena había establecido formas efectivas de autogestión del territorio en el contexto monárquico²⁰.

El tránsito del interés por la economía política a la necesidad de la constitución, que se encarna perfectamente en este personaje atlántico, es detectable también en otros ámbitos del mundo hispano. Manuel de Salas o Manuel Belgrano, también figuras atlánticas, pueden tomarse como referencias de ese interés que transitó de la economía política a la constitución como terapia para la Monarquía hispana²¹. El caso de Antonio Nariño, el traductor de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* en Santa Fe de Bogotá es bien sintomático de este tránsito. Al ser juzgado por haber difundido especies políticamente peligrosas con su traducción, Nariño no dudó en convocar en su defensa el texto de Valentín de Foronda, *Cartas sobre los asuntos más exquisitos de la economía política y sobre las leyes criminales* (Madrid 1789-1794), donde se aconsejaba fundar el gobierno de un reino sobre la garantía de los derechos de propiedad, libertad y seguridad²².

Desde la década final del siglo XVIII, de manera creciente el término de constitución fue arrimándose conceptualmente más al requerimiento expresado en el artículo 16 de la Declaración francesa traducida por Nariño. No significa esto que su sentido más tradicional de organización de cualquier corporación, civil o eclesiástica, desapareciera. Al contrario: constitución seguiría significando sobre

¹⁹ Ricardo LEVENE, *Vida y escritos de Victorián de Villava*, Buenos Aires, Peuser, 1946 y José M. PORTILLO, *Victorián de Villava: itinerarios y circunstancias*, Madrid, Doce Calles-Mapfre [en prensa].

²⁰ Sergio SERULNIKOV, *Conflictos sociales e insurrección en el mundo colonial andino. El norte de Potosí en el siglo XVIII*, Buenos Aires, FCE, 2006 y Sinclair THOMPSON, *We Alone will Rule. Native Andean Politics in the Age of Insurgency*, Madison, The University of Wisconsin Press, 2002.

²¹ José Carlos CHIARAMONTE, *La crítica ilustrada de la realidad. Economía y sociedad en el pensamiento argentino e iberoamericano del siglo XVIII*, Buenos Aires, CEAL, 1976.

²² Jaime URUEÑA, *Nariño, Torres y la Revolución francesa*, Bogotá, Aurora, 2007.

todo esto, especialmente cuando se hacía coincidir como predicado de cualquier sujeto corporativo («Constitución de Vizcaya», por ejemplo). Lo que de la mano de la economía política se había impuesto era la idea de la conveniencia de un orden constitucional que introdujera los principios necesarios para el desenvolvimiento de la nueva sociabilidad comercial basada en el interés particular y la propiedad; todo ello coexistiendo con definiciones y concepciones de la constitución como norma corporativa y con una aversión creciente a la palabra misma en los ámbitos más proclives al despotismo ministerial.

EL *NOVUM* CONSTITUCIONAL

Las monarquías ibéricas conocieron desde 1807 una crisis inusitada. Sus territorios fueron invadidos por un ejército extranjero y sus monarcas junto a las familias reales abandonaron sus respectivas cortes. La familia real portuguesa partió para sus dominios brasileños, estableciendo la Corte en Río de Janeiro, y la española, al completo, fue transferida a Francia. La portuguesa acabaría definiéndose como una monarquía dual (Reino Unido de Portugal, Brasil y los Algarves), desde 1815 con el peso político desplazado, con la Corte, hacia América. La familia real española, por su parte, acabaría al poco tiempo de ser conducida a Francia cediendo la corona a Napoleón Bonaparte, el emperador de los franceses pero, al fin y al cabo, un advenedizo en el selecto club de las familias reales europeas. Semejante delito implicó en la Monarquía hispánica una crisis sin precedentes, pues como señaló muy oportunamente desde Córdoba (Río de la Plata) Gregorio Funes, implicaba la ruptura del vínculo monárquico que mantenía unida la mastodóntica Monarquía hispana. El traslado de la familia real portuguesa a Brasil tuvo también importantes implicaciones políticas, pues literalmente hizo oscilar la balanza de la relación entre metrópoli y colonia hacia esta última.

En ese contexto de crisis fue donde comenzaron a transformarse también profundamente el significado y la concepción de lo que significaba constitución. A la crisis producida por la actuación monárquica y los planes de dominio continental de Napoleón se añadió el hecho de que, tanto en una como otra monarquía, comenzara a confiarse la solución de la crisis en un programa constitucional. La reclamación surgida en 1808 en Portugal de adopción de una constitución «a semejanza de la de Varsovia» –esto es, con división de poderes, libertades públicas y estricta confesionalidad católica– fue pareja a la posición de una buena porción de ilustrados españoles, que vieron en el reinado de José I Bonaparte la posibilidad de introducir una suerte de constitucionalismo controlado desde el Estado²³. Para la Monarquía española el experimento se sustanció en un modelo

²³ Donde se retomaba, no casualmente, la línea abierta con el proyecto de Melo Freire en Paulo FERREIRA DA CUNHA, *Para uma História Constitucional do Direito Português*, Coimbra, Almedina, 1995, cap. VIII y Joaquín VARELA, *Política y Constitución en España, 1808-1978*, Madrid, CEPC, 2007, cap. 7.

formulado en el verano de 1808 en Bayona (Francia) mediante el cual se introducía un modelo constitucional tallado sobre el genérico ideado por Napoleón para los Estados dependientes de su imperio europeo en el que se establecía una suerte de despotismo ministerial constitucionalizado. El sistema descansaba en la centralidad del ejecutivo reforzado con un senado de designación regia y un Consejo de Estado dependiente estrechamente del rey con amplias funciones de iniciativa legislativa, junto a una representación estamental de élites²⁴.

Si este modelo fue capaz de entusiasmar a no pocos intelectuales y políticos españoles, la oposición a la Monarquía josefina espoléó concepciones alternativas de la constitución. La necesidad, crecientemente percibida y aceptada, de dar una solución a la crisis monárquica conllevó un intenso debate sobre el modo en que debía entenderse la constitución. En ambos espacios, el luso y el hispano, se echó mano intensivamente de la historia para tratar de hallar un modelo que sirviera para superar la crisis. Las propuestas surgidas en Portugal de convocar Cortes para definir un modelo de constitución histórica (Hipólito da Costa, João Bernardo da Rocha Loureiro, José Liberato Freire de Carvalho) utilizaban argumentos que se desplegaron entonces también en el mundo hispano. Antonio de Capmany, proveniente de una larga tradición de erudición ilustrada, defendió esta perspectiva denodadamente tanto en sus trabajos desde la Junta Central como en sus textos más incisivos al respecto. En *Centinela contra franceses* (1808) mantuvo que la lucha de España contra Napoleón lo era contra un intento de «descompaginar» un orden que implicaba la política, la religión y las costumbres sociales. De manera similar, otros textos del momento recapitaron entonces en la importancia que la historia podía tener para establecer un criterio constitucional eficaz para la resolución de la crisis. No es así casual que en aquellos años se recuperaran historiográficamente las constituciones respectivas de diversos territorios (Vizcaya, Valencia, Navarra, Aragón, Cataluña). Como vio uno de los principales impulsores de esta perspectiva de la constitución histórica, Melchor Gaspar de Jovellanos, el problema radicaba precisamente en la dificultad de hallar una constitución histórica predicable del núcleo central de la Monarquía, esto es, de Castilla²⁵.

En realidad, la cuestión fue de mayor envergadura. La declaración realizada por la Junta Central a comienzos de 1809 y dirigida a los españoles americanos, en la que formalmente se oficializó su consideración como territorios esenciales y partes integrantes de la Monarquía, no fue desaprovechada desde la parte criolla. Camilo Torres, dirigente neogranadino, hizo un muy inteligente uso de esta proclamación metropolitana para exigir su traducción constitucional en el sentido de considerar a las provincias americanas como a las que en la Península estaban entonces reinventando su propia historia constitucional a efectos de figurar

²⁴ Bartolomé CLAVERO, *Manual de Historia Constitucional de España*, Madrid, Alianza, 1989, cap. 1.

²⁵ Melchor Gaspar de JOVELLANOS, *Memoria en defensa de la Junta Central*, Oviedo, 1811, manuscrito de 1810, 2 vols.

con pie propio en la resolución constitucional de la crisis. El problema para la consecuencia efectiva del principio proclamado en enero de 1809 estuvo, durante toda la crisis constitucional, más bien de parte del liberalismo metropolitano, incapaz de asumir con todas sus consecuencias la igualdad política de los españoles de ambas partes de la Monarquía. Habría debido empezar, para ello, por reconocer la legitimidad de las juntas americanas creadas sobre el patrón de las que se habían formado en la Península desde 1808.

El caso en el que una concepción de constitución histórica capaz de encauzar la crisis chocó de manera más clamorosa contra la mencionada falta de consecuencia entre principios proclamados y política practicada, fue el de México. Allí pudo oírse al síndico del ayuntamiento, Francisco Primo de Verdad, y desde fuera de las juntas preparatorias de un gobierno de emergencia a Melchor de Talamantes, defender con coherencia postulados muy semejantes a los que Jovellanos, Capmany y otros ilustrados moderados peninsulares manejaban respecto de la constitución histórica y las leyes fundamentales del reino. La consecuencia no pudo, sin embargo, ser más desastrosa al arruinar arbitrariamente aquel experimento Gabriel del Yermo, un comerciante vizcaíno, con la bendición posterior de todos los gobiernos metropolitanos de la crisis.

Con todo, para el constitucionalismo hispanoamericano el momento de la crisis resultó así enormemente fructífero. Varias fueron las posibilidades de interpretación que ofreció el momento en este sentido constitucional. Se dio, por un lado, un proceso rápido de transición hacia una opción que prefirió iniciar un proceso independiente del cuerpo hispano y que se sustanció de manera diversa. En Venezuela, redactada por Juan Germán Roscio y Francisco Javier de Ustáriz, se concretó tras la declaración de independencia en la primera Constitución de diciembre de 1811. Se trataba de un texto federal que tomaba clara inspiración en la experiencia revolucionaria de Norteamérica y que introducía el principio de la distinción institucional en la asignación de poderes, a pesar de que durante sus debates se oyeron voces autorizadas que proponían más bien su unión armónica. En el Río de la Plata, por el contrario, la experiencia de una vida política independiente se inició y se mantuvo seis años sin proclamación expresa de independencia y sin constitución formal. El sistema «provisorio» implicaba de suyo la posibilidad de concebir una existencia constitucional sin constitución²⁶.

Cabía también la posibilidad de concebir la constitución como el instrumento apropiado para fijar una forma de existencia política que asegurara, frente a una metrópoli que ya no cumplía su función, tutelar en aspectos tan medulares como el de la religión. La Constitución jurada en Apatzingán (México) en octubre de 1814 se definió precisamente como forma de gobierno que prevenía del despotismo español –fuera desde la Francia napoleónica, desde el despotismo ministerial o desde las mismas Cortes–. Se trataba en el fondo de la idea expresada por Miguel Hidalgo y luego por José María Morelos de una revolución hecha en nombre

²⁶ Geneviève VERDO, *L'indépendance argentine entre cités et nation, 1808-1821*, París, Publications de la Sorbonne, 2006.

precisamente de las señas de identidad de la Monarquía católica, convenientemente aderezada con la concepción de la constitución como sustanciación de la felicidad colectiva de la nación.

Podía, finalmente, entenderse que la constitución era un instrumento útil para restablecer la unión del cuerpo político hispano, desbaratada por la criminal actuación de la familia real española. A pesar de que la actuación de los gobiernos metropolitanos de la crisis (Junta Central, Regencia y Cortes) fue paulatinamente alejando esta posibilidad, desde distintos puntos del Atlántico hispano se realizaron propuestas constitucionales en este sentido. Así, la pionera primera Constitución de Cundinamarca (1811) diseñó un modelo en que cabía aún la posibilidad de compartir rey e instituciones constitucionales con otros territorios de la desbaratada Monarquía –incluida la metrópoli–, siempre y cuando se adecuasen sus diseños básicos y se respetase el derecho propio de Cundinamarca. La llamada primera Constitución quiteña de 1812, que también reconocía como rey a Fernando VII, abría la posibilidad asimismo de pactos federativos con otros territorios americanos, y el reglamento constitucional provisional de Chile de octubre de 1812 no veía nada extraordinario en sentar las bases para proceder a un ordenamiento constitucional propio a la vez que se compartía monarca con una España que recorría ya su propio camino constituyente. El texto aprobado en Cádiz en marzo de 1812 como *Constitución política de la Monarquía española* estaba en esa misma línea, pero trataba de recomponer el Atlántico hispano a través de una osada reformulación de la Monarquía como nación española, a la vez que introducía unas genuinas formas de autoadministración territorial a través de diputaciones provinciales.

En todos estos experimentos constitucionales primeros aparecían ya una serie de elementos especialmente interesantes para calibrar los nuevos contenidos que iban incorporándose al concepto de constitución. En primer lugar, el hecho de su notable diversidad –sólo en Nueva Granada se promulgaron más de doce en los primeros años de la crisis– ya mostraba que no estaba ni mucho menos claro que aquellas estructuras políticas mayores que empezaban a denominarse «Nación» o «Pueblo» tuvieran la exclusiva de la capacidad de generar constituciones. Antes bien, como se vio perfectamente en las disputas del gobierno de Buenos Aires con la Banda Oriental del Río de la Plata, eran sobre todo los pueblos –esto es, las comunidades locales políticamente organizadas– los sujetos que podían más fácilmente asociarse con la soberanía una vez que ésta quedó sin encarnación posible en la persona del monarca. De ahí que con el constitucionalismo se abriera también de manera bastante generalizada en el mundo hispano una constante disputa entre naciones, Estados, provincias y pueblos por el control de la soberanía respectiva. Esto provocó –el caso de Nueva Granada es de nuevo paradigmático– que se produjeran procesos de independencia repercutida, esto es, de pueblos que se declaraban independientes no de la Monarquía española sino de la influencia de la capital de mayor influencia²⁷. Que el congreso de Tucú-

²⁷ Rebecca EARLE, *Spain and the Independence of Colombia, 1810-1825*, Exeter, University of Exeter Press, 2000.

mán, que en 1816 declaró formalmente la independencia del Río de la Plata, op-tara por referirse a las «Provincias Unidas en Sud-América», es suficientemente significativo de la compleja relación entre pueblo (nación) y pueblos que se experimentó en muchas áreas del Atlántico hispano.

De manera coherente con esta asociación compleja de la capacidad de establecer la constitución respectiva como forma y principios generales de gobierno, surgió también una idea de constitución como principio universal de organización del ámbito político. Se trataba de una transposición de la idea de ley sabia y justa –que recogen varias constituciones del espacio hispano– basada en principios universales y que, por tanto, carece propiamente de principio de nacionalidad. Es lo que se tiene presente al adoptarse en Venezuela preceptos del constitucionalismo norteamericano, al incorporarse en Cádiz elementos del constitucionalismo francés de 1791 o al trasladarse principios del gaditano en buena parte de las constituciones independientes americanas. Es la herencia ilustrada de los principios universales de la legislación, combinada con la concepción de una «sociedad general» que admite idénticos principios políticos por ser estos sabios, esto es, filosóficamente correctos, lo que da como resultado una concepción de la constitución universal que se sustancia en distintos textos y momentos de la crisis hispana.

Un segundo rasgo de este primer constitucionalismo hispanoamericano es su cerrada confesionalidad religiosa. Desde Venezuela y Cundinamarca en 1811 hasta Cádiz en 1812 o Apatzingán en 1814 estaba presente la idea de que la constitución ordena políticamente una sociedad de católicos, una *ecclesia* con forma de nación en la que quienes cuentan son los feligreses. No otra es la razón de que las normas electorales hablen casi siempre de almas, que la condición del individuo activo políticamente sea la del vecino y que la circunscripción básica sea la parroquia²⁸.

La formulación de este principio anduvo oscilando entre la proclamación de una religión del Estado (como, por ejemplo, en la Constitución española de 1808, en la mexicana de 1814 o en la venezolana de 1811), de la nación (como en la española de Cádiz con idéntico enunciado en la mexicana de 1824) o de la república (como en Perú en 1823 o en Bolivia en 1826). Incluso en un caso como el de Bolivia en 1826, en que aparece este principio enunciado junto al del dominio individual sobre la propia conciencia, la constante es que en el mundo hispano la religión católica se convierte en un objeto prioritario de definición del orden constitucional y, con ello, en el rasgo más notable de identidad colectiva de los diferentes cuerpos de nación a que estos ordenamientos hacían referencia. Refuerza esta identidad entre el cuerpo de nación que constituye la república y la religión el hecho de que ésta se presente simultáneamente como un derecho de la nación y una obligación de los individuos que la componen (así, claramente, en las bases constitucionales de 1836 en México o en la Constitución chilena de 1822).

²⁸ José M. PORTILLO, *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, CEPC, 2000.

Junto a ello y en relación muy estrecha, la cultura de la constitución en sus albores hispanos otorgó una especial primacía y relevancia al sujeto colectivo de la nación. No es que esté ausente el individuo, ni mucho menos, pero aparece de manera bastante generalizada como sujeto de derechos estrechamente dependiente de la nación. El preámbulo de la Constitución de Apatzingán proclamaba reintegrar en sus derechos a la nación mexicana más que a sujetos individuales. Tales derechos habían quedado explicitados en Cádiz en los primeros artículos de la Constitución española como derecho a la independencia, la soberanía y al poder constituyente. Se trataba de una primacía en la arquitectura constitucional que se repetiría de manera bastante usual en el constitucionalismo hispano y en el luso-brasileño, como atestiguan las constituciones de Portugal de 1822 y de Brasil de 1824.

La primacía en el ordenamiento del sujeto comunitario sobre el individual, que tanta relación sistémica guarda con la proclamación de una religión nacional, fue un elemento clave en la arquitectura republicana. La Constitución peruana de 1823, definiendo de entrada estos derechos de la nación, confiaba al mismo sujeto la protección de los derechos de los individuos, limitando de manera más explícita que la española de 1812 la capacidad nacional para legislar sobre los derechos de los individuos. Esto explica también por qué tan frecuentemente se dio por supuesto en este espacio que el precepto recogido en el artículo anteúltimo de la Declaración de Derechos de 1789 no había de entenderse de manera tan formalmente estricta, pudiendo existir constitucionalismo sin declaración expresa y previa de derechos «del hombre»; aunque pueden referirse casos como el de Venezuela, en cuya Constitución de 1811 aparece un amplio elenco de «derechos del hombre en sociedad». El primer constitucionalismo hispanoamericano, o al menos parte significativa del mismo, mostraría también que era perfectamente coherente con la idea de constitución la supremacía nacional con tutela de derechos individuales incluida. Así, la Constitución mexicana de 1824 mostraría, con su concepción abiertamente federal, cómo la sustanciación constitucional de los derechos se entendía como asunto más propio de las constituciones territoriales que de las del cuerpo político general.

No es extraño que en ese contexto los resultados del primer constitucionalismo hispanoamericano tuvieran un marcado acento republicano. Lo fue, aunque también con sus debates al respecto, como en el Río de la Plata, en los casos de ruptura de relación política con la Monarquía española. Donde sí se reconoció de una u otra manera la continuidad dinástica de la casa de Borbón (Cundinamarca, Chile, Quito, España), la ausencia efectiva del monarca facilitó el camino a una concepción republicana de la monarquía. En Portugal, la Constitución de 1822 –tan similar a las hispanoamericanas en muchos aspectos, como el de la religión o la primacía nacional junto a la ausencia del monarca, que se encontraba en Brasil aún al ocurrir la revolución de agosto de 1820– produjo muy similares efectos generando un modelo que ya en el momento fue calificado por los sectores moderados como falsamente monárquico.

Se trataba de un republicanismo dotado de una identidad ciudadana fuertemente asida a la idea de nación y de la religión. La consecuencia fue que tanto la pertenencia al cuerpo nacional como la condición ciudadana se prodigaron para

todas las personas que encajaban en una antropología eurocatólica. En América, donde la complejidad étnica era mucho más variada que en Europa, se proclamó, así, una ciudadanía que, en principio, integraba en la república a todos los tipos étnicos salvo a los no libres y, en algunos casos –como el de la Constitución española de 1812–, a todo descendiente de africanos. No obstante, al ser tan propio de la naturaleza de este constitucionalismo la asunción de la identidad entre ciudadanía y antropología católica, el extrañamiento creciente de amplias bolsas humanas de la ciudadanía y sus derechos se abrió camino por otras vías. Buena parte del mundo indígena, campesino y menestral fue cayendo en el espacio no ciudadano por razones relacionadas con sus prácticas comunitarias, el analfabetismo o el servicio personal (a soldada o salario) prestado a otros.

CONSTITUCIÓN: MÁXIMOS O MÍNIMOS

Desde los años veinte del siglo XIX el concepto de constitución sufrió notables cambios en los espacios luso-brasileño e hispanoamericano. No es ajeno ese proceso a uno más general atestiguado en el constitucionalismo europeo continental desde 1815, donde tendería a imponerse una concepción de la constitución como definición de forma de gobierno claramente decantada de parte del polo ejecutivo del sistema junto a una declaración de derecho, ya en singular, el de propiedad, y una serie de habilitaciones o libertades regulables legislativa o ministerialmente (sufragio, libertad de prensa, reunión y manifestación, etc.). Se trató, ante todo, de disociar la constitución de la capacidad social de constituir el orden político, haciéndolo más bien referencia del propio Estado como ente inmutable ya al proceso constituyente mismo, entre otras cosas porque el proceso de definición del orden político queda en manos del propio Estado. Junto a ello continuó vigente una concepción de la constitución más vinculada a la idea de un acto social de definición del orden político para mejor salvaguarda de los derechos y libertades de los asociados, pero la tendencia en las décadas siguientes sería mucho más favorable a la concepción más restringida de constitución como conjunto de leyes fundamentales que tienen que ver con la forma de gobierno, que es como definen la voz constitución a mediados de siglo los diccionarios portugueses y españoles.

Esto haría también que las constituciones tendieran cada vez más a resumirse en un programa de mínimos, dejando así más ancho campo a la actuación posterior de los poderes constituidos en la definición efectiva del sistema, especialmente a los gobiernos. Es paradigmática al respecto la Constitución española de 1845, literalmente un escueto cuadernillo de escasas hojas con muy primarias definiciones del sistema político que permitió durante buena parte de su larga vigencia (1845-1854 y 1856-1868) legislar al propio gobierno mediante apoderamientos de las Cortes. Formalmente una reforma de la Constitución de 1837, a su vez formalmente una reforma de la de 1812, evidenciaba la deriva del constitucionalismo hacia una versión muy moderada del mismo que entendía la constitución como un instrumento más de gobierno y no tanto ya como «evangelio» político.

La Constitución brasileña de 1824 –de gran longevidad, pues fue efectiva hasta el final del imperio en 1889– se fundamentó en una combinación de principios tomados del periodo de las revoluciones constitucionales junto con la deliberada disociación de nación y poder constituyente. La disolución de la asamblea constituyente en 1823 por Pedro I apuntaba ya en ese sentido y dejaba de lado el «furor civil» que evidenciaba la explosión de periódicos y folletos políticos producida desde 1821. En ellos, constitución aparecía vinculada estrechamente a la idea de bendición política, de felicidad pública o de nuevo evangelio político. Explosión similar de enaltecimiento y mitificación de la constitución pudo observarse en España durante el Trienio Liberal (1820-1823), con una idealización cercana a su conversión en talismán político. Pero donde realmente se produjo una continuidad en la concepción constitucional de la tradición ilustrada y de la revolución constitucional fue en el área andina. Allí, en los años veinte y primeros de los treinta del siglo XIX, tras la independencia de Perú y Bolivia y la disolución de la Gran Colombia que dio surgimiento al Ecuador independiente, la opción de las élites criollas al conformar políticamente los espacios escindidos definitivamente del dominio español fue la república diseñada constitucionalmente como democracia de padres de familia. No estuvo este proceso exento de la tentación de la monarquía, como en otras áreas de América, o de formas que se le asemejaban notablemente, como la presidencia vitalicia de Bolívar en la república a que dio nombre. La ruptura de los lazos metropolitanos implicó la adopción de una idea fuertemente constituyente que inmediatamente se volvió contra las mismas repúblicas ideadas, dando lugar a un proceso repercutido casi indefinidamente en una serie de independencias y procesos constituyentes territoriales y locales; así la independencia de Guayaquil en 1834, la disolución de la confederación de Perú y Bolivia en 1839 y toda la larga serie de pronunciamientos que casi indefectiblemente comportaban un proceso de redefinición constitucional²⁹.

Frente a ello, la idea de constitución como un código de mínimos iría abriéndose camino. Así, en Portugal el texto otorgado de 1826 –la Carta que con sus reformas tendría también larga vida– era presentado en 1832 por Pedro IV como un modelo sin solución de continuidad con la constitución histórica definida en las Cortes de Lamego al ser proclamado Alfonso I como primer rey de Portugal y que se refería únicamente al modo en que el monarca debía colaborar con el reino para legislar y ejercer sus derechos fiscales. En realidad, se trataba de incorporar, bajo envoltorio de constitución histórica, aquellos elementos del constitucionalismo que resultaban interesantes: representación para tratar cuestiones fiscales y presupuestarias, gobierno ministerial, garantías de la propiedad, legislación negociada. Algo similar se contenía en los modelos más moderados del constitucionalismo español de la época, el Estatuto Real (1834) y la ya mencionada Constitución de mínimos de 1845.

²⁹ Marie-Danielle DEMÉLAS, *La invención política. Bolivia, Ecuador, Perú en el siglo XIX*, Lima, IEFA-IEP, 2003, cap. II.

Estas concepciones encontradas de la constitución tuvieron una manifestación evidente en la transición entre las «Provincias Unidas en Sud-América» y la República Argentina, entre el modelo rosista establecido con las facultades extraordinarias de 1829, renovadas posteriormente, y la Constitución argentina de 1853 inspirada en las ideas de Juan Bautista Alberdi. Juan Manuel Rosas entendió que bastaban una serie de principios generales de gobierno y una gestión de la cosa pública por parte de los notables provinciales. Alberdi, por el contrario, pensaba en un sistema general en el que la constitución debía implicar un sistema general de gobierno que permitiera a Argentina hacerse de manera efectiva con el control del vasto espacio que la tradición euroamericana del derecho de gentes ponía a su disposición. Si el derecho de gentes justamente servía a Rosas para fundamentar su idea de que el gobierno debía constituirse sobre todo en las provincias para llegar luego a la federación, Alberdi entendió la federación o fundación de la república como un hecho constituyente general.

Se estaba así transitando de una idea de constitución como resultado de una acción constituyente de la nación a su concepción como una acción que constituye a la nación misma desde poderes ya existentes en el Estado. Este cambio estuvo bien manifiesto en México tanto en las Leyes Constitucionales de 1836 como en el Plan de San Luís Potosí de 1845, donde se hacía valer la necesidad de provocar un cambio político que posibilitara constituir la nación, esto es, darle forma política efectiva. Para ello, sería tendencia también bastante general la suposición de que la economía constitucional resultaba más efectiva que la prolijidad de los textos previos en que la constitución abarcaba todo el detalle de la forma de gobierno de distintos espacios políticos, como se proponía abiertamente en Perú en los años 1850 en pleno debate en torno al cambio político de 1854.

El caso chileno, con el paso por la Constitución de 1828 y la más longeva de 1833 –en principio una reforma de la anterior– y por el debate entre federalistas y antifederalistas, muestra perfectamente el tránsito hacia una concepción de mínimos de la constitución. Ahora se le requería a ésta básicamente establecer el diseño de un poder ejecutivo fuerte y capaz de ejercer una disciplina social que se concebía muy necesaria para poder hacer presente en ella al Estado. Fue una queja bastante común desde los años 1820 –expresada muy claramente por Simón Bolívar– la relativa a la necesidad de generar repúblicas sin contar con su materia prima, esto es, ciudadanos virtuosos. Obligó ello a pensar en regímenes que, dando por supuesto que la forma de gobierno había de ser republicana, incluían ahora buenas dosis de monarquismo en sus definiciones constitucionales. Algo similar puede decirse para los espacios europeos de este complejo atlántico. Para los años treinta y cuarenta del ochocientos se había hecho evidente que la constitución no contenía más que una muy sumaria definición de una estructura política que, con su peso oscilando claramente del lado del ejecutivo, dejaba amplísimo campo de actuación a la administración. De hecho, desde mediados de siglo la de la administración sería la ciencia de la política por excelencia.

Con ello el constitucionalismo daba un giro casi en redondo, buscando ahora la cuadratura del círculo por otra vía. En sus primeras formulaciones, en el momento en que se trataba de sacudirse la monarquía de encima –bien para indepen-

dizarse de la misma, bien para evitar el despotismo—, se generaron regímenes en los que la república o la monarquía republicana constituían la forma ideal. Para los años treinta y cuarenta del ochocientos parecía, sin embargo, que el modelo constitucional giraba en sentido inverso, buscando establecer en América repúblicas monárquicas y en Europa monarquías administrativas con muy precaria referencia constitucional.

CONSTITUCIÓN

ARGENTINA – RÍO DE LA PLATA

Noemí Goldman

El Río de la Plata no participó del experimento constitucional gaditano, sino que inició un proceso conflictivo de revolución, guerras de independencia y disputas entre las pretensiones soberanas de las ciudades y los gobiernos centrales de Buenos Aires. En este sentido el término constitución, como acto de institución de un nuevo orden, se encontró en permanente tensión con *revolución, soberanía y nación*. La crisis de soberanía, que afectó a la Monarquía española desde principios de 1808, tuvo continuidad en el Río de la Plata en un enfrentamiento entre dos tendencias contrapuestas a la formación de un Estado-nación. En este contexto, el debate constitucional fue ante todo una disputa relativa a las formas de gobierno más que sobre los derechos o la división de poderes. Y el carácter incierto de la noción de constitución que recorre la primera mitad del siglo XIX en el Río de la Plata se relaciona con la indefinición del sistema político y con las disputas por la determinación del sujeto de impugnación del poder constituyente, que alcanzan su punto más álgido en el Congreso General Constituyente de 1824-1827.

Uno de los primeros intentos de reformar el orden político de la Monarquía se plasma en el escrito elaborado por Victorián de Villava en 1797, «Apuntes para una reforma de España, sin trastorno del Gobierno Monárquico ni la Religión». Si bien en el momento de su elaboración, Villava cumplía funciones de fiscal en la Real Audiencia de Charcas, y sus escritos habrían de influenciar ciertamente en el joven Mariano Moreno mientras cursaba sus estudios en la Universidad de Charcas, sus «Apuntes» cobrarían valor ante todo en el contexto más general de reflexión sobre la constitución monárquica del último tercio del siglo XVIII. Con lenguaje moderado y advirtiendo sobre el peligro de una revolución, Villava propone una serie de cambios sustanciales en la constitución monárquica, al introducir los intereses de la nación en el acto mismo de sucesión de la corona y en la prescripción de «los límites del que manda y las obligaciones del que obedece» («Apuntes...», 1797; Portillo, 2000, 141-146). Pero esta iniciativa, a tono con las reformas borbónicas, apenas logró turbar el uso frecuente del término *constitución* con referencia al orden de la Monarquía española. Sentido que se acentúa cuando la crisis peninsular de 1808 incrementa las actitudes defensivas de las autoridades españolas frente a los reclamos de libertad comercial

de los españoles americanos –a quienes se acusa de «destructores de nuestras leyes y constitución»–, o cuando se avizoran cambios más importantes después de la creación de la Junta de Montevideo (*Mayo Documental*, t. II, 38-39 y 140-149). Por otra parte, el uso antiguo de constitución, según la definición del *Diccionario de la Lengua Castellana* de la Real Academia Española (1726), a saber: «Ordenanza, establecimiento, estatuto, reglas que se hacen y forman para el buen gobierno y dirección de alguna República o comunidad» y reglaba, al igual que en el resto de Hispanoamérica, la vida de las instituciones religiosas y civiles del Virreinato («Constituciones dictadas por el virrey Vértiz, para el gobierno del Real Colegio Convictorio Carolino», 9-XII-1783, cit. *Documentos para la Historia Argentina*, 1924).

Las primeras consideraciones sobre la cuestión constitucional, en ruptura con el orden monárquico, surgieron en el contexto de la crisis española y la creación de la primera Junta Provisional Gubernativa de las Provincias del Río de la Plata en Buenos Aires (mayo de 1810). En los célebres discursos de Mariano Moreno de la *Gazeta de Buenos Ayres* de noviembre y diciembre de 1810, se postula el principio de una soberanía «indivisible, e inalienable» como fundamento de la voluntad general, y se brega por la pronta reunión de un congreso de los pueblos que no debía limitarse a elegir nuevos gobernantes, ni a emancipar a las provincias del Río de la Plata de la Corona española, sino a «fijarles la constitución y forma de gobierno» («Sobre el Congreso convocado y Constitución del Estado», *Gaceta de Buenos Aires*, 13-XI-1810, I, 559-608). Si se aceptaba el principio de la *retroversión de la soberanía* del Rey a los «pueblos» –aunque en el interior de ese lenguaje común a los protagonistas de las jornadas de Mayo, Moreno prefiere introducir la figura del *Contrato Social* de J. J. Rousseau–, era para fundar un nuevo pacto que fijase las condiciones más convenientes a los mismos, y este acto, afirma Moreno, se denomina: «constitución del Estado». La constitución, entendida como el compendio de leyes sabias, debía garantizar la seguridad de las personas, sus derechos, así como sus obligaciones y los límites de la obediencia (Goldman, 1992, reed. 2000, 36-47).

Sin embargo, cabe observar que en la misma *Gazeta*, junto a los discursos de Moreno, se publicaron dos artículos que trataban de la constitución basándose en una concepción diferente de la soberanía y de las obligaciones sociales. «La soberanía» escribía *Un Ciudadano* «reside originariamente en los pueblos», las provincias son «personajes morales» y «nuestros ciudadanos, y cada individuo en particular, se encuentra bajo de este respecto atados con una doble obligación. La una viene inmediatamente de la naturaleza, la otra resulta de nuestro pacto social» (*Gaceta*, 29-XI-1810, I, 406-407). La nueva constitución vendría a ser, en opinión del redactor, una reforma de la antigua y «verdadera constitución», en la medida que se establecía una continuidad entre el nuevo derecho de ciudadanía y «los fueros inseparables de los pueblos». Estas concepciones opuestas de la *soberanía*, una indivisible y la otra plural –la segunda basada en el principio del consentimiento del derecho natural y de gentes– como fundamento de la nueva constitución, sustentaron dos tendencias hacia la organización del Estado, una centralista, luego unitaria; la otra confederativa, también llamada «federal» (Chia-

ramonte, 1997, 2004). Dentro de esta última destaca el proyecto confederal de José Gervasio de Artigas en la Banda Oriental.

La palabra constitución se sitúa así en el centro de la disputa entre las dos tendencias –la confederal y la centralista– para informarnos en sus peculiares modulaciones semánticas de un doble proceso histórico: el del fracaso de los ensayos de organización constitucional basados en el principio de una única soberanía, llámese «pueblo» o «nación», y el del ejercicio de la soberanía y la representación política corporativa de los «pueblos».

En la primera década revolucionaria la indefinición del sistema político se convirtió en objeto de debate público acerca del carácter «permanente» o «provisorio» de la constitución. El «Manifiesto del Gobierno» del 16-X-1812 fundamenta la convocatoria a la primera asamblea constituyente rioplatense en los siguientes términos: «El gobierno hasta hoy no ha tenido ni ha podido tener una forma estable, y por consiguiente el pueblo tampoco ha fijado su opinión» (*Gaceta*, 22-X-1812). Se trataría, para la élite centralista de Buenos Aires, de encontrar un principio que unificase las «opiniones». Este principio, o «punto de apoyo» será afanosamente buscado en una carta constitucional escrita, la cual adquiere un valor altamente positivo.

Cuando en 1816 se reúne en la ciudad de San Miguel de Tucumán el nuevo Congreso Constituyente, que declarará la Independencia de las Provincias Unidas de Sud-América, se plantea nuevamente la cuestión, a saber, si es conveniente redactar un código constitucional cuando algunas de las provincias permanecen aún bajo el dominio español. Este impedimento tiene su correlato en la vigencia del mandato imperativo, en virtud del cual los representantes electos al Congreso son apoderados de sus pueblos y deben ajustar su actuación a instrucciones previas; circunstancia que dejaba en manos de los pueblos el derecho de aceptar o rechazar el texto constitucional. Por otra parte, las «opiniones» en los pueblos estaban divididas respecto de las *formas de gobierno*. La Instrucción conferida a los reelectos diputados por Córdoba al Congreso de 1816-1819 no deja lugar a dudas al respecto: «Que cualesquiera forma de gobierno que se trate de establecer en la nueva constitución que se va a dar sea solamente bajo la calidad provisoria hasta tanto esté plenamente libre todo el continente de Sud-América [...]» (Ravignani, t. I, 402).

En el debate sobre la conveniencia de redactar una constitución, esta última cita revela con elocuencia la desconfianza de los pueblos hacia un cuerpo representativo «nacional», y anuncia lo que aparecerá con más claridad en el nuevo congreso que se reunirá entre 1824 y 1827: la disputa por la definición del sujeto del poder constituyente. Estas resistencias adquieren en el seno mismo del Congreso, y a la hora de redactar el código, un desenlace peculiar: la sanción de una constitución que se funda en el principio de «combinación» de *formas de gobierno*, y que no va a satisfacer finalmente a los pueblos. Efectivamente, en estos discursos de asamblea –así como en la prensa– la voz constitución queda subsumida en la de *formas de gobierno*, en la medida en que por una parte se debate en términos de adaptación de modelos, y, por la otra, se dispone que en los *pueblos* reside el poder de su aceptación o rechazo. Por otra parte, y con frecuencia, *for-*

mas de gobierno se confunde con gobierno (*La Crónica Argentina*, 16-XI-1816, en *Biblioteca de Mayo*, t. VII, 6374).

«Se dice, y con mucha razón, que todas las formas de Gobierno son buenas consideradas en abstracto». Si bien todos parten de esta convención de lenguaje, el problema surge al poner en *correspondencia* este postulado con las realidades rioplatenses: ¿cómo imaginar un nuevo Estado independiente para las provincias de América del Sud? (*ibíd.*, 16-XI-1816, t. VII, 6375; *El Censor*, 19-IX-1816, en *Biblioteca de Mayo*, t. VIII, 6867-6870). Para los hombres públicos se trataba de encontrar una fórmula política que pudiese garantizar la independencia y consolidar el orden interno de las provincias, y asimismo ser aceptable para las potencias europeas. Es decir, en sus propias palabras, de encontrar un punto medio entre el «despotismo» y la «anarquía» o «absoluta democracia». En este primer debate sobre la cuestión constitucional participaron destacados abogados, clérigos y hombres de letras –Pazos Silva (Kanki), Manuel Antonio Castro, Pedro José Agrelo, Camilo Henríquez y Manuel Moreno–, que promovieron la difusión de los modelos constitucionales, donde predominaron el modelo inglés, en la lectura ofrecida por Jean Louis De Lolme, en su obra *Constitución de Inglaterra* [Ámsterdam, 1771], así como del también ponderado modelo norteamericano.

El vocablo *constitución* se muestra en, estos textos, aún indeciso. Antonio José Valdés, letrado y editor de origen cubano, inicia sus reflexiones en *El Censor*, preguntándose «Sobre el modo de constituirse los pueblos», para ofrecer tres posibles vías de elaboración de «un plan completo de constitución». La primera consistiría en nombrar una persona de «singular capacidad y experiencia» para que ofrezca un texto integral de constitución; la segunda sería revestir a un solo hombre del poder y las facultades necesarias para formar una constitución, e incluso hacerla obedecer por la fuerza; por último, la vía, a su criterio más conveniente, sería confiar la importante tarea de «dictar la constitución» a un congreso de diputados elegidos libremente (*El Censor*, 12-VI-1817, en *Biblioteca de Mayo*, t. VIII, 7095). Esta nueva vía comienza a abrirse paso en un discurso donde los dos primeros caminos se vinculan todavía con la definición de constitución ofrecida por el *Diccionario Castellano con las voces de Ciencias y Artes* (1786-1788), a saber: «Ordenanza, reglamento hecho por autoridad del Príncipe, o superior».

Los proyectos de coronar a un sucesor legítimo de los Incas, a un príncipe portugués o las candidaturas del duque de Orleáns y el príncipe de Luca, que se debatieron y se desecharon uno por uno en el Congreso, seguían a otros proyectos previos a la declaración de la Independencia, donde luego del retorno al trono de Fernando VII en 1814 se había buscado el reconocimiento de la «independencia política» de las Provincias, «o al menos la libertad civil». Pero con la declaración de Independencia en 1816 la voz constitución dará cuenta de las diversas maneras de imaginar la conformación de una nación. En la declaración se prefiere mencionar a las Provincias Unidas de Sud América –también se usa «en Sud-América»–, y abandonar la referencia al Río de la Plata. El cambio de nombre indicaba que se estaba pensando en un nuevo cuerpo político integrado por los territorios que formaban parte del Virreinato del Río de la Plata, del Perú y de la

Capitanía de Chile. Porque mientras la monarquía se engrandece por su naturaleza, la república, o los gobiernos populares se concentran y reducen. Si los límites territoriales del nuevo Estado son imprecisos, las aspiraciones autonómicas de las ciudades condicionaban el diseño de la nueva forma de gobierno. Así afirma M. A. Castro: «cuando es grande, resiste por su naturaleza los gobiernos republicanos, sean simples, o federados [...] porque se destruirá por un vicio exterior» (*El Observador Americano*, 4-XI-1816, en *Biblioteca de Mayo*, t. IX, 7723).

En el marco de esta recomposición «americana» del espacio, que sin embargo no elude un posible transplante dinástico europeo, la constitución monárquica debía incluir la división de poderes y la preservación de los derechos de los individuos. En los fundamentos de la Constitución de 1819, los diputados expresaron: «[...] la comisión en su Proyecto ha llevado la idea de apropiarse al sistema gubernativo del país, las principales ventajas de los gobiernos monárquico, aristocrático y democrático, evitando sus abusos» (Ravignani, t. I, 376; Salas, 153-158). En el diseño de esta particular combinación, el poder ejecutivo era depositado en una sola persona, de modo que adoptase lo que se consideraba una cualidad importante de las monarquías: su capacidad de garantizar la unidad. El senado por su composición debía aprovechar lo útil de la aristocracia, al integrar en su seno a los ciudadanos con goce de fuero (la clase militar, la eclesiástica, y aquellos que se distinguían por sus riquezas y talentos), así como a Senadores por Provincia. La cámara de representantes se reservaba a los ciudadanos de la clase común, sin goce de fuero, para darle carácter de democracia al nuevo esquema constitucional. Pero bajo la división de poderes, se nos presenta en realidad una adaptación de la noción clásica de «gobierno mixto», pues se procura balancear el poder incorporando a los diferentes «sujetos» sociales que componían la sociedad virreinal. Así, la separación funcional del poder se fundamenta en la división basada en las partes corporativas que constituyen la sociedad. Y todo ello sin mencionar la administración particular de las provincias. Por otra parte, la Constitución no se inicia con una declaración de derechos, sino con una definición de la religión del Estado —«La religión católica apostólica romana es la religión del Estado»—, para pasar en la Sección II a la división de los poderes en la dirección mencionada anteriormente. En este sentido sigue la línea del texto gaditano de 1812, aunque reconoce la existencia de «opiniones privadas» en los habitantes del territorio que deben su respeto a la religión católica (Clavero, Portillo, Lorente, 2004). La declaración de derechos de la nación y de los particulares hace su aparición en la V Sección, dentro de la cual se otorga la igualdad de derechos a los indios.

Si bien la convocatoria a un nuevo congreso en 1816, según vimos, marcaba un cambio en la política de la élite de Buenos Aires con relación a los pueblos del interior, al buscar acercarse a sus intereses y consolidar nuevas alianzas con figuras locales influyentes, el texto constitucional de carácter centralista votado por el cuerpo representativo fue finalmente rechazado por los pueblos y el Congreso disuelto. En 1820 un grupo de oficiales se sublevó en la Posta de Arequito contra el directorio, iniciando así el breve proceso de derrumbe del poder central. En ese año se inicia el proceso de formación de soberanías autónomas con instituciones propias, que se correspondían con el ámbito de la ciudad y su jurisdicción. Varias

de las llamadas provincias se dan sus propias constituciones y permanecen en virtual autonomía hasta 1824, cuando Buenos Aires convoca a un nuevo Congreso General Constituyente (1824-1827), con el propósito de reorganizar al ex virreinato bajo una constitución común. En el marco de este Congreso se dicta la Ley Fundamental que reconoce una situación de hecho: el estado de independencia en el cual se hallan las provincias. Hasta tanto se establezca una nueva constitución, que debía ser sometida a los pueblos, se delegaba el Ejecutivo Nacional provisorio en Buenos Aires. El reconocimiento de esta situación ubicó la discusión constitucional en otro escenario, que planteó un nuevo interrogante: ¿cómo preparar a los pueblos para que acepten organizarse en Estado-nación? Fracasado el proyecto constitucional de 1819, ya no se trataba de buscar la traducción perfecta de una combinación de formas en un código constitucional, sino de organizar previamente el Estado por medio de leyes particulares.

Es el diputado por Buenos Aires, y luego ministro de Rivadavia, Julián Segundo de Agüero, quien desarrolla una extensa argumentación en favor de una organización gradual por medio de leyes particulares, según exijan las circunstancias, y teniendo a la vista los objetivos fundamentales de la constitución para cuando llegue el caso de dictarla (Ravignani, t. II, 30). Esta idea *gradualista* de la constitución se hallaba en relación con los acontecimientos de 1820; así, agrega el periódico *El Nacional*, «la organización debe preceder a la constitución» hasta tanto las provincias «hayan hecho ensayos sobre varias medidas que deben adoptarse» (*El Nacional*, 6-IV-1826, en *Biblioteca de Mayo*, t. X, 9908-9909). Asoma aquí aquella acepción dieciochesca de *constitución* como ordenamiento jurídico-institucional que se da en los hechos, aunque en este caso no se vincula con la *antigua constitución* española, sino con el reconocimiento de la nueva capacidad de los pueblos para ejercer su *soberanía*, y que se traduce en la adopción del principio representativo en cada espacio territorial y de ciertos instrumentos constitucionales provinciales (Ramos, 1914 y 1916).

El 6 de agosto de 1826, el periódico *El Duende de Buenos Aires* publica un artículo con el sugerente título de «Organización del Estado. Organización de la Nación», donde expresa con preocupación: «Es de lo que todos hablan, y por lo que todos votan, cuando se trata de nuestros grandes negocios del interior; pero no todos los que usan de estas expresiones les dan una misma acepción y significado, aunque estén de acuerdo que en uno y otro sentido ha llegado el tiempo de instar la realización de esta obra...» (*El Duende de Buenos Aires*, 16-VIII-1826). En efecto, desde el inicio de las sesiones del nuevo Congreso Constituyente se debate más en términos de *soberanía* que propiamente de constitución. Los diputados se preguntan una y otra vez si hay o no *nación* en el momento de su instalación, o sea, donde reside el *poder constituyente*: si en las provincias «en uso completo de su soberanía» —luego de la caída del poder central en 1820—, o en la «nación», cuya «voluntad general» se expresa por los diputados reunidos en congreso (Ravignani, t. 2, 672-673 y 678-679). Dilucidar si la *nación* tiene o no la primacía política en las iniciativas del Congreso, se sitúa así en el centro de los principales debates que enfrentan los diputados junto a las disquisiciones sobre quién tiene la prerrogativa de dar *la base* de la constitución: el congreso o los pueblos (Goldman y Souto, 1997, 35-56). En

este contexto, se busca definir la constitución. *El Nacional*, en su edición del 27 de enero de 1825, señala de manera elocuente: «la constitución es propiamente un pacto, o convenio, que forman las provincias: en ella se expresan las condiciones de la asociación, y las recíprocas obligaciones bajo las cuales se reúnen a formar cuerpo de nación» (*El Nacional*, 27-I-1825, *Biblioteca de Mayo*, t. X, 9354). A propósito, una de las «autoridades» más citadas en la época es Emmerich de Vattel, cuya obra *Le Droit des gens* [Leiden, 1758] tuvo amplia difusión en el Río de la Plata.

Ahora bien, esta enunciación conlleva un hiato conceptual que expresa la dificultad de unir el acto de voluntad política para «formar cuerpo de nación» con el documento escrito que resultaría de él, así en el mismo periódico encontramos esta curiosa reflexión: «se cree generalmente que un cuaderno donde se consignen los derechos del hombre en sociedad y se haga una exacta distribución de los poderes que deben regirla, bastan para hacer a un país feliz, rico y asegurarle la suerte futura» (*El Nacional*, 6-IV-1826, *Biblioteca de Mayo*, t. X, 9908-9909). Como se ve, la «constitución» se ubica dentro de un *horizonte de expectativa* de realización futura, pero aún incierta con respecto a sus fundamentos: el sujeto de imputación de la soberanía, la forma de gobierno, los poderes de los diputados y los límites de su territorio.

La prudencia de esa primera etapa, en la que primó la idea de consolidar las instituciones de cada espacio soberano antes del dictado de una carta constitucional que los uniera bajo una ley común, se confunde rápidamente con una segunda etapa, en la que prevalece la idea de promulgar cuanto antes una constitución. En el cambio de posiciones pesó la guerra con el Imperio brasileño, como consecuencia de la reincorporación de la Banda Oriental a las Provincias Unidas (abril de 1825), y la firma del tratado comercial y de amistad con Inglaterra.

La Constitución sancionada por el Congreso, el 24 de diciembre de 1826, comienza por ratificar la independencia de la «nación argentina» de toda dominación extranjera, la naturaleza republicana de su gobierno y el carácter católico, apostólico y romano de su religión. Luego define su forma de gobierno, «representativa republicana, consolidada en unidad de régimen», la ciudadanía y la división de poderes, de la cual desaparecen los rasgos corporativos que contenía la Constitución de 1816. Y dedica la Sección VII a la Administración Provincial, donde crea en cada capital de provincia un consejo de administración» para velar sobre la prosperidad de la provincia y sus particulares. Esto último, y a diferencia de la Constitución de 1819, otorga a las provincias la propia administración de sus recursos. Pero tal como había establecido la Ley Fundamental, se dispone que la nueva constitución sea sometida al «examen y libre aceptación de la capital y provincias», circunstancia que llevó al inmediato rechazo del texto por parte de las provincias de Mendoza, La Rioja, Córdoba y Santiago del Estero, y a la posterior disolución del Congreso en medio de una guerra interior y con el Imperio del Brasil.

El periodo que sigue al fracaso del último intento de organización nacional de la primera mitad del siglo XIX es rico en la producción de textos constitucionales provinciales y leyes complementarias para reglar la vida institucional provincial. Las constituciones provinciales rioplatenses difirieron entre sí en cuestiones sustanciales relacionadas con la definición de la ciudadanía, las atribuciones del go-

bernador, o el régimen electoral. Asimismo, y en la medida en que tendían a fundar la autonomía provincial frente a las tentativas de unificación estatal monárquicas o republicanas unitarias, las provincias afirmaron que la soberanía reside «originariamente» en el pueblo, y siguieron los lineamientos del constitucionalismo republicano al esbozar una división de poderes. Sin embargo, los debates en el seno de las legislaturas provinciales muestran la coexistencia de viejas y nuevas significaciones de constitución, que derivan de la superposición de antiguas prerrogativas jurisdiccionales con nuevos derechos «constitucionales». En la sesión del 7 de agosto de 1837, la legislatura cordobesa afirma: «[...] representando ésta la soberanía, independencia, fueros y privilegios y todos los derechos que por leyes generales, constitucionales y provinciales gozaba la Provincia de Córdoba» (*Archivo de la Honorable Cámara de Diputados de Córdoba*, 1820-1825, t. I, 11; *Actas de la Sala de Representantes*, Tucumán, t. I, 1823-1835, 23-24).

En 1832, la discusión en el seno de la Sala de Representantes de Buenos Aires acerca de la renovación de las Facultades Extraordinarias, otorgadas a Juan Manuel de Rosas en 1829 cuando asumió la gobernación de la provincia nuevamente autónoma, vuelve a poner en el centro de la escena política al vocablo constitución. Los federales adeptos a Rosas –también llamados «netos o apostólicos»– defienden la continuación de dichas Facultades para «vigorizar la acción del gobierno». Los federales doctrinarios, que mezclan su voz con la de la mayoría de los representantes de la Sala, consideran que dichas Facultades atentan contra el «sistema representativo republicano» y la «soberanía del pueblo». Excluidos los unitarios de la vida política porteña con el ascenso a poder de Rosas, los federales doctrinarios consideran, no obstante, que deben permanecer en vigencia las «leyes constitucionales», que se pusieron en práctica en Buenos Aires con las reformas rivadavianas de 1821-1824 (Ternavasio, 2004). La constitución se enuncia en este contexto no como una carta escrita, sino como un conjunto de leyes y principios: la elección directa, la división de los poderes, la responsabilidad de los ministros, la inviolabilidad de las propiedades y la publicidad de todos los actos de la administración pública (*La Gaceta Mercantil*, núms. 2611-2624, 1832).

Pero en 1835 Rosas logra retomar el gobierno de la provincia de Buenos Aires con las Facultades Extraordinarias y la Suma del Poder Público. Si bien este año marca el inicio de la consolidación de la hegemonía de Buenos Aires sobre la «Confederación Argentina»; señala, asimismo, el endurecimiento de la postura federal con respecto a cualquier arreglo constitucional del conjunto de las provincias. La muy conocida carta de Rosas a Quiroga desde la Hacienda de Figueroa en San Antonio de Areco (20-XII-1834), expone con claridad y elocuencia su concepción de la constitución. En el lenguaje del *derecho de gentes*, Rosas considera que los pueblos deben ocuparse primero de sus «constituciones particulares», para luego trabajar los fundamentos de «un Gobierno General» (*ibid.*, 98-99). El Congreso General, que debía tener un carácter «convencional, y no deliberante» (*ibid.*, 100), sería el producto de una negociación amigable «entre los gobiernos», o mejor aún, entre los «hombres influyentes» que determinaría *la base* sobre la cual se forme el Congreso (*ibid.*, 104). Sin embargo, las disensiones entre las provincias no auguraban una pronta reunión de ese Congreso. Así, este concepto de constitución, una de las variantes del

«pactismo» de la época, se funda además en la exclusión de todo aquel que no fuese un «federal a prueba», y privilegia ante todo la existencia autónoma de Buenos Aires y el manejo exclusivo de los ingresos del puerto y de la aduana.

Una nueva concepción de la constitución, superadora del enfrentamiento entre «federales» (confederales) y unitarios, empieza a elaborarse con la llegada de la Generación del 37, y se plasma en las *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina* de Juan Bautista Alberdi. Publicado en Valparaíso en 1852, antes de la reunión del Congreso, el texto proporciona los fundamentos doctrinarios de la Constitución republicana, representativa y federal argentina que se proclamará en 1853. Basándose en una crítica de las ideas constitucionales de la generación anterior, el ensayo propone una nueva *fórmula*, un «gobierno mixto» que combine la soberanía de las provincias con la de la nación (Alberdi, [1852] 1957, 174-175). Alberdi despliega un preciso análisis de los distintos modelos constitucionales existentes, y emite un juicio crítico sobre los conocimientos constitucionales de la generación que le precedió. Esta crítica parte de supuestos conceptuales ya renovados, que se inician con una distinción entre cuestiones de «forma» y de «fondo». Para Alberdi ya no hay lugar a debate sobre *forma de gobierno*: el gobierno republicano ha sido proclamado por la «revolución americana». Es un hecho también que la soberanía reside «originariamente» en la Nación, y la *democracia* es la esencia del gobierno. La «federación» o la «unidad», es decir, «la mayor o menor centralidad del gobierno» constituyen sólo un «incidente», aunque no deja de reconocer que ese «accesorio» dominó toda la cuestión constitucional hasta entonces. Por cierto, lo que para Alberdi parece ya obvio hacia 1850, no lo fue para la generación que le precedió, quien se disputaba la posibilidad misma de constituir un gobierno general. Bajo el lema «gobernar es poblar» Alberdi postula una constitución para «el desierto», que rechaza en un solo gesto el pasado colonial y el indígena, y fomenta el trasplante y la mezcla de la población criolla con la anglosajona (Botana, 1984, 338-367; Halperín Donghi, 1982, 37-55).

Dirimida la cuestión sobre las formas de gobierno, y ya sancionada la Constitución Nacional de 1853, comienza otra historia que enfrentará ahora a Alberdi con Domingo F. Sarmiento en un nuevo debate constitucional por la definición del sistema de poderes y su articulación con la economía, la sociedad y la educación en las provincias argentinas.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

Fuentes primarias

Acuerdos del extinguido Cabildo de Buenos Aires (1926-1929): Archivo General de la Nación, Buenos Aires, 11 t.

Actas de la Sala de Representantes (1823-1835): Tucumán, Universidad Nacional de Tucumán, Departamento de Investigaciones regionales, Instituto de Historia, Lingüística y Folklore, vol. I, 1938.

- ALBERDI, Juan Bautista (1957): *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina* [1852], Buenos Aires, Colección Literaria Sopena.
- Archivo de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba* (1820-1825): Córdoba, La Minerva, t. I, 1912.
- Correspondencia entre Rosas, Quiroga y López* (1975): Buenos Aires, Librería Hachette.
- Diccionario de la Lengua Castellana* (1726): Madrid, Real Academia Española.
- Documentos para la Historia Argentina* (1924): «Cultura. La enseñanza durante la época colonial (1771-1810)», Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras, Instituto de Investigaciones Históricas, t. XVIII.
- RAMOS, Juan Pablo (1914-1916): *El Derecho Público de las provincias argentinas, con el texto de las constituciones sancionadas entre los años 1819 y 1913*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, t. I, 1914, t. II y III, 1916.
- RAVIGNANI, Emilio (comp.) (1937): *Asambleas Constituyentes Argentinas*, Buenos Aires, Casa Jacobo Peuser, t. I, 1813-1833; t. II, 1825-1826; t. III, 1826-1827.
- TERREROS Y PANDO, Esteban (1786): *Diccionario castellano con las voces de ciencias y artes y sus correspondientes en las tres lenguas: francesa, latina e italiana*, Madrid, Impr. de la Viuda de Ibarra, hijos y compañía, 3 t.
- VILLAVA, Victorián de (1797): «Apuntes para una reforma de España, sin trastorno del Gobierno Monárquico ni la Religión», en Ricardo Levene, *Vida y escritos de Victorián de Villava*. Publicación del Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras (UBA), Buenos Aires, Peuser, 1946, n° XCV, pp. LXXIX-CXX.

Publicaciones periódicas

- El Censor* (1815-1819): en *Biblioteca de Mayo*, Buenos Aires, Senado de la Nación, 1960, reproducción facsimilar, t. VIII.
- La Crónica Argentina* (1816-1817): en *Biblioteca de Mayo*, Buenos Aires, Senado de la Nación, 1960, rep. facsímil tipográfica, t. VII.
- El Duende de Buenos Ayres* (1826-1827): Buenos Aires, Imprenta Argentina.
- Gaceta de Buenos Aires* (1810-1821): Buenos Aires, Junta de Historia y Numismática Americana, 1910-1915, rep. facsímil, 6 vols.
- La Gaceta Mercantil. Diario Comercial, político y literario* (1823-1852): Buenos Aires, Imprenta de Hallet y Gaceta Mercantil.

El Independiente (1816-1819): en *Biblioteca de Mayo*, Buenos Aires, Senado de la Nación, 1960, rep. facsímil tipográfica, t. IX., primera parte.

Mayo Documental (1962): Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires, t. II.

El Nacional (1824-1826): en *Biblioteca de Mayo*, Buenos Aires, Senado de la Nación, 1960, rep. facsímil tipográfica, t. IX., primera parte.

El Observador Americano (1816): en *Biblioteca de Mayo*, Buenos Aires, Senado de la Nación, 1960, rep. facsímil tipográfica, t. IX., primera parte.

Fuentes secundarias

ADELMAN, Jeremy (1999): *Republic of Capital: Buenos Aires and the legal transformation of Atlantic world*, Stanford, Stanford University Press.

BOTANA, Natalio (1984): *La tradición republicana*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana.

BOTANA, Natalio (1991): *La libertad política y su historia*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana.

CLAVERO, Bartolomé; PORTILLO, José María y LORENTE, Marta (2004): *Pueblos, Nación, Constitución (en torno a 1812)*, Vitoria, Ikusager Ediciones y Fundación para la Libertad.

CHIARAMONTE, José Carlos (1989): «Formas de identidad en el Río de la Plata luego de 1810», *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana «Dr. Emilio Ravignani»*, tercera serie, n° 1, pp. 71-92.

CHIARAMONTE, José Carlos (1997): *Ciudades, provincias, Estados: Los orígenes de la nación argentina (1800-1846)*, Buenos Aires, Ariel.

CHIARAMONTE, José Carlos (2004): *Nación y Estado en Iberoamérica. El lenguaje político en tiempos de las independencias*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana.

DEMICHELI, Alberto (1955): *Formación Constitucional Rioplatense*, Montevideo, Barreiro y Ramos S. A., 2 t.

FREGA, Ana (2007): *Pueblos y soberanía en la revolución artiguista*, Montevideo, Ediciones de La Banda Oriental.

GOLDMAN, Noemí (1992): *Historia y Lenguaje. Los discursos de la Revolución de Mayo*, Buenos Aires, Editores de América Latina.

GOLDMAN, Noemí (2003): «Formas de gobierno y opinión pública o la disputa por la acepción de las palabras, 1810-1827», en Hilda Sabato y Alberto Lettieri (comps.), *La vida política en la Argentina del siglo XIX. Armas, votos y voces*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.

- GOLDMAN, Noemí (2006): «Tradiciones discursivas y noción de gobierno mixto en el Río de la Plata en los inicios de su vida independiente», en Guiomar Ciapuscio, Konstanze Jungbluth, Dorothee Kaiser y Célia Lopes (eds.), *Sincronía y diacronía de tradiciones discursivas en Latinoamérica*, Bibliotheca Iberoamericana-Vervuert.
- HALPERÍN DONGHI, Tulio (1961): *Tradición política española e ideología revolucionaria de Mayo*, Buenos Aires, Eudeba.
- HALPERÍN DONGHI, Tulio (1982): *Una nación para el desierto argentino*, Buenos Aires, Centro Editor de América Latina.
- HERRERO, Fabián (2006): *Constitución y federalismo. La opción de los unitarios convertidos al federalismo durante e primer gobierno de Juan Manuel de Rosas*, Buenos Aires, Ediciones Cooperativas.
- PARADA, Alejandro (1998): *El mundo del libro y de la lectura durante la época de Rivadavia. Una aproximación a través de los avisos de La Gaceta Mercantil (1823-1828)*, Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires, Cuadernos de Bibliotecología, n° 17.
- PORTILLO VALDÉS, José María (2000): *Revolución de Nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- SALAS, Rubén Darío (1998): *Lenguaje, Estado y Poder en el Río de la Plata (1816-1827)*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.
- SEGRETI, Carlos (1991): *El unitarismo argentino*, Buenos Aires, A-Z editora.
- TERNAVASIO, Marcela (2004): «Construir poder y dividir poderes. Buenos Aires durante la “feliz experiencia” rivadaviana», en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana «Dr. Emilio Ravignani»*, tercera serie, n° 2, pp. 7-45.
- TERNAVASIO, Marcela (2007): *Gobernar la revolución. Poderes en disputa en el Río de la Plata, 1810-1816*, Buenos Aires, Siglo XIX.
- TAU ANZOÁTEGUI, Víctor (1961): «Las Facultades Extraordinarias y la Suma del Poder Público en el Derecho Provincial Argentino (1820-1853)», en *Revista del Instituto del Derecho*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UBA), n° 12, pp. 66-105.
- URQUIZA ALMANDOZ, Óscar F. (1972): *La cultura de Buenos Aires a través de su prensa periódica, 1810-1820*, Buenos Aires, Eudeba.
- VERDO, Geneviève (2006): *L'Indépendance argentine entre cités et nation (1808-1821)*, París, Publications de la Sorbonne.
- ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo (1966): «El proceso constitucional de 1815 a 1819», *IV Congreso Internacional de Historia de América*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, pp. 743-748.

CONSTITUCIÓN



BRASIL

Lúcia Maria Bastos P. Neves
Guilherme Pereira das Neves

Si el análisis de un concepto consiste en distinguir «las diversas significaciones que están vivas en la lengua, pero que obtienen una determinación más restringida en cada contexto del discurso» (Gadamer, 2002, 248), comprender el significado del término *constitución* en el mundo luso-brasileño de la segunda mitad del siglo XVIII en adelante implica un retroceso temporal hasta la Restauración de 1640, momento de refundación de la monarquía portuguesa (Buescu, 1991, y Marques, 1965). Roto el pacto establecido en las Cortes de Tomar de 1580 con Felipe II de España, tocó a la nación portuguesa en 1640 el derecho de aclamar un nuevo soberano, acto insurreccional legitimado por la reunión en Cortes, en las que el duque de Bragança fue proclamado como D. João IV (1640-1656, França, 1997, y Torgal, 1982). Fue la realización máxima de una reflexión sobre el poder y la sociedad con profundas raíces en los siglos anteriores (Boucheron, 2005), a la que no eran extrañas ciertas vertientes de la segunda escolástica de los jesuitas, que apoyaran el movimiento. La Restauración de 1640 surge, por lo tanto, asociada al lenguaje de un *constitucionalismo* antiguo.

A lo largo del siglo siguiente esta concepción no desapareció, pero pasó a sufrir la competencia de otra. En una Europa de monarquías compuestas (Elliot, 1992), en las que el Sacro Imperio Romano de Nación Germánica constituía el modelo por excelencia (Schrader, 1998), y tras la superación de las guerras religiosas a partir de la Paz de Westfalia (1648), la supervivencia en el tablero del poder europeo se hizo cada vez más dependiente de un cierto refuerzo de la autoridad real y de una cierta uniformidad del territorio, a partir del centro, a costa de las libertades de cada cuerpo periférico. Al mismo tiempo, la antigua idea de pacto era sustituida por los derechos imprescriptibles del soberano, incluso al frente de la Iglesia bajo la forma de una *razón de estado* (Meinecke, 1973), moldeada sobre argumentos y actitudes bien ajenas a los principios cristianos. Este fue el lenguaje del *absolutismo*, que, al reservar para el soberano el dominio de la política, relegó las cuestiones morales para el foro íntimo del individuo, estableciendo una división entre hombre y súbdito (Koselleck, 1999, 26-39).

En el caso portugués, la crisis constitucional que condujo a D. Pedro II al trono en 1683, la reunión de las últimas Cortes en 1697, el esplendor barroco del reinado de D. João V (1706-1750) gracias al oro de Brasil, y, sobre todo, el largo

gobierno (1750-1777) de Sebastião José de Carvalho e Melo, marqués de Pombal, con la publicación de la *Dedução Cronológica e Analítica* (1767), señalaron las principales etapas de la asimilación de ese lenguaje absolutista. Sin embargo, no fueron capaces de sofocar la tradición del antiguo constitucionalismo, latente en los recuerdos de 1640.

Bajo ese aspecto, la mejor evidencia proviene de la disputa acerca de la propuesta de un nuevo código de leyes, trabado en el emblemático año de 1789, entre el jurista Pascoal de Melo Freire y el canonista Antônio Ribeiro dos Santos. Éste, seguramente, no podía ser acusado de monarcómaco y de «propagador de doctrinas populares, republicanas y sediciosas contra los príncipes», como lo hizo su adversario. En realidad, la evolución del pensamiento político de Ribeiro dos Santos muestra que si se alejó progresivamente de la órbita «pombalina» de un «absolutismo racionalista» (cuyos fundamentos se fue a buscar en Grócio y Puffendorf, por intermedio de Heinecke), lo hizo en dirección a una concepción *tradicionalista*, apuntalada en la historia constitucional del reino, en búsqueda de un nuevo «ordenamiento político y jurídico por la vía de las Cortes tradicionales». Según él, la «primera, principal y más importante obligación de un ministro, que el príncipe pone al frente del gobierno, es mantener la primera ley constitucional y fundamental de toda la sociedad civil, es decir, aquella de la seguridad personal y real de los ciudadanos, que fue el por qué los hombres se agruparon en sociedad» (cit. Pereira, 1983, 244-250).

Al contrario, para Melo Freire, el «reino no vino al rey por elección y voluntad de los pueblos, por conquista y sucesión». En ese sentido, «el pacto social es un ente supuesto, que sólo existe en la cabeza e imaginación alambicada de algunos filósofos», no habiendo, entre el súbdito y el monarca, sino la «eventual ‘humilde y modesta representación’ del primero al segundo». Y añadía: «La Historia nos enseña, y ahora experimenta la Francia, cuán funestísima fue en todos los tiempos la libertad de pensar y de escribir, así por lo que respecta a las materias de la religión, como las del Estado», ideas que esparcidas «por la gente del pueblo» son capaces «por sí solas [...] de causar en pocos años revolución, así en la religión, como en la constitución de la ciudad» (cit. Pereira, 1983, 291-300; cf. también Cunha, 2000; Neves, 2001; Hespanha, 2004, 34-43; Mesquita, 2006, 26-38).

Esas dos concepciones permanecieron activas y en competencia prácticamente a lo largo de toda la regencia del futuro D. João VI (1816-1826), iniciada en 1792 tras el colapso mental de D. Maria I. Mientras individuos como Rodrigo de Souza Coutinho (1755-1812, cf. Silva, 2002-2006) y J. J. de Azeredo Coutinho (1742-1821, cf. Holanda, 1966) daban continuidad al impulso «pombalino» con propuestas de reformas, sectores de la nobleza portuguesa y de otros estamentos manifestaban el recelo del gobierno a «mero arbitrio» sobre el pueblo portugués, que traía de vuelta el fantasma del *despotismo ministerial* (Alorna, 1803). En un periodo de turbulencia internacional, el resultado fue una situación de gran inestabilidad política en el reino, y la instalación de la Corte en América (1808) trajo nuevos motivos de descontento. Durante las invasiones francesas de 1807-1811, D. João llegó a ser considerado un traidor, y fue solicitada tanto su renuncia (para que se hiciera cargo el príncipe D. Pedro) como la concesión de la corona a un

noble francés, designado por Napoleón (Neves, 2008). Antes, en los peñascos de Minas Gerais, el sacerdote Vieira da Silva reveló, en sus testimonios sobre la investigación de la llamada «Inconfidência mineira» (1789) los ecos que traía de las concepciones constitucionalistas que asimiló de la lectura del conde de Ericeira (1632-1690). Mientras, el oidor Tomás Antônio Gonzaga, igualmente involucrado en el movimiento, ostentaba en su bagaje intelectual un *Tratado de direito natural* de inspiración «pombalina» y absolutista (Villalta, 1999; Gomes, 2004).

En contraste con la riqueza que se ocultaba así, durante este largo período, en la idea de *constitución* respecto a «la unidad política de un pueblo» (Schmitt, 2006, 29), la pobre tradición lexicográfica luso-brasileña revela poco. A principios del siglo XVIII la palabra significaba «un estatuto, una regla» (Bluteau, 1712, 2, 485), en la perspectiva de una ordenación política, pauta en las leyes fundamentales del reino, resultado de las disposiciones legales y de la práctica del derecho consuetudinario, plasmadas en la «antigua constitución» que debía ser respetada por el soberano. En 1789, el diccionarista Antônio de Moraes Silva, al reformular el vocabulario del padre Bluteau (1712-1727), no se alejó de la visión de «estatuto, ley, regla civil o eclesiástica», aunque añadió la de «compleción del cuerpo», que, además de los aspectos médicos, remitía a la concepción tradicional de una sociedad corporativista, típica del Antiguo Régimen, manteniendo dichos significados en las ediciones siguientes, hasta su muerte, en 1824 (Silva, 1813 y 1823).

Dichas indicaciones sugieren, sin embargo, con toda probabilidad, otra aplicación del vocablo, en general en plural, de uso más amplio y difundido en la época. *Constituciones* era el término corriente en los medios eclesiásticos para designar el conjunto de leyes, preceptos y disposiciones que regulaban una institución como su estatuto orgánico. Como ejemplo, sirvan las varias *Constituciones* diocesanas y, en la América portuguesa, las célebres *Constituciones primeras del Arcebisado da Bahia*, aprobadas en 1707 por monseñor Monteiro da Vide, en un sínodo en Salvador, la principal legislación eclesiástica del país hasta mediados del siglo XIX (Costa, 1963; Soares, 1963; Paiva, 2000; Neves, 2000; Hespanha, 2004, 68).

A finales del siglo XVIII y principios del XIX, con las revoluciones atlánticas –la Independencia de los Estados Unidos y la Revolución francesa– se incorpora un nuevo sentido, que tendió a imponerse como la acepción moderna de constitucionalismo. Constitución pasó entonces a significar la garantía de derechos y deberes, establecidos por un nuevo pacto social, elaborado entre el rey y el individuo, símbolo de la política moderna, en la perspectiva de François-Xavier Guerra (2003, 53-60). La constitución asumió así la forma de «un sistema cerrado de normas» que designa una unidad que no existe concretamente, sino de manera ideal (Schmitt, 2006, 29).

No obstante, si «los conceptos son creaciones de nuestro espíritu, con cuya ayuda comprendemos el mundo que sale a nuestro encuentro en la experiencia» (Gadamer, 2002, 128), esa nueva concepción de *constitución* solamente empezó en el mundo luso-brasileño después de la eclosión del movimiento de Oporto de 1820, que se dejó sentir en Brasil a principios de 1821. La ingente cantidad de periódicos, folletos políticos y panfletos puestos en circulación en ese momento

posibilitó nuevas discusiones, e inauguró prácticas políticas hasta entonces desconocidas en Brasil. Además de obras de carácter teórico, estos escritos introdujeron «palabras de moda» y con nuevos significados, como *constitución*, que anunciaban principios y definían derechos y deberes del ciudadano. Sólo la *constitución*, como instrumento de un ideario político, era vista como aseguradora de la posibilidad de triunfo de las prácticas liberales (Mesquita, 2006, 53-57). Símbolo de la Regeneración iniciada en 1820, la palabra expresaba el ansia política de todos los miembros de las élites políticas e intelectuales, tanto de Brasil como de Portugal. «Cortes y Constitución» fue el «grito de los portugueses», que se hizo eco por todo el mundo luso y retumbó en tierras brasileñas (*Instruções para inteligência*, 1822, 1). Y esa Constitución, la ley fundamental de un pueblo, debía ser elaborada por una Asamblea compuesta por los representantes de la nación –en este caso, en Portugal–, las Cortes Generales y Extraordinarias de 1821 y, en Brasil, la Asamblea Legislativa y Constituyente de 1823.

En ese momento el concepto de *constitución* se inspiraba en, por lo menos, cuatro fuentes u orientaciones significativas: la del constitucionalismo histórico; la de Montesquieu; la de Benjamin Constant; y la de una versión democrática. La idea de la «excelente Constitución antigua de Portugal», según expresión de Hipólito da Costa (*Correio Braziliense*, 1809, n° 9), fue retomada a partir de las discusiones del último cuarto del siglo XVIII, y definiendo *constitución* respecto a un conjunto de instituciones creadas por derecho común en el pasado que, corrompidas por el tiempo, exigían reformas que las condujeran de vuelta al antiguo orden, como los astros realizaban sus *revoluciones* en las órbitas que les eran propias. Defensor de esa perspectiva fue José Antônio de Miranda, oidor general del Rio Grande do Sul en 1821. Aun admitiendo la construcción de un nuevo pacto social como «el apoyo de la autoridad pública, la fianza de la felicidad, la prosperidad general y el paladín de la libertad de todos los Ciudadanos» y que se tradujera en una *constitución*, no dejaba de retomar la idea del «antiguo pacto social y alianza», establecido por el fundador de la monarquía con el pueblo portugués y nuevamente ratificado por D. João VI y su hijo D. Pedro, el 26 de febrero de 1821, cuando juraron la futura Constitución portuguesa (Miranda, 1821, 43 y 88). De la misma forma, en las discusiones de la Asamblea Constituyente de 1823, José Joaquim Carneiro de Campos, uno de los más distinguidos juristas de la época y uno de los redactores de la Constitución brasileña de 1824, defendía la idea de que los poderes que los diputados recibieron para elaborar la Constitución no eran «absolutos e ilimitados», sino «restringidos a la forma de gobierno que ya tenemos y que nos debe servir de base para la Constitución», una vez que dichos poderes ya estaban «distribuidos y depositados por la nación en otras vías, mucho tiempo antes de nuestra reunión e instalación» (Brasil, 1823, 3, 474-475).

El pensamiento de José da Silva Lisboa (1756-1835), futuro vizconde de Cairu, redactor de innumerables folletos y periódicos de la época, se basaba en las ideas de Montesquieu de separación de los poderes, y también en la perspectiva de un constitucionalismo histórico en moldes de Edmund Burke. Concebía la *constitución* como «el acta de las leyes fundamentales del Estado, en que se declara el sistema general del gobierno sobre la división y armonía de los tres poderes»

(Lisboa, 1822, VIII, 1) y en la que incluso se definían «los derechos de los ciudadanos y reglamentos de los diputados del pueblo para el cuerpo legislativo» (Lisboa, 1822, XI, 1). Se acercaba así mucho más a la idea de una carta constitucional, como la que el Conde de Palmela propuso a D. João en diciembre de 1820 (Mesquita, 2006, 48-49). Un folleto anónimo titulado *Diálogo instrutivo em que se explicam os fundamentos de uma Constituição* sostenía algo semejante: una ley fundamental, que regulase la forma por la cual una nación debía ser gobernada y estableciese «máximas generales, que todos debían observar» (1821, 3).

La tercera vertiente se apropiaba de las propuestas de Benjamin Constant y defendía la teoría de las garantías individuales, en oposición a la visión de Rousseau y a la interpretación jacobina de una voluntad general (Wehling, 1994, 11-13). Se encuentra explícitamente en el primer folleto político anunciado por la *Gazeta do Rio de Janeiro* (1821), la *Constitución explicada* publicada anónimamente, cuyo objetivo era aclarar a los lectores, en especial de los estamentos más bajos, el concepto de *constitución* y el de un gobierno organizado sobre bases constitucionales. Nombrando de partida a Benjamin Constant como uno de los inspiradores de su pensamiento, afirmaba que «la Constitución no era un acto de hostilidad, sino un acto de unión que determina las relaciones recíprocas del monarca y del pueblo, sancionando los medios de defenderse y de [apoyarse] y de hacerse felices mutuamente» (1821, 1; también Hespanha, 2004, 161-175).

Por último, la vertiente democrática. Dado que en Río de Janeiro la palabra *constitución*, «como tantas otras, se ha vuelto casi ininteligible, a fuerza de acepciones de que la mayor parte son absolutamente distintas, y algunas incluso contradictorias», los redactores del *Revérbero Constitucional Fluminense* –periódico de Cunha Barbosa y Joaquim Gonçalves Ledo– decidieron establecer el sentido que debía ser dado a la palabra. Para ellos, la *constitución* de un pueblo no era una «ley, ni un código de leyes», porque «el establecimiento de una ley o de un código de leyes supone necesariamente alguna cosa anterior». Así era necesario que el pueblo existiera y estuviera constituido, antes de organizarse, y que los hombres ya se hubieran convertido en «ciudadanos por un pacto antes de que se hicieran súbditos por el establecimiento de la ley». Se hacía necesario que una convención permanente e inmutable asegurara «a todos los miembros del cuerpo político el ejercicio de sus derechos esenciales» (n° 4, 18-VI-1822). Conscientes de la falta de unidad del pueblo brasileño, los redactores temían la imposición de una ley general que no brotase del propio pueblo. La constitución debía garantizar una ley justa pero flexible, capaz de impedir la supremacía del poder del monarca sobre los demás. De manera osada para el medio en que vivían incluían en sus reflexiones algunos principios de tenor democrático.

En Pernambuco (1824) la misma línea de pensamiento estaba presente en Frei Caneca, que definía la *constitución* como «el acta del pacto social que hacen entre sí los hombres, cuando se juntan y se asocian para vivir en reunión o en sociedad», un modo de aclarar las relaciones en que quedaban los que gobiernan y los gobernados. Dichas relaciones no eran nada más que los derechos y deberes que debían defender y sustentar «la vida de los ciudadanos, su libertad y su propiedad» (*op. cit.*, 2001, 559-560).

Estas formulaciones, más que de algún principio democrático abstracto, se hacen eco de aquellas que John Locke (1632-1704) publicó en el contexto de la crisis inglesa de 1688-1689. Conocido en el mundo luso-brasileño por lo menos desde 1734, cuando fue mencionado por Martinho de Pina e de Proença en *Apointamentos para a educação de um menino nobre*, y habiendo servido posteriormente de base para muchas reflexiones de Luís Antônio Vernei en el *Verdadeiro método de estudar* [1746] (Salgado Jr, 1950-1952), no es difícil suponer que también algo de los *Dois tratados sobre o governo* del autor inglés hubiesen llegado a la élite intelectual en Brasil de la Independencia. Es verdad que en esa época, los «grandes autores fueron mal leídos, mal comprendidos, mal nombrados, trunca-dos, falsificados» (Hespanha, 2004, 14), pero no deja de haber un eco muy fuerte entre la constitución de la que hablan Ledo, Januário y Caneca, y la concepción de Locke de que solamente «al pueblo le es facultado designar la forma de la sociedad política» (Locke, 2005, 513), a través de aquel acuerdo o pacto que, de manera poco definida, distingue la condición natural de la condición política y que «hace posible gobernar por consentimiento» (Laslett, 2005, 163).

Sin llegar a constituir ramas diferenciadas en términos de concepción, es importante señalar adicionalmente otros dos tipos de escritos característicos del momento, empezando por los satíricos. Es el caso del *Dicionário Corcundativo* que, asumiendo el punto de vista de los *corcundas*, o serviles, definía la *constitución* como un «plan de desorden, inventado por el espíritu de secta en su efervescencia, y que el pueblo, no se sabe por qué, aplaude». La consideraba despreciable por haber «empezado desde abajo», pues sólo «los reyes y sus ministros poseen el poder, recibido del Cielo, de cambiar el gobierno a que los otros hombres deben obedecer a ciegas, como un rebaño a su pastor» (Lima, 1821, 5-6). A su lado, sin embargo, circulaban escritos titulados «oraciones constitucionales», que sugieren el bajo nivel de secularización y de madurez política de la mayoría de la población. Sirva de ejemplo este «Padre Nuestro»: «Constitución portuguesa, que estás en nuestros corazones, santificado sea tu nombre, venga a nosotros tu régimen constitucional [...], no nos dejes caer la en tentación de los viejos abusos, mas líbranos de estos males, así como del despotismo ministerial, o anarquía popular. Amén» (*Regeneração constitucional*, 1821, 20).

En esos escritos de circunstancias, la palabra *constitución* aparece frecuentemente en expresiones como constitución política, constitución de la monarquía, constitución general de la nación y constitución brasileña. El procedimiento de recurrir a esas calificaciones parece indicar que el término todavía no estaba enteramente asimilado, en su acepción política, de texto fundamental y única base de las garantías de la vida política y social. Tampoco era muy abundante la adjetivación positiva que la Constitución merecía: santa, sagrada, liberal, sabia, pacífica, feliz (Neves, 2003, 151). El periódico *A Malagueta* afirmaba que Brasil había jurado «cooperar en todo y por todo para la grande obra de la santa Constitución!» (n° 1, diciembre de 1821). Otros escritos daban vivas a la religión y a la feliz Constitución. En el primer aniversario de la Regeneración política, la oración de acción de gracias proferida por el cura de la *Real Capela*, en Río de Janeiro, sintetizó el poder mágico que la idea de constitución parecía asumir en ese momen-

to: «Constitución es la defensa del Estado, el apoyo del trono, la escala de la grandeza, la mejor herencia del pueblo, el nivel de la perfecta igualdad cívica. Constitución es el código universal de la sociedad, la regla infalible de la justicia, el Evangelio político de la Nación, el compendio de todas las obligaciones, el manual cotidiano del ciudadano» (1821, 18). En Portugal, la sensibilidad no era diferente: «Ven, pues, ¡Oh! Santa Constitución, bendita hija del Cielo, único y verdadero remedio para el Reino de Portugal, Brasil y Algarves [...], baja del Cielo, donde moras, ven a hacer las delicias y la felicidad de una Nación que teme a Dios, y que es objeto de su singular predilección» (Soares, 1963, 674). Paralelamente, además del caso de *O Constitucional* (1822), el adjetivo, al identificar una opción política, se empleó en la cabecera de innumerables periódicos, entre otros *Diário Constitucional* (1822), *A Verdade Constitucional* (1822), *O Justiceiro Constitucional* (1835), *A Trombeta Constitucional* (1840).

Todas esas acepciones del concepto de *constitución* y sus connotaciones, que las discusiones de la época trajeron a la luz, estuvieron de algún modo presentes en la elaboración de la primera Constitución brasileña. Tras la disolución de la Asamblea Constituyente (noviembre de 1823) el emperador Pedro I justificó la medida de fuerza porque la patria estaba en peligro y, al mismo tiempo, prometió una carta «duplicadamente más liberal». Elaborada por el Consejo de Estado, presidido por el propio emperador y formado por seis ministros y cuatro miembros más, todos brasileños natos, la Constitución fue otorgada el 25 de marzo de 1824 (Neves, 2003, 413).

La Carta de 1824 no difería mucho de la propuesta discutida por los constituyentes en la Asamblea antes de su disolución. Sin embargo, partía de una diferencia fundamental: no emanaba de la representación de la nación, sino que era concedida por la magnanimidad del soberano, lo que la emparentaba con la Carta Constitucional francesa de Luis XVIII (1814). No obstante, mientras no hubiera sido sometida a la aprobación de una Asamblea nacional había por lo menos alcanzado la aprobación de las Cámaras Municipales, habiendo sido considerada inclusive como «asaz liberal» por algunos libros de Historia de Brasil de mediados del siglo XIX, como los de Abreu e Lima (1845) y de Caetano Lopes de Moura (1860). Con todo, otras influencias se han revelado de mayor peso, como la Constitución francesa de 1791 y la española de 1812. De modo semejante a esta última, la brasileña no empezaba declarando derechos (Portillo Valdés, 2002, 189), como había quedado establecido por las revoluciones del final del siglo XVIII, sino definiendo el Imperio, con su territorio, gobierno, dinastía y ciudadanos. Admitía un gobierno monárquico hereditario, constitucional y representativo (art. 3º), en donde se reforzaba la separación de los poderes con una nítida influencia de Montesquieu, aunque incluyera un cuarto –el poder moderador, «clave maestra de toda la organización política»– que, en teoría, se inspiraba en Benjamin Constant. A pesar de no hacer mención explícita a la cuestión de la soberanía quedaba claro, a través del art. 11, que ésta era compartida entre el soberano y la Asamblea General, lo que indicaba su carácter moderado. En la perspectiva del liberalismo francés, el art. 179 era un esbozo de garantía de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos con base en la libertad, en la seguridad individual y en la propie-

dad. La *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789 tenía su reflejo en el art. 16, en el que se otorgaba a la Constitución la garantía de los derechos civiles, y en el art. 9, en que la armonía de los poderes políticos surgía como el medio más seguro para hacer efectivas las garantías que la Constitución ofrecía. A pesar de ello, los ciudadanos obtenían derechos políticos por medio de la adopción de un criterio censitario para los electores, lo que diferenciaba el texto tanto de la Constitución española de Cádiz (1812), como de la primera Constitución portuguesa (1822). Por otro lado, la Constitución abolía los privilegios pero mantenía intocable la cuestión de la esclavitud: había menciones indirectas al incluir los ingenuos o libertos nacidos en Brasil como ciudadanos, pero los excluía de la definición de electores. Como señal de la permanencia del Antiguo Régimen y elemento fundamental de identidad, la religión católica continuaba siendo la religión del Imperio, aunque, a diferencia de la Constitución española, se permitiera el ejercicio privado de otras religiones (Campanhole & Campanhole, 1976, 523-573).

Estas innovaciones se vieron poco reflejadas en los diccionarios de la época. En la 5ª edición (1844), revisada y ampliada, del Morais Silva, en la voz *constitución* se introdujo la idea de «ley que determina la forma de gobierno del reino, o República; los derechos y deberes, y relaciones de los súbditos, y regentes, o gobernantes», haciendo una alusión a la Constitución de Inglaterra (1, 499). En la edición siguiente (1858), otro cambio en el concepto incluyó el sentido de un «cuerpo de leyes fundamentales que constituyen el gobierno de un pueblo» (1, 531). Solamente en la edición de 1878 se hace mención a la «carta fundamental de la nación portuguesa otorgada por D. Pedro IV» (1, 437-438). En el *Dicionário da Língua Brasileira*, el término aparece registrado de modo semejante a la antigua acepción, existiendo sólo un curioso detalle respecto al término constitucional, que para el autor era lo que «nace del vicio de la constitución». Otros diccionarios elaborados por portugueses que circularon en el Brasil del Ochocientos, como los de Francisco Solano Constâncio y de Eduardo de Faria, inscribieron más temprano el sentido moderno de *constitución*: el primero, en la edición de 1836, se refiere a la Constitución de los Estados Unidos, de Francia, de Brasil y de Portugal, pero no indica distinción alguna entre carta constitucional –otorgada– y constitución promulgada. Ya Eduardo de Faria, en su segunda edición, fechada de 1850-1853, añadió que el término designaba el código político de un Estado, aludiendo como ejemplo a la Constitución de 1822, promulgada por las Cortes de Lisboa, y que diferenciaba de la Carta Constitucional de la monarquía portuguesa, decretada en 1826. Sin embargo, no se encuentra en ningún caso una definición más afín al pensamiento liberal que la registrada en el *Diccionario nacional o gran diccionario clásico de la lengua española* (1846-1847) de Ramón Joaquín Domínguez: «teoría y práctica del gobierno de las naciones; reunión y fuerza reguladora de sus leyes fundamentales vigentes: la naturaleza, la esencia, el todo de un estado».

Pesa a las críticas de los políticos más radicales, tanto por la forma en que fue impuesta como por su carácter liberal moderado y por la centralización administrativa que suponía, la Constitución otorgada de 1824 fue considerada como el código sagrado de la nación brasileña. Permaneció en vigor durante todo el

periodo imperial con pequeñas enmiendas –el Acta Adicional de 1834 y cambios en el proceso electoral–, y solamente fue sustituida por la primera Constitución republicana en 1891.

A lo largo de ese periodo el debate sobre su significación incluyó a juristas, diputados y senadores, sin llegar a cuestionar la propia Constitución, pero sí su carácter fuertemente unitario y la práctica que propiciaba de respaldar medidas autoritarias. No obstante fue sobre todo la cuestión del unitarismo y del federalismo la que enfrentó en varias ocasiones a conservadores y liberales, desde Frei Caneca y la Confederación del Ecuador de 1824 (Mello, 2004). Todavía en 1870 Tavares Bastos (de la provincia de Alagoas) se manifestaba a favor de la «escuela revolucionaria de 1831», que buscó descentralizar el gobierno y confederar las provincias a través del Acta Adicional. Criticaba la política de orden y moderación implementada tras 1840, y advertía a los posibles lectores de su obra *A Província* de que «los que desean la eternidad para las constituciones y el progreso lento de los pueblos, los que son indulgentes, moderados, conciliadores, no dejen de hojear ese libro» (1975, 9). Por otro lado, y sólo tres años antes, Joaquim Rodrigues de Sousa (bajo la invocación de la Santísima Trinidad) publicaba en São Luís do Maranhão una obra titulada *Análise e Comentário da Constituição Política do Império do Brasil*, en la cual criticaba vehementemente el Acta Adicional de 1834 y todavía se empeñaba en «definir constitución política, o del cuerpo político, por los mismos términos por que se define constitución humana, o del cuerpo humano» (1867, XVI-XXI, XXV-XXVI, 1-3). De manera semejante y una década antes, Pimenta Bueno, el autor del más importante trabajo sobre la Constitución del Imperio, titulado *Direito Público e Análise da Constituição do Império*, continuaba defendiendo el modelo aprobado en 1824. Según él, «nuestro derecho público es la sabia constitución que rige el Imperio; cada uno de sus bellos artículos es un complejo resumen de los más luminosos principios de derecho público filosófico o racional». Sin embargo, en 1857 seguía relacionando la Constitución con la religión: «Gracias a la Providencia, tenemos una Constitución, que ya es una de las más antiguas del mundo, sabia, liberal y protectora. [...] Ella será siempre, como siempre fue, nuestra arca de la alianza en nuestras tempestades y peligros; es y siempre será la base firme de nuestro poder» (1958, IV, 560).

Siguiendo la concepción de Gauchet de que la religión, más que un conjunto de creencias, «es esencialmente una organización del mundo humano-social, que asume la forma de un orden que mantiene juntos a los hombres a fuerza de un orden exterior, anterior y superior a su voluntad», tal vez podamos buscar una explicación plausible para la dificultad demostrada por portugueses y brasileños a la hora de encarar la democracia, ese «poder de los hombres que toma el lugar del orden definido por los dioses o deseado por Dios». Al fin y al cabo, si «la democracia es la expresión por excelencia de la salida de la religión», lo que la larga historia del concepto de *constitución* en el mundo luso-brasileño demuestra es precisamente la falta de «ruptura con [ese] modo de estructuración religiosa a la que estuvo sujeto el conjunto de las sociedades humanas anteriores a la nuestra». Lo que se pondría de manifiesto en este caso es más bien el predominio de la *heteronomía* del universo tradicional sobre la *autonomía* del mundo moderno (Gauchet, 2004, 183).

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

Fuentes primarias

- ALORNA, marquês de (1803): *Memórias*, Arquivo Nacional, Río de Janeiro, Códice 807.
- BASTOS, Tavares (1975): *A Província: estudo sobre a descentralização no Brasil [1870]*, São Paulo-Brasília, Ed. Nacional-INL.
- BLUTEAU, Raphael (1712-1727): *Vocabulario Portuguez & Latino*, Lisboa, Officina de Pascoal Silva, 10 vols.
- BUENO, José Antonio Pimenta (1958): *Direito público brasileiro e análise da Constituição do Imperio [1857]*, Río de Janeiro, Ministério da Justiça e Negócios Internos, Serviço de Documentação.
- CAMPANHOLE, Adriano, CAMPANHOLE, Hilton Lobo (comp.) (1976): *Todas as Constituições do Brasil*, São Paulo, Atlas.
- CANECA, Frei Joaquim do Amor Divino (2001): *Frei Joaquim do Amor Divino Caneca*, org. e intr. de Evaldo Cabral de Mello, São Paulo, Ed. 34.
- CARVALHO, Francisco da Mãe dos Homens (1821): *Oração de acção de Graças que na solemnidade do Anniversario do dia 24 de Agosto ... recitou e offerece...* Río de Janeiro, Imp. Régia.
- Conseil Constitutionnel. Les Constitutions de la France. Charte de 1814* <http://www.conseil-constitutionnel.fr/textes/constitu.htm>.
- Conseil Constitutionnel. Les Constitutions de la France. Constitution de 1791* <http://www.conseil-constitutionnel.fr/textes/constitu.htm>.
- CONSTÂNCIO, Francisco Solano (1836): *Novo Dicionario crítico e etymologico da lingua portuguesa. comprehendendo: 1º Todos os vocábulos da língua usual, dos quaes muitos se não encontram em Bluteau e Moraes, com a definição clara e concisa de cada hum e suas diversas accepções, justificadas por citações dos autores clássicos quando o caso o pede; 2º os termos os mais usados de sciencias, artes e officios; 3º os mais notáveis termos antigos e obsoletos cujo conhecimento he indispensável para a intelligencia dos documentos antigos; 4º a synonymia, com reflexões criticas; 5º a etymologia analytica de todos os termos radicaes, expondo o sentido rigoroso das raizes primitivas latinas, gregas, etc; 6º os prefixos, suffixos, desinências ou terminações analysadas e explicadas; 7º observações sobre a orthografia e pronuncia dos vocábulos. Precedida de huma introdução grammatical por...* París, Angelo Francisco Carneiro Editor-Typ. de Casimir.
- Constitución de Cádiz de 1812.*
- Constituição explicada* (1821): reimpressão em Río de Janeiro, Imp. Régia.

- Constituição Portuguesa de 1822*. <http://www.arqnet.pt/portugal/liberalismo/const822.html>
- Diálogo instrutivo em que se explica os fundamentos de huma Constituição e a divisão das autoridades que a formão e execução* (1821): [Por hum Patriota Amigo da Razão], Rio de Janeiro, Tip. Real.
- Diário da Assembléia Geral Constituinte e Legislativa do Império do Brasil* (1823): Brasília, Senado Federal, 1973, edición facsimilar, 3 vols.
- DOMÍNGUEZ, Ramón Joaquín (1846-1847): *Diccionario nacional o Gran Diccionario Clásico de la Lengua Española*, Madrid, R. J. Domínguez.
- FARIA, Eduardo de (1850-1853): *Novo Diccionario da Lingua Portuguesa. O mais exacto e completo de todos os Dicionarios até hoje publicados. Contendo todas as vozes da Lingua Portuueza, antigas ou modernas, com as suas varias accepções, accentuadas conforme e melhor pronuncia, e com a indicação de termos antiquados Latinos, Barbaros ou viciosos. Os nomes próprios da geographia antiga e moderna, todos os termos próprios das Sciencias, Artes e Officios, etc e sua defnição analytica. Seguida de um Diccionario de Synonymos por...* Lisboa, Typ Lisbonense de José Carlos d'Aguiar Vianna, 4 vols.
- Instruções para intelligencia dos Povos nas próximas eleições de Eleitores e Deputados de Cortes* (1822): Rio de Janeiro, Imp. Nacional.
- LIMA, Inácio Abreu e (1845): *Synopsis ou Deducção Cronológica dos fatos mais notáveis da História do Brasil*, Recife, Typographia de M. F. Faria.
- LIMA, J. Lopes de (1821): *Dicionário corcundativo ou explicação das frases dos corcundas*, Rio de Janeiro, Imp. Nacional.
- LISBOA, José da Silva (1822): *Roteiro Brazilico ou coleção de princípios e documentos de direito político em série de números*, Rio de Janeiro, Tip. Nacional.
- LOCKE, John (2005): *Dois Tratados sobre o Governo*, intr. de Peter Laslett, trad. de Júlio Fischer, São Paulo, Martins Fontes.
- MIRANDA, José Antonio de (1821): *Memória Constitucional e Política sobre o estado presente de Portugal e do Brasil*, Rio de Janeiro, Impressão Régia.
- MOURA, Caetano Lopes de (1860): *Epitome Chronologico da História do Brasil*, París, Aillaud, Monton e C^a.
- PINTO, Luiz Maria da Silva (1832): *Diccionario da Lingua Brasileira por..., natural da província de Goyaz*, Ouro Preto, Typographia de Silva, edición facsimilar, Goiana, 1996.
- PROENÇA, Martinho de Mendonça de Pina e de (1734): *Apontamentos para a educação de hum menino nobre*, Lisboa Ocidental, Officina de Joseph Antonio da Sylva.

- Regeneração constitucional ou guerra e disputa entre os corcundas e os constitucionais* (1821): Rio de Janeiro, Imp. Régia.
- SILVA, António de Moraes (1789): *Diccionario da lingua portuguesa, composto pelo padre D. Raphael Bluteau, reformado e acrescentado* por Antônio de Moraes Silva, Lisboa, Oficina de Simão Tadeu Ferreira, 2 vols.
- SILVA, António de Moraes (1813): *Diccionario da lingua portuguesa*, Lisboa, Tip. de M. P. de Lacerdina, edición facsimilar, Rio de Janeiro, 1922, 2ª ed. 2 vols.
- SILVA, António de Moraes (1823): *Diccionario da lingua portuguesa*, Lisboa, Tip. de M. P. de Lacerda, 3ª ed. 2 vols.
- SILVA, António de Moraes (1844): *Diccionario da lingua portuguesa*. 5ª ed. aperfeiçoada e acrescentada de muitos artigos novos e etimologias, Lisboa, Tip. de Antonio José da Rocha, 2 vols.
- SILVA, António de Moraes (1858): *Diccionario da lingua portuguesa*. 6ª ed. melhorada e muito acrescentada pelo desembargador Agostinho de Mendonça Falcão, Lisboa, Tip. de Antonio José da Rocha, 2 vols.
- SILVA, António de Moraes (1878): *Diccionario da lingua portuguesa*. 7ª ed. melhorada e muito accrescentada com grande numero de termos novos usados no Brasil e no Portuguez da Índia, Lisboa, Typographia de Joaquim Germano de Sousa Neves, 2 vols.
- SILVA, Joseph de Seabra da (1767): *Deducção Chronologica e Analytica*, Lisboa, Oficina de Miguel Manescal da Costa.
- SOUSA, Joaquim Rodrigues de (1867): *Analyse e Commentario da Constituição Política do Império do Brazil ou Theoria e Pratica do Governo Constitucional Brasileiro*, São Luís do Maranhão, s.n.t.
- VERNEY, Luís António (1949-1952): *Verdadeiro método de estudar* [1746], pref. e ed. de António Salgado Jr., Lisboa, Sá da Costa, 5 vols.
- VIDE, Sebastião Monteiro da (1720): *Constituiçoens Primeyras do Arcebispado da Bahia Feytas & ordenadas pelo Ilustrissimo, e Reverendissimo Senhor..., Arcebispo do dito Arcebispado & do Conselho de Sua Majestade, Propostas e Aceytas em o Synodo Diecesano que o dito Senhor celebrou em 12 de Junho do anno de 1707*, Coimbra, No Real Collegio Das Artes da Companhia de Jesus.

Publicaciones periódicas

- Constitucional*, (O), Bahía, 1822.
- Correio Brasiliense*. Londres, 1808-1822.
- Diário Constitucional*, Bahía, 1822.

Gazeta do Rio de Janeiro, Ríó de Janeiro, 1808-1822.

Justiceiro Constitucional, (O), Ríó de Janeiro, 1835.

Malagueta (A), Ríó de Janeiro, 1821-1822.

Revérbero Constitucional Fluminense, Ríó de Janeiro, 1821-1822.

Trombeta Constitucional, (A), Ríó de Janeiro, 1840.

Verdade Constitucional, (A), Ríó de Janeiro, 1822.

Fuentes secundarias

BOUCHERON, Patrick (2005): «Tournez les yeux pour admirer, vous qui exercez le pouvoir, celle qui est peinte ici», en *La fresque du Bon Gouvernement d'Ambrogio Lorenzetti, Annales HSS*, París, 60(6), pp. 1137-99, nov-déc 2005.

BUESCU, Ana Isabel (1991): «Um mito das origens da nacionalidade: o milagre de Ourique», en Francisco Bethencourt y Diogo Ramada Curto (org.), *A memória da nação*, Lisboa, Livraria Sá da Costa Editora, pp. 49-69.

COSTA, Avelino de Jesus (1963): «Constituições», en Joel Serrão (dir.), *Dicionário de História de Portugal*, Lisboa, Iniciativas Editoriais, vol. 1., pp. 682-683.

CUNHA, Paulo Ferreira (2000): *Temas e perfis da filosofia do Direito luso-brasileiro*, Lisboa, Imprensa Nacional-Casa da Moeda.

ELLIOT, John H. (1992): «Europe of Composite Monarchies» en *Past and Present*, Oxford, nº 137, 48-71.

FRANÇA, Eduardo d'Oliveira (1997): *Portugal na época da Restauração*, São Paulo, Hucitec.

GADAMER, Hans-Georg (2002): *Acotaciones hermenéuticas*, Madrid, Trotta.

GAUCHET, Marcel (2004): *Un monde désenchanté?*, París, Les Éditions de l'Atelier-Éditions Ouvrières.

GOMES, Rodrigo Elias Caetano (2004): *As letras da tradição: o Tratado de Direito Natural de Tomás Antônio Gonzaga e as linguagens políticas na época pombalina (1750-1772)*, Niterói, tesis de licenciatura en Historia presentada en la Universidade Federal Fluminense.

GUERRA, François-Xavier (2003): «A nação moderna: nova legitimidade e velhas identidades», en István Jancsó (org.), *Brasil: Formação do Estado e da Nação*, São Paulo-Ijuí, Editora Hucitec-Ed. Unijuí-FAPESP, pp. 33-60.

HESPAHNA, António Manuel (2004): *Guiando a mão invisível: direitos, estados e lei no liberalismo monárquico português*, Coimbra, Almedina.

- HOLANDA, Sérgio Buarque de (1966): «Apresentação», en J. J. da Cunha Azeredo Coutinho, *Obras econômicas*, São Paulo, Ed. Nacional, pp. 13-53.
- KOSELLECK, Reinhart (1999): *Crítica e crise: uma contribuição à patogênese do mundo burguês*, trad. de Luciana Villas-Boas Castelo-Branco, Río de Janeiro, Ed UERJ – Contraponto.
- LASLETT, Peter (2005): «Introdução» en John Locke, *Dois Tratados sobre o Governo*, trad. de Julio Fischer, São Paulo, Martins Fontes.
- MARQUES, A. Oliveira (1965): «Lamego», en Joel Serrão (dir.), *Dicionário de História de Portugal*, Lisboa, Iniciativas Editoriais, v. 2, pp. 653-654.
- MEINECKE, Friedrich (1973): *L'Idée de la raison d'État dans l'histoire des temps modernes*, trad. de Maurice Chevallier, Genève, Droz.
- MELLO, Evaldo Cabral de (2004): *A outra Independência. O federalismo pernambucano de 1817 a 1824*, São Paulo, Ed. 34.
- MESQUITA, António Pedro (2006): *O pensamento político português no século XIX: uma síntese histórico-crítica*, Lisboa, Imprensa Nacional-Casa da Moeda.
- NEVES, Guilherme Pereira (2001): «Guardar mais silêncio do que falar: Azeredo Coutinho, Ribeiro dos Santos e a escravidão», en José Luís Cardoso (coord.), *A economia política e os dilemas do império luso-brasileiro (1790-1822)*, Lisboa, Comissão Nacional para as Comemorações dos Descobrimentos Portugueses, pp. 13-62.
- NEVES, Guilherme Pereira (2000): «Constituições sinodais», en Ronaldo Vainfas (dir.), *Dicionário do Brasil Colonial (1500-1808)*, Río de Janeiro, Objetiva, pp. 145-146.
- NEVES, Lúcia Maria Bastos P. das (2003): *Corcundas e constitucionais: a cultura política da Independência 1821-1823*, Río de Janeiro, Revan.
- NEVES, Lúcia Maria Bastos P. das (2008): *Napoleão Bonaparte: imaginário e política em Portugal (c.1808-1810)*, São Paulo, Alameda.
- PAIVA, José Pedro (2000): «Constituições Diocesanas», en Carlos Moreira Azevedo (dir.), *Dicionário de História Religiosa de Portugal*, Lisboa, Círculo de Leitores, vol. 2, pp. 9-15.
- PEREIRA, José Esteves (1983): *O pensamento político em Portugal no século XVIII: Antonio Ribeiro dos Santos*, Lisboa, Imprensa Nacional-Casa da Moeda.
- PORTILLO VALDÉS, José María (2002): «Constitución», en Javier Fernández Sebastián y Juan Francisco Fuentes (dirs.), *Diccionario político y social del siglo XIX español*, Madrid, Alianza Editorial, pp. 188-196.
- SALGADO JR., António (1950-1952): «Prefácios», en Luís António Verney, *Verdadeiro método de estudar [1746]*, Lisboa, Sá da Costa, 5 vols., vols. 3 y 4.

- SCHMITT, Carl (1928): *Teoría de la Constitución*, trad. de Francisco Ayala, Madrid, Alianza, 2006.
- SCHRADER, Fred E. (1998): *L'Allemagne avant l'État-nation. Le corps germanique 1648-1806*, París, Presses Universitaires de France.
- SILVA, Andréa Mansuy-Diniz (2002-2006): *Portrait d'un homme d'État: D. Rodrigo de Souza Coutinho, Comte de Linhares, 1755-1812*, París, Centre Culturel Calouste Gulbenkian, 2 vols.
- SOARES, Mário (1963): «Constituição-Constituição de 1822», en Joel Serrão (dir.), *Dicionário de História de Portugal*, Lisboa, Iniciativas Editoriais, vol. 1, pp. 672-677.
- TORGAL, Luís Reis Torgal (1982): *Ideologia política e teoria do Estado na Restauração*, Coimbra, Biblioteca Geral da Universidade, 2 vols.
- VILLALTA, Luiz Carlos (1999): *Reformismo ilustrado, censura e práticas de leitura: usos do livro na América portuguesa*, São Paulo, tesis de doctorado presentada en la Facultad de Filosofía, Letras e Ciências Humanas de la Universidad de São Paulo.
- WEHLING, Arno (1994): *Pensamento político e elaboração Constitucional no Brasil. Estudo de História das Idéias Políticas*, Río de Janeiro, Instituto Histórico e Geográfico Brasileiro.

CONSTITUCIÓN

CHILE

Alejandra Castillo

«**S***enabiles fecit (Deus) nationes orbis terrarum: et non est in illis medicamentum exterminii, nec inferorum regnum in terra. Justitia enim perpetua est, et immortalis*». Con ocasión de la inauguración del Primer Congreso Nacional el 4 de abril de 1811, siete meses más tarde de celebrada la Primera Junta de Gobierno, el diputado Camilo Henríquez (1769-1825) –precursor y activo impulsor de la causa independentista chilena– pronunciaba un provocador y sorprendente discurso político que comenzaba con un breve pasaje en latín del *Liber Sapientiae*, precisamente el versículo I/14-15 con el que iniciamos este texto. Si sorprendía el hecho de la utilización de un versículo de la Vulgata en latín, lengua desusada para los asuntos políticos de la época, era aún más sorprendente su peculiar manera de traducirlo: «Las naciones tienen recursos en sí mismas: pueden salvarse por la sabiduría, y la prudencia. *Senabiles fecit nationes orbis terrarum*. No hay en ellas un principio necesario de disolución, y de exterminio. *Non est in illis medicamentum exterminii*. Ni es la voluntad de Dios que la imagen del infierno, el despotismo, la violencia, y el desorden se establezcan sobre la tierra. *Non est inferorum regnum in terra* [...]. Existe una justicia inmutable e inmortal anterior a todos los imperios» (Henríquez, 1811, 53). Debido a la notoria persistencia en su traducción de dos contextos argumentales e interpretativos, uno religioso y otro secular, bien se podría colegir que la justicia a la que hacía referencia Camilo Henríquez sería aquella divina, emanada de las leyes de la Iglesia, especialmente debido a su ordenación como fraile de la Buena Muerte. Sin embargo, la connotación dada a dicho concepto será de distinto signo: esta «justicia inmutable» no será otra que la emanada del propio ejercicio de la razón de los hombres. En este sentido, y haciendo explícito este argumento secular e ilustrado, Henríquez dará este sorprendente giro en su traducción: «*Justitia perpetua, est, et immortalis*; y los oráculos de esta justicia promulgados por la razón, y escritos en los corazones humanos nos revisten de derechos eternos. Estos derechos son principalmente la facultad de defender, y sostener la libertad de nuestra nación, la permanencia de la religión de nuestros padres, y las propiedades, y el honor de las familias. Mas como tan grandes bienes no pueden alcanzarse sin establecer por medio de nuestros representantes una Constitución conveniente a las actuales circunstancias de los tiempos, esto

es un reglamento fundamental, que determina el modo con que ha de ejercerse la autoridad pública» (Henríquez, C., 1811, 54).

Este discurso pronunciado al inaugurar el Primer Congreso Nacional puede ser consignado como el final de una fase en la historia política chilena y el comienzo de otra. Anuncia el ocaso de un periodo en que el concepto de constitución había sido considerado sólo en términos de la imposición y mantenimiento del orden establecido por las autoridades españolas en Chile, para apuntar hacia una visión que incorporaba las ideas de la soberanía popular, de los derechos individuales y de la libertad. Esta variación en el significado del concepto constitución implicaba, primero, la transformación de otro término: el concepto de «derecho». En efecto, antes fue necesaria la variación del concepto de derecho entendido como un ordenamiento destinado a inducir a los individuos, o bien, a abstenerse de ciertos actos considerados perjudiciales a la sociedad, o bien, a realizar otros, considerados de utilidad para ella. En 1803, el diccionario de la Real Academia Española consignaba la voz «derecho» en tres acepciones: una de ellas remitía la palabra «derecho» al «impuesto que se carga, a las mercaderías, o comestibles, a las personas y tierras, por contribución real»; una segunda, lo definía como «lo mismo que obligación. Deuda»; y una tercera especificaba al derecho en la adjetivación «derecho de gentes». Este último sentido se explicaba como lo que «introdujo e hizo común entre todos los hombres la necesidad, y la costumbre, para formar y conservar las sociedades, reprimir las violencias y facilitar el mutuo comercio» (RAE, 1803). Si bien en las Actas del Cabildo de Santiago de Chile de 1810 todavía el uso de la palabra «derecho» remitirá tanto a un orden jurídico específico como a todos los mecanismos para su imposición y sostenimiento era también posible hallar, durante el mismo periodo, en los discursos políticos afines a la independencia de Chile, la utilización del término «derecho» invocando a las garantías individuales de la libertad personal y de la propiedad individual. Cabe indicar que este tránsito desde una definición del concepto de derecho como «orden coercitivo» hacia la definición de éste como «garantías individuales» utilizó de puente a la idea de «derecho de gentes». Este derecho de hospitalidad, de viajeros y comerciantes, que Francisco de Vitoria definiera como el derecho sobre las cosas comunes, permitió desafiar al derecho natural entendido como lo racional, universal, inmutable y lo divino instalando un espacio para la negociación y el diálogo. «¿Cómo se han de observar las leyes; cómo se ha de guardar el derechos de las gentes; cómo se ha de pensar en la administración de justicia, en que reina la equidad [...] si el principio está dañado, si esos hombres que van a ser el depósito de la autoridad y de la confianza del Soberano no llevan otro fin que enriquecerse?» (De Rojas, 1775). Con reflexiones como éstas sobre el comportamiento rapaz de los funcionarios españoles en América, el concepto de derecho de gentes irá incorporando lentamente en su significado la idea de «garantías individuales», en particular la protección de los derechos de propiedad. Pero no será hasta 1810 cuando este término se asimile al vocabulario de la emancipación. Así lo hacía, por ejemplo, Juan Egaña –para algunos el «ideólogo» del nuevo escenario constitucional chileno que comenzaba a estructurarse en esos primeros años del siglo XIX– en sus *Apuntes para el manifiesto que debe hacerse en la decla-*

ración de la Independencia de Chile de 1810. En dichos *Apuntes* articuló la idea de soberanía nacional con la del derecho de gentes haciendo de la declaración de independencia un derecho universal. Buscando afianzar esta idea, Egaña escribió: «como los deberes de humanidad y justicia impresos en el corazón de cada hombre forman aquella obligación que reunida en los gobiernos nombramos derechos de gentes, Chile confía que habiendo declarado su independencia llamando a todos los pueblos que tienen con él un interés natural y social para formar las bases de unas relaciones públicas que sean mutuamente ventajosas» (Egaña, 1810). Es preciso notar que serán, además, las huellas del racionalismo ilustrado, que consideraba al hombre educado legislador de sí mismo, las que harán posible nombrar en cercanía a las palabras constitución y derechos en esos turbulentos años que antecedieron a la independencia chilena. En este escenario de turbulencia política y de búsqueda de legitimación de un nuevo orden político y constitucional es donde es posible entender, por ejemplo, que fuese una peligrosa acusación el ser denunciado como un «Voltereano» (Amunátegui, 1909). No está de más señalar, en este punto, que sólo años más tarde Henríquez reconocerá y rendirá públicamente tributo a las ideas provenientes de la Ilustración francesa, afirmando que no serán otros que Voltaire, Rousseau y Montesquieu los artífices del nuevo orden político chileno. En el *Mercurio de Chile* de 1823 se puede leer: «Voltaire, Rousseau, Montesquieu son los apóstoles de la razón. Ellos son los que han roto los brazos del despotismo» (Henríquez, 1823).

De un modo decisivo, este nuevo uso del término constitución se distanciaba de aquel que lo definía como un simple «conjunto de ordenanzas o estatutos con que se gobierna algún cuerpo o comunidad» para acercarse más a aquella otra acepción que la definía como una «forma o sistema de gobierno que tiene adoptado cada Estado» (RAE, 1803). Y con un añadido: constitución como una forma particular de gobierno que establecen los hombres razonables con el objeto de sentar las bases fundamentales para la defensa de los derechos y la libertad de la nación. Para reconocer la novedad y radicalidad de esta re-semantización del concepto de constitución es útil recordar que sólo siete días antes de celebrada la primera Junta de Gobierno, en septiembre de 1810, era todavía de uso oficial la voz *constitución* en tanto el conjunto de leyes dispuestas por la corona española para regir a sus vasallos. Tal era el uso de la palabra constitución, por ejemplo, en las anotaciones de las Actas del Cabildo de Santiago del día 11 de septiembre del año 1810. A pesar de la notoriedad pública de las disputas entre los partidarios del viejo orden monárquico y los que exigían el establecimiento de un nuevo orden constitucional, Mateo de Toro Zambrano, Presidente, Gobernador y Capitán General de Chile, a siete días del establecimiento de la Primera Junta de Gobierno, anotó en dichas actas de cabildo que «después de una larga conferencia, de las reflexiones vertidas por los concurrentes conformes con el principal designio de cortar de pronto la raíz de las discordias populares, y en resolver lo conveniente a que todos estén unidos en los principios más sanos arreglados a las leyes, a la obediencia debida a la Constitución Española y al actual poder que se ha prometido respetar, como representativo de la majestad de nuestro rey y señor don Fernando VII en su Consejo de Regencia, siendo notorio que, según las públicas,

fidedignas y generales últimas noticias oficiales y de particulares, no se halla la península en el estado de disolución que se figura por las gentes sediciosas, sino anunciando el más pronto triunfo de la buena causa que sostiene» (*Actas del Cabildo*, 1810, 46).

Hay que destacar que el significado dado al término constitución por Mateo de Toro y Zambrano dice más de un reglamento para el mantenimiento del orden que de un conjunto de leyes destinado a garantizar los derechos de los ciudadanos tal como lo establecía, por ejemplo, la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* publicada en 1789 en Francia, declaración que ya circulaba en numerosas copias manuscritas a finales del siglo XVIII en Chile (Barros Arana, 1886). Sin embargo, una definición muy afín –la de Mateo de Toro y Zambrano– a lo establecido en la Real Ordenanza de 1786 que encargaba a los funcionarios de la monarquía española en América que tuviesen a la vista e hiciesen «particular estudio de todas las leyes de Indias que prescriben las más sabias y adoptables reglas para la administración de Justicia y el buen gobierno de los pueblos de aquellos mis dominios». Por tanto, la función primordial de dichas leyes será el establecimiento y mantenimiento de la «paz en los Pueblos de sus provincias, evitando que las justicias de ellas procedan en parcialidad, pasión o venganza: en fin deben interponer su autoridad y remediar los daños que de las enemistades resultan a la causa pública y a mis vasallos» (Real Ordenanza, 1786, 31). En lo que se refiere a la palabra «ley», ésta era usada siguiendo aún una antigua definición otorgada por el *Diccionario de la Lengua Española*, que ya desde el año 1734 la consignaba como «el establecimiento hecho por varones prudentes, para el premio o castigo de las acciones de los hombres, y para el gobierno y comercio humano, arreglado al derecho y razón natural».

A esta particular forma de entender la constitución y las leyes es a la que se opusieron los más notables promotores de un nuevo orden constitucional chileno: Camilo Henríquez, Juan Matínez de Rozas y Juan Egaña. Esta oposición y la necesidad de un nuevo orden constitucional serán justificados, principalmente, en tres proposiciones: (I) «los principios de la religión católica, relativos a la política, autorizan al Congreso Nacional de Chile para formarse una constitución; (II) «existen en la nación derechos, en cuya virtud puede el cuerpo de sus representantes establecer una constitución, y dictar providencias que aseguren su libertad, y felicidad»; (III) «hay deberes recíprocos entre los individuos del Estado de Chile y los de su Congreso nacional; sin cuya observancia no puede alcanzarse la libertad, y felicidad pública. Los primeros están obligados a la obediencia; los segundos al amor de la patria, que inspira el acierto, y todas las virtudes sociales» (Henríquez, 1811, 54-55).

Se instala un nuevo escenario argumental y de legitimación de un orden constitucional moderno que hará suyo el ideario revolucionario francés de la emancipación y de la autonomía, pero coexistiendo –al menos en declaraciones– con ciertas ideas provenientes de la tradición apostólica y romana. Al comienzo, por supuesto, este giro conceptual quedará circunscrito sólo al ámbito de las ideas políticas o argumentos proclives a la Independencia de Chile. No obstante, esta incorporación racional del acervo político de la Ilustración pasará a ser una rei-

vindicación efectiva que se incorporará, al menos, en los distintos ensayos constitucionales y reglamentos provisorios que comenzaron a circular en Chile desde el año 1811. Una de las primeras reformulaciones del concepto de constitución, desde esta perspectiva abierta por el ideario de la emancipación, será la proporcionada por Juan Egaña (1768-1836) en el primer ensayo constitucional del que tenemos noticia: *Proyecto de una Constitución, para el Estado de Chile* escrito en 1811 (publicado, sin embargo, en 1813). Aquí la idea de la igualdad ante la ley es el eje en la re-conceptualización del término constitución: no es casual que este primer ensayo comience consignando que «todos los hombres nacen iguales, libres e independientes» (Egaña, 1813). Esta misma línea de razonamiento es retomada en el *Reglamento para el Arreglo de la Autoridad Ejecutiva Provisoria de Chile* publicado durante el año 1811, en el mes de agosto. En éste se incorporaron las ideas de gobierno representativo y división de los poderes, apuntando que «el congreso representativo del reino de Chile, convencido íntimamente, no sólo de la necesidad de dividir poderes, sino de la importancia de fijar los límites de cada uno sin confundir ni comprometer sus objetos, sin aventurar en tan angustiada premura la obra de la meditación más profunda quiere desde el primer momento consagrarse sólo a los altos fines de sus congregación». Asimismo, en el *Reglamento Constitucional Provisorio*, promulgado por José Miguel Carrera en 1812, se sumaron las ideas de pacto social y el de soberanía popular. Sin embargo, las ideas de derechos del hombre y del ciudadano se incorporaron más tarde, en agosto de 1818, con el *Proyecto de Constitución Provisoria para el Estado de Chile* promulgado por Bernardo O'Higgins. Aquí se lee, por primera vez en un texto constitucional, que «los hombres por su naturaleza gozan de un derecho inajenable e inamisible a su seguridad individual, honra, hacienda, libertad e igualdad civil».

La discusión sobre la necesidad del establecimiento de una legalidad propia para las naciones americanas y la necesidad de establecer un orden constitucional se desencadenó de manera abrupta con la invasión francesa de España en 1808 y, sobre todo, con la captura y prisión del rey Fernando VII por el ejército francés. Esta discusión se volvió, sin embargo, urgente en 1810 debido a los hechos revolucionarios que se venían sucediendo en la ciudad de Buenos Aires. Estos hechos se registran con intranquilidad en las actas de la sesión extraordinaria del cabildo de Santiago en el mes de junio del año 1810. En una descripción de la situación en Buenos Aires que más dice de la propia incertidumbre —y de los encontrados argumentos políticos a favor o en contra de un nuevo orden constitucional—, se anotó que «de los papeles públicos y privados insertos una notable variedad de hechos en que se funda la legitimidad o ilegitimidad de aquel procedimiento, asegurando unos que fue acordado y dispuesto por las mismas autoridades constituidas, otros que éstas sucumbieron por la violencia del pueblo; unos que se halla nuestra Metrópoli sin la competente autoridad representativa de nuestro adorable Monarca, y otros que ahora se halla legítimamente organizada» (*Actas del cabildo*, 28-VI-1810). El excepcional hecho de la captura del rey Fernando VII y los procedimientos llevados a cabo por la revolución en Buenos Aires precipitaron en Chile la necesidad de discutir, seriamente, el problema de la soberanía.

nía y, en consecuencia, el problema de la Constitución. Años más tarde, José Victorino Lastarria en su texto *Bosquejo Histórico de la Constitución del gobierno de Chile durante el primer periodo de la revolución* escribirá sobre aquel momento instituyente que «nadie concebía en aquella época [1811] que la unidad y energía de acción de que tanto necesitaba el gobierno revolucionario no podían alcanzarse en un directorio compuesto de hombres que representaban intereses y principios diversos; pero era preciso imitar; y el único modelo que se presentaba era la copia desfigurada de la Revolución francesa que se dibujaba en los procedimientos de la de Buenos Aires» (Lastarria, J. V., 1848, 260).

La incorporación del término *constitución* al vocabulario político de la época, un momento que puede ser fechado entre los años 1810 y 1850, transitará entre dos significados: uno que afirma un determinado orden estatal, y otro que incorpora contenidos específicos de garantías individuales, aunque la reivindicación social de éstas no tendrá lugar hasta finales del siglo XIX. De algún modo, es posible indicar que el uso del concepto de constitución asumirá las ideas ilustradas de la autonomía y de la emancipación con el objeto de afirmar, más tarde, la soberanía nacional: a pesar de la incorporación gradual del ideario moderno «garantista» del término constitución, lo que será decisivo para su uso en los primeros años del siglo XIX será su vínculo con el término soberanía. Si tal como lo establecía la teoría del soberano que entendía al monarca como «ley viviente» –teoría ampliamente utilizada por las autoridades españolas para legitimar su poder en las colonias americanas– y era en su persona donde residía el orden jurídico, incluso su suspensión, era evidente que había un vacío de poder estando prisionero: si el rey soberano de las colonias americanas Fernando VII –en cuyo cuerpo coincidía ley y soberanía– era hecho prisionero por una nación extranjera y su poder era «usurpado», era legítimo que el poder delegado por el pueblo a su monarca volvía a sus verdaderos dueños: el pueblo. En una proclama anónima de 1810 se expuso del siguiente modo la relación entre el vacío de poder provocado por la invasión francesa de España y la soberanía del pueblo: «acabarán de conocer que los opresores nada pueden cuando el pueblo quiere que nada puedan: ya conocen el camino: defenderán con vigor y con energía a sus hermanos; pero es necesario para consumir la obra, establecer sin perder tiempo, su junta provisional; esta medida es urgente, ya no admite demoras: las provincias de España se hallan en poder de los franceses, y la junta se ha disuelto» (1810, 44). Destaquemos que el argumento político que subyace a dicha afirmación no es otro que el de la soberanía popular. No sin polémicas y discusiones, se estableció este argumento para legitimar la instauración de un nuevo orden jurídico, principalmente porque la idea de soberanía popular debía desplazar a aquella otra que sostenía que la legitimidad del poder radicaba en la figura del soberano de manera no delegada, sino que su poder emanaba directamente de Dios. En España esta tesis se venía ya discutiendo desde el siglo XVI –en especial por los jesuitas Francisco Suárez y Luis de Molina–; sin embargo, la misma tesis era esgrimida en Chile para mantener el poder económico y político en las manos de la monarquía española. Paradójicamente, la afirmación y defensa de esta última tesis también contribuirá al reclamo por un orden jurídico y político autónomo e independiente. En busca de medios

para establecer este argumento en favor de un nuevo orden constitucional, no se dudó en combinar el postulado de la soberanía monárquica –arraigada en el cuerpo del rey– con el postulado de la soberanía popular. No cumpliéndose lo primero, debido al cautiverio del legítimo monarca, se realizaba, en consecuencia, lo segundo. Desde esta estructura argumental, Juan Martínez de Rozas (1759-1813) –uno de los firmantes de la primera Junta de Gobierno en 1810– argüirá que «a una voz, todos los vivientes de Chile protestan que no obedecerán sino a Fernando; que están resueltos a sustraerse a toda costa a la posibilidad de ser dominados por cualquier otro, y a reservarle estos dominios, aun cuando los pierda todos» (Martínez de Rozas, 1811, 36). Sin embargo, junto a este argumento agregaba a continuación que «si acertamos a reunir todos los principios que hagan su seguridad y su dicha; si formamos un sistema que les franquee el uso de las ventajas que les concedió la exuberancia de la naturaleza; si, en una palabra, les damos una constitución conforme a sus circunstancias, debemos emprender este trabajo, porque es necesario, porque nos lo ordena el pueblo, depositario de la soberana autoridad» (Martínez de Rozas, 1811, 40). Esta misma forma argumental, para algunos contradictoria, estará también presente en el primer *Reglamento Constitucional Provisorio de Chile* promulgado con fecha de 28-X-1812. En éste se señalará en su título primero, art. 3, que «su rey es Fernando VII que aceptará nuestra Constitución en el mismo modo que la de la Península». Para agregar, luego, en el art. 5: «ningún decreto, providencia u orden, que emane de cualquiera autoridad o tribunales de fuera del territorio de Chile, tendrá efecto alguno; y los que intentaren darles valor, serán castigados como reos de Estado».

Por su parte, el argumento de la soberanía popular se elaborará en Chile en torno a tres herencias y tradiciones: una de orden religioso vinculada a las ideas escolásticas de la soberanía popular, conocidas en Chile a través de la Compañía de Jesús; otra de orden filosófico relacionada con el ideario ilustrado francés de la emancipación; y otra de orden político emparentada con la tradición del humanismo cívico. Tres herencias y tradiciones que para comienzos del año 1810 circulaban en las ideas y discursos sobre la necesidad de la independencia de Chile. Indiquemos que tanto el discurso de la soberanía popular, como los de la separación de los poderes y el de las virtudes del ciudadano –elementos claves para la definición moderna del concepto de Constitución– coexistían, sin contradicción, tanto en panfletos como en proclamas a partir de 1810 (muchas de ellas anónimas o escritas bajo seudónimos), e instaban a la independencia y la emancipación política de los pueblos americanos. Uno de los más conocidos de aquellos textos «subversivos» fue el *Catecismo Político Cristiano* firmado bajo el seudónimo de José Amor de la Patria. Este pequeño texto se cuestionaba sobre la naturaleza y legitimidad del poder y sin mayor preámbulo hacía la siguiente pregunta: «¿Si los reyes y todos los gobiernos tienen su autoridad recibida del pueblo que los ha instituido, los mismos pueblos podrán deponerlos, variar y alterar la constitución común, y no es ésta la opinión corriente?» La respuesta que el propio texto ofrecía es la que sigue: «El pueblo que ha conferido a los reyes el poder de mandar, puede, como todo poderdante, revocar sus poderes y nombrar otros guardianes que mejor respondan a la felicidad común. Si el rey es un inepto, es un malvado o

un tirano para creer que los hombres en la institución del gobierno no se han reservado el derecho sagrado, imprescriptible e inalienable y tan necesario para su felicidad, era preciso suponer que todos estaban locos, que todos eran estúpidos, o mentecatos; por la misma razón pueden alterar la forma de gobierno una vez establecida, por justas y graves causas, siempre que esto sea conveniente a la utilidad y provecho de los pueblos» (J. Amor de la Patria, 1810, 35). Combinando lo religioso y lo político, en este pequeño *Catecismo Político Cristiano* se dejaba traslucir aquella teoría –proveniente de la tradición conciliarista de la baja Edad Media– que sostenía que el poder político se encontraba en la comunidad secular. El argumento central de esta teoría de la soberanía popular consistía en afirmar, en primer lugar, que toda sociedad tiende a la perfección, existiendo dos sociedades principalmente, la eclesiástica y la secular. En segundo lugar, cada una de estas sociedades, en tanto corporaciones autónomas e independientes, poseían la autoridad necesaria para su propia conducción y legislación sin intervención externa. En tercer lugar, se agregaba que la autoridad en la sociedad secular residía en el propio cuerpo comunitario, de ahí que ningún gobernante pudiese detentar algo que le era impropio: el poder. Esta idea de la soberanía popular no sólo quedó registrada en proclamas o discursos proclives a la emancipación chilena, sino también en el primer *Reglamento Constitucional Provisorio de Chile* donde se establecerá, en su art. 6, que «si los gobernantes (lo que no es de esperar) diesen un paso contra la voluntad general declarada en la Constitución, volverá al instante el poder a las manos del pueblo». De esta afirmación sobre el lugar del poder legítimo en la comunidad se colegía, a continuación, que el poder era delegado por el pueblo a su gobernante, pero éste nunca podría poseer más poder que la comunidad en su conjunto. En segundo lugar, es posible argumentar que se retomaban aquellas formulaciones del derecho natural que establecían la diferencia entre un «gobierno natural» y un «gobierno político». Distinción que buscaba, principalmente, defender la idea de que una comunidad política no es el resultado de la voluntad de un monarca. Por tanto, los derechos que el pueblo otorga a su gobernante son sólo delegados y ante todo, originariamente poseídos por la comunidad.

Esta distinción entre gobierno natural y gobierno político, nueva para el vocabulario político de la época, se podía encontrar tímida y aisladamente ya desde 1807 en algunos escritos de Juan Egaña. Desde el ideario republicano, Juan Egaña afirmó en un breve texto titulado *Discurso sobre el amor de la patria* que «felizmente es Chile un conjunto de ciudadanos sensatos que conoce la felicidad de su constitución civil, y volviendo los ojos a todos los pueblos que ocupan el Universo, se compara con ellos y reconoce que es al que menos cuesta este contrato social que llamamos gobierno» (Egaña, 1807, 145). Dotando al lenguaje de la política con las metáforas de la virtud cívica, de la fortuna y del amor a la patria, Egaña redactará el primer proyecto constitucional en el año 1811. Pero no será hasta 1823, siendo parte de la comisión constituyente, cuando tendrá la oportunidad de plasmar sus ideas de la política en la primera constitución de Chile. En este «código», como lo llama, hacía suyos «los principios fundamentales e invariables, proclamados desde el nacimiento de la revolución, tal es: la división e in-

dependencia de los poderes políticos, el sistema representativo, la elección del primer mandatario, la responsabilidad de los funcionarios, las garantías individuales» (Constitución de Chile, 1823). Esta declaración de principios era especificada en el art. 1, donde se indicaba que la nación de Chile era «la unión de todos los chilenos; en ella reside esencialmente la soberanía», y luego se agregaba en el art. 6 que «todos los chilenos son iguales ante la ley, sin distinción de rangos ni privilegios». A pesar de que esta Constitución incorpora las nociones de igualdad entre los hombres, soberanía popular de división de los poderes del Estado promoverá, sin embargo, una forma de gobierno mixto entre aristocracia y democracia. Esta última, en palabras de Juan Egaña, en su forma «pura» es simplemente un tipo de gobierno «defectuoso e impracticable» (Egaña, 1823). A un año de su promulgación, la carta fundamental, considerada «utópica», «moralista» y desajustada a la realidad política y cultural chilena –más bien reflejo de la erudición política de Juan Egaña–, será derogada y reprobada como inadecuada para Chile, declarándola nula el día 29-XII-1824. A ésta le seguirá en 1828 un ensayo constitucional liberal firmado por Don Francisco Antonio Pinto, que para muchos representará un importante paso hacia la organización definitiva de la República de Chile. Esta nueva Carta fundamental evitaba el mandato imperativo y suprimía los poderes con instrucciones obligatorias que se otorgaban a los diputados bajo pena de revocación de los mismos si se obraba en contra de las instrucciones. Precauciones que buscaban evitar la instauración de un gobierno federal. Dicha Constitución promulgada el 8 de agosto de 1828 intentaba establecer un sensato equilibrio entre federalismo y centralismo, abolía los mayorazgos, resguardaba por ley la libertad de imprenta y la educación pública. Sin embargo, pronto encontraría detractores que la declararían de nuevo poco acorde con la realidad social. Uno de ellos, quizás el más importante, Diego Portales, haciendo explícitas sus sospechas respecto a la igualdad y la libertad de todos los ciudadanos había indicado algunos años antes que: «la democracia, que tanto pregonan los ilusos, es un absurdo en los países como los americanos, llenos de vicios y donde los ciudadanos carecen de toda virtud, como es necesario para establecer una verdadera república [...]. La república es el sistema que hay que adoptar, ¿pero sabe cómo yo la entiendo para estos países? Un gobierno fuerte centralizador, cuyos hombres sean verdaderos modelos de virtud y patriotismo, y así enderezar a los ciudadanos por el camino del orden y de las virtudes. Cuando se hayan moralizado, venga el gobierno completamente liberal, libre y lleno de ideales, donde tengan parte todos los ciudadanos» (Portales, D., 1822). Este tipo de críticas llevó a promulgar en 1833 una nueva Constitución que intentaba, primero, ajustar la ley a la realidad social –que para aquel entonces no significaba otra cosa que hacer calzar las leyes con la tradición y el rango social–; segundo, establecer un ejecutivo con amplísimas facultades; tercero, legitimar un modelo oligárquico de la estructura política; y cuarto, limitar la soberanía a los propietarios de un bien raíz o de un capital invertido en una especie de giro o industria (Constitución de Chile, 1833). Reactualizando un modelo monárquico de la política, esta nueva carta fundamental –que tendrá vigencia hasta 1925– dotará al ejecutivo de poderosas facultades. En ésta se dispondrá que el presidente «administra el Estado, y es el

Jefe Supremo de la Nación» (art. 59). Dentro de aquellas facultades, cabe destacar que el presidente de la república no tendrá responsabilidades políticas durante el ejercicio de sus funciones (art. 83) y que en la formación de leyes dispondrá de veto absoluto (art. 45).

Si bien desde los albores de la historia constitucional chilena ya formaban parte del léxico político los conceptos de racionalismo jurídico, derechos del hombre y del ciudadano, y de soberanía popular, éstos no formaban, sin embargo, parte esencial de la definición del término de Constitución. Lo esencial de ella será la afirmación de la «soberanía nacional». En este sentido, es necesario destacar que la fluctuación del concepto *constitución* entre las definiciones de «orden estatal» y de «garantías individuales» quedará, finalmente, restringida sólo a la primera de ellas con la promulgación de la Constitución de Chile de 1833. Instalado el concepto de soberanía nacional desde 1830, ya no será necesario invocar la idea de «soberanía popular» necesaria, en un primer momento, para la reclamación del poder político por el «pueblo de Chile». Con el desplazamiento de la idea de «soberanía popular» también se desplazaron las ideas afines de igualdad y de derechos ciudadanos. Bajo esta formulación será entendido el concepto *constitución* hasta el último tercio del siglo XIX. En este sentido, no está demás traer a colación, para finalizar, la definición que Andrés Bello diera del concepto de constitución: «Las constituciones son a menudo la obra de unos pocos artífices, que unas veces aciertan y otras no; no precisamente porque la obra no haya salido del fondo social, sino porque carece de las calidades necesarias para influir poco a poco en la sociedad, y para recibir influencias, de manera que esta acción recíproca, modificando a las dos, las aproxime y armonice [...] el texto constitucional puede no ser más que una hoja ligera que nada a flor de agua sobre el torrente revolucionario, y al fin se hunde con él» (Bello, 1848).

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

Fuentes primarias

Actas del Cabildo de Santiago durante el periodo llamado de la Patria Vieja (1810-1814): editado por J. T. Medina, 1960.

AMOR DE LA PATRIA, José (1810): *Catecismo político cristiano*, Santiago de Chile, 1951.

AMUNÁTEGUI, Miguel Luis (1909): *Los precursores de la Independencia*, Santiago, Imprenta Litografía i encuadernación Barcelona.

Anales de la República, Proyecto de Constitución Provisoria para el Estado de Chile (1818) (1951): compilado por Luis Valencia, Santiago.

Constitución de Chile (1823).

Constitución de Chile (1828).

Constitución de Chile (1833).

Reglamento para el arreglo de la autoridad ejecutiva provisoria de Chile (1811).

Reglamento Constitucional Provisorio (1812).

BARROS ARANA, Diego (1886): *Historia general de Chile*, Santiago, Rafael Jover, t. VII.

BELLO, Andrés (1848): «Constituciones», en *Opúsculos literarios y críticos, publicados en diversos periódicos desde 1834 hasta 1849*, Santiago de Chile, B.I.M. Editores, 1850.

ROJAS, J. de (1775): *La crónica de 1810*, Miguel Luis Amunátegui comp., Santiago, 1876-1899, t. II.

Diccionario de la Lengua Española (1734).

Diccionario de la Real Academia Española (1803).

EGAÑA, Juan (1810): «Apuntes para el manifiesto que debe hacerse en la declaración de la Independencia de Chile», en *Escritos inéditos y dispersos*, editados por Raúl Silva Castro, Universitaria, 1949.

EGAÑA, Juan (1813): *Proyecto de una Constitución para el Estado de Chile*, Santiago.

EGAÑA, Juan (1807): «Discurso sobre el amor de la patria», *Antología*, ed. de Raúl Silva Castro, Santiago, Editorial Andrés Bello, 1969.

HENRÍQUEZ, Camilo (1811): «Oración pronunciada por el diputado Camilo Henríquez en la inauguración del Primer Congreso Nacional el día 4 de Julio de 1811», en *Páginas de la Independencia*, Santiago, Editorial del Pacífico, 1976.

La Abeja Chilena (1825): «Sobre los sistemas federativos en general, y con relación a Chile», en Guillermo CRUZ FELIÚ, *Colección de antiguos periódicos chilenos*, Santiago, Ediciones de la Biblioteca Nacional, edición facsimilar, 1966.

LASTARRIA, José Victorino (1848): *Bosquejo histórico de la Constitución del Gobierno de Chile durante el primer periodo de la revolución*, Santiago, Universidad Santiago de Chile.

MARTÍNEZ DE ROZAS, Juan (1811): «Discurso pronunciado por el Doctor Juan Martínez de Rozas, con motivo de la inauguración del primer congreso nacional el día 4 de Julio de 1811», en *Páginas de la Independencia*, Santiago, Editorial del Pacífico, 1976.

Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejercicio y provincia en el Reino de la Nueva-España. De orden de su Majestad (1786): Madrid.

Fuentes secundarias

EYZAGUIRRE, Jaime (1967): *Historia de las instituciones políticas y sociales de Chile*, Santiago, Editorial Universitaria.

HEISE, Julio (1990): *150 años de evolución institucional*, Santiago, Editorial Andrés Bello.

JOCELYN-HOLT, Alfredo (1999): *La independencia de Chile. Tradición, modernización y mito*, Santiago, Editorial Planeta.

SALAZAR, Gabriel (2006): *Construcción de Estado en Chile (1800-1837)*, Santiago, Editorial Sudamericana.

VILLALOBOS, Sergio (2006): *Tradición y reforma en 1810*, Santiago, RIL Editores.

CONSTITUCIÓN

COLOMBIA

Víctor M. Uribe-Urán

Este concepto fue primitivamente aplicado en Europa para referirse a prescripciones u órdenes, en particular las disposiciones de los «príncipes temporales»; todavía en la segunda mitad del siglo XVIII se usaba para aludir a todo aquello que el rey desea que tenga fuerza de ley (Calepini, 1602, 84 v.; Nebrija, 1758, 92; *Diccionario de la Lengua Castellana*, 1726, t. 1, 536; Valensise, 1988, 22-57, esp. p. 30). Se utilizó en la América española y la Península Ibérica a lo largo del periodo colonial sobre todo para designar, en forma plural, materias de carácter eclesiástico o canónico (Altamira, 1952, 89). Aunque en sentido literal podría emplearse, también en forma plural, para designar genéricamente todos aquellos documentos del Rey o el Papa que a la manera de las «bulas» contuvieran alguna decisión o mandato, se solía principalmente designar así a las colecciones de reglas canónicas expedidas por las reuniones o «concilios» de Obispos (sínodos). Estas reuniones eran celebradas periódicamente en distintas jurisdicciones eclesiásticas tanto de la Península como de los territorios de «ultramar». Por ejemplo, en Nueva España algunas «constituciones sinodales» de la primera mitad del siglo XVIII contenían provisiones en torno al sitio y la manera de enterrar a los indios; en la región de Jaén distintas constituciones sinodales contuvieron hasta por lo menos el siglo XVIII, por ejemplo, prohibiciones de hacer burlas a miembros del estamento eclesiástico durante la celebración del «día de los inocentes»; en el Río de la Plata otras constituciones sinodales más, de fines del periodo colonial, reiteraban las tradicionales prohibiciones de contraer matrimonios eclesiásticos sin las debidas amonestaciones o proclamas. En Nueva Granada aparecen usos similares desde 1555 (*Teología de la liberación en Colombia. Un problema de continuidades en la tradición evangélica de opción por los pobres*) (<http://www.monografias.com/trabajos12/teolibe/teolibe.shtml>).

También se usaba el vocablo frecuentemente para referirse a las ordenanzas o estatutos que regulaban la vida de comunidades u otras «corporaciones» ligadas a la iglesia. Los colegios mayores, los conventos y los seminarios se guiaban por constituciones. En informes de los virreyes durante la segunda mitad del siglo XVIII se aludía a tales reglamentos. En enero de 1776 el Virrey de Nueva Granada, Manuel de Guirior, le escribía a su sucesor acerca de un Seminario de Ordenados que estaba siendo creado, y sugería que las «particulares constituciones» por las

que se rigiera prescribieran que los eclesiásticos vivieran allí por el tiempo señalado dedicados a instruirse en la moral, liturgia y otras materias apropiadas (*Instrucción que deja a su sucesor en el mando el virrey D. Manuel Guirior*», en Colmenares, 1989, t. 1, 282). En 1789, otro virrey daba cuenta a su sucesor de la fundación de un colegio para niñas en Santafé de Bogotá, manejado por religiosas, y regido por «aquellas constituciones que parecieron más convenientes» (*Relación del estado del Nuevo Reino de Granada, que hace el arzobispo de Córdoba a su sucesor el excelentísimo señor Don Francisco Gil y Lemos [1789]*, Colmenares, 1989, t. 1, 424).

Los periódicos aparecidos por esos días, entre ellos el *Aviso del Terremoto* (1785) y *La Gaceta de Santafé de Bogotá* (1785), no discuten tema alguno relativo a la constitución, ya sea en sus acepciones tradicionales o cambiantes. El *Papel Periódico de la Ciudad de Santa Fé* (1791-1795), surgido en la época de la reacción ante la Revolución Francesa, cuando el proceso que involucró la captura de Antonio Nariño y un grupo de jóvenes intelectuales de la alta sociedad, se dedicó fundamentalmente a difundir estudios de ciencias naturales y experimentales, a pedir reformas del sistema educativo y a criticar los desarrollos revolucionarios en Francia. La constitución moderna no fue uno de los temas de atención de ninguno de los 265 números de ocho páginas, en formato de octavo, que llegó a publicar este periódico hasta su fin el 6-I-1797. La expresión se usó de pasada cuando se trató de constitución eclesiástica no secular («Principios de la constitución del clero, de la Iglesia Galicana», *Papel Periódico de Santafé de Bogotá*, n° 29, 26-VIII-1791; n° 31, de 9-IX-1791; Silva, 2002, 101; Silva, 1998).

Según un importante ensayo, hacia 1772 se detecta en Francia un cambio hacia el uso de constitución como «regulación fundamental que determina la manera en que la autoridad pública ha de ser ejercitada», hecho que se relaciona con la aparición de uno de los 58 volúmenes de la obra *Dictionnaire universel et raisonné des connaissances humaines* (nueva denominación de la célebre *Encyclopédie* de 1754), publicada en Suiza entre 1770 y 1780 por Fortunato-Bartholomeo de Felice (Valensise, 1988, 30). Una transformación similar en el énfasis de la significación debió de ocurrir sólo a partir de la década de 1790 en Nueva Granada. Ligados a tan novedoso uso de seguro estuvieron dos tipos de situaciones. En primer lugar, innovaciones educativas puestas en marcha por funcionarios Borbones reformistas en lo educativo, como el fiscal Moreno y Escandón; y, en segundo lugar, la serie de eventos en materia de investigaciones criminales, por algunos llamadas genéricamente «proceso de los pasquines», entre ellas la investigación que involucró a las personas comprometidas en la traducción del texto francés acerca de los derechos del hombre y el ciudadano.

Desde finales de la década de 1780 empezó a enseñarse en las facultades de Derecho de la Nueva Granada una nueva materia, «Derecho natural y de gentes», dedicada a discutir acerca de la naturaleza de la autoridad política, el papel de las legislaturas, los deberes de los soberanos hacia sus súbditos y cosas equivalentes (De Vattel, 1758, t. 1, 31 y cap. 3; Heinecius, 1730; Hernández de Alba, 1980, t. 1, 393-395). Obviamente todo esto aludía a nociones centrales a una «constitución» en sentido moderno. El curso que debió influir apenas a unos reducidos círculos

de estudiantes fue rápidamente suprimido, precisamente como parte de las medidas para prevenir la difusión de los revolucionarios desarrollos franceses, que incluían el elevamiento de la constitución a un lugar central del proceso político moderno (Uribe-Urán, 2000a, cap. 8, 103-117; De Lolme, 1772; 1777). Esta supresión coincidió con la persecución de disidentes políticos acusados de difundir algunas de las nuevas ideas.

Antonio Nariño, descendiente de un alto e influyente funcionario del estado colonial, fue el más celebre de los perseguidos. El proceso contra Nariño comienza en septiembre de 1794 y fue parte de una amplia gama de similares brotes «insurgentes» en otras regiones de la América española a las que las autoridades coloniales respondieron con una represión enérgica (Uribe-Urán, 2000b, 425-457; Pérez Sarmiento, 1939, 2 vols.). Uno de los pasajes más relevantes del «criminal» texto sobre los derechos del ciudadano traducido por Nariño a partir de la obra francesa escrita por Keverseau y Clavelin, *Histoire de la Révolution de 1789 et de L'établissement d'une Constitution en France par deux amis de la liberté* (París, 1790-1792, 7 vols.), era el artículo 16 que rezaba: «Toda sociedad en la cual la garantía de derechos no está asegurada, ni la separación de los poderes determinada, no tiene Constitución». Además de otros artículos adicionales de la misma declaración francesa (cuyo objeto, según el Virrey local, era «el de seducir a las gentes fáciles e incautas con especies dirigidas a favorecer la libertad de religión y a turbar el buen orden y gobierno establecido en estos dominios de su majestad»), esta idea francesa que Nariño intentaba divulgar viene a sugerir que existieron limitaciones al ejercicio de la autoridad pública (Hernández de Alba, 1980, t. 1, 27). Además, directa y explícitamente prescribe que la «Constitución» atañe a la separación clara de poderes. Así, tal cuerpo legal contribuye a respetar las prerrogativas individuales a la libertad de movilidad y pensamiento, propiedad, seguridad y resistencia a la opresión, al debido proceso, etc. (Hernández de Alba, 1980, t. 1, XLVIII). En su polémico escrito de defensa, que le costaría su libertad y eventualmente su vida, el abogado de Nariño, José Antonio Ricaurte, también aludió apasionadamente a los principios de igualdad y libertad consagrados en las «leyes y constituciones de los Estados Unidos» (Hernández de Alba, 1980, t. 1, 392).

Aunque periódicos de la Nueva Granada como el *Correo Curioso Erudito, Económico y Mercantil* (1801) sólo utilizaron una de las acepciones clásicas de la expresión, como concepto anatómico («constitución humana») (*Correo Curioso*, nº 9, 14-IV-1801, 57; nº 10, 21-IV-1801, 50; nº 21, 7-VII-1801, 103), ya para comienzos del siglo XIX otros periódicos locales empezaron a usar el sentido político del término. El periódico *El Redactor Americano* (1806-1809), por ejemplo, como parte de sus informaciones sobre las rebeliones negras en el Caribe, dedicó un ejemplar a divulgar la Constitución de Haití («Constitución de Haití», *El Redactor Americano*, nº 21, 4-X-1807). Más aún, la década de 1810 presenciaba una verdadera avalancha del uso moderno político del concepto en documentos impresos y en la prensa periódica. Comenzando por el periódico *Constitución Feliz*, publicado el 17-VIII-1810 por disposición de la Junta Suprema de Santafé para celebrar «la libertad del Reino», y continuando con otras publicaciones pe-

riódicas a lo largo de dicha década, la expresión en un sentido moderno y revolucionario entró de lleno en el vocablo cotidiano de la intelectualidad y la dirigencia local (*El Argos Americano*, n° 1, 17-IX-1810; n° 2, 24-IX-1810; n° 4, 8-X-1810; n° 6, 22-X-1810; n° 7, 29-X-1810; el *Diario Político* n° 1, 27-VIII-1810; n° 2, 29-VIII-1810; *La Bagatela* de Antonio Nariño, n° 2, 21-VII-1811; n° 3, 18-VII-1811; n° 5, 11-VIII-1811; n° 6, 18-VIII-1811; n° 8, 1-IX-1811; n° 12, 22-IX-1811; n° 16, 10-X-1811; n° 20, 17-XI-1811; n° 23, 1-XII-1811; n° 28, 5-I-1812; n° 30, 12-I-1812; n° 31, 16-I-1812; n° 32, 2-II-1812; n° 35, 23-II-1812; n° 36, 8-III-1812; n° 37, 9-III-1812). Hubo incluso folletos para divulgar la Constitución de los Estados Unidos, con notas y discursos sobre el sistema federal (Miguel de Pombo, 1811). No se trató de meras disquisiciones teóricas, sino de debates prácticos en torno a la forma de gobierno que debía darse al naciente Estado. Efectivamente, varias de las discusiones periodísticas se refirieron a la puja de distintos grupos económicos, ocupacionales, ideológicos, regionales y familiares enfrentados en colegios electorales y elecciones, en la prensa, en Juntas de co-gobierno, convenciones o congresos constituyentes y, por supuesto, también ocasionalmente en los campos de batalla, por hacer prevalecer visiones diferentes de lo que debía ser la nueva forma de gobierno, el nuevo régimen político. De estos enfrentamientos, principalmente entre bandos favorables al centralismo o al federalismo, resultaría una explosión de constituciones provinciales en la década de 1810.

Como se ha discutido en varios trabajos, más de una docena de constituciones fueron elaboradas en distintas provincias de la Nueva Granada en la década de 1810. Entre aproximadamente 1810 y 1816, época conocida como la «Patria Boba», se emitieron constituciones en Cundinamarca (1811, 1812, 1815), Tunja (1811), Antioquia (1812, 1815), Cartagena (1812), Popayán (1812), Pamplona (1815), Mariquita, (1815) y Neiva (1815). También se produjeron otra serie de documentos de rango constitucional (*i. e.*, actas de independencia; actas o pactos de federación y confederación; leyes fundamentales) de más amplia cobertura geográfica (Uribe-Urán, 2006a, 251-297, esp. 282-283; 2006b, 33-50, esp. 36-37). Varios de los periódicos de entonces publicaron artículos sobre temas constitucionales promoviendo ideas federalistas (anti-centralistas) en materia de régimen político (*El Aviso al Público*, 1810; *El Argos Americano*, 1810-1811; *El Observador Colombiano*, 1813; *El Explorador*, 1814). Otros fueron por el contrario centralistas (*La Bagatela*, 1810; *La Gaceta Ministerial de Cundinamarca*, 1812-1813). No faltó alguno que titubeara entre esos dos polos (*Diario Político*, 1810-1811).

Ya en las décadas de 1820 a 1850 se sancionarían y aplicarían, a veces con suma brevedad, más de media docena adicional de constituciones, «decretos orgánicos» de rango constitucional y «leyes fundamentales» (1821, 1828, 1830, 1831, 1832, 1843, 1853, 1858). El sentido y el carácter de varios de estos textos han sido examinados por distintos autores, y uno de ellos llegó a afirmar que las constituciones de Colombia devinieron desde entonces en verdaderas «cartas de batalla». Efectivamente, los cambios constitucionales regulares, y el sentido mismo que se le daba al vocablo constitución en aquella época entre la élite letrada, guardaban estrecha relación con situaciones de grave tensión o ruptura política, cuando no de guerra civil abierta (Pombo y Guerra, 1951, 3 vols. Rivadeneira,

1978; Restrepo Piedrahita, 1995; Valencia Villa, 1987). Siguiendo los tipos ideales propuestos por el académico argentino Roberto Gargarella, una síntesis bastante genérica aludiría a aquellos controvertidos textos constitucionales como textos más o menos situados en una de estas tres categorías: conservadores, individualistas/liberales o mayoritaristas/radicales (Gargarella, 2004, 141-153; 2003, 305-328). Por ejemplo, la Constitución de 1821 –llamada Constitución de Cúcuta– con la que se cobijaba a la «nación Colombiana» o los «pueblos de Colombia» provenientes de los antiguos territorios del Virreinato de la Nueva Granada y la Capitanía General de Venezuela, introdujo un régimen político centralista con un ejecutivo fuerte y capaz, previo consentimiento del Congreso, de reforzar su autoridad mediante poderes extraordinarios. Expedida en nombre de «Dios Autor y Legislador del Universo», ésta podría incluirse, al igual que la de 1843, en la categoría de textos conservadores. Sin embargo, al igual que las constituciones «liberales-individualistas» y las «radicales-mayoritaristas,» entre las que se contarían respectivamente las de 1832 y 1853, la de Cúcuta reconocía derechos individuales como la «libertad, seguridad, propiedad e igualdad», propios del liberalismo europeo de finales del siglo XVIII y característicos de prácticamente todos los textos constitucionales expedidos en el viejo y nuevo mundos al calor de la Revolución francesa y en las décadas siguientes.

Pocos años después de promulgada la Constitución de 1821, se imprimiría y publicaría el periódico *El Constitucional* (27-V-1824 a 28-XII-1825), dirigido por Leandro Miranda, hijo del precursor Francisco Miranda, nacido en Inglaterra y llegado a Santafé de Bogotá en 1824. El periódico, primero del país en ser simultáneamente publicado en español e inglés, no tenía un carácter jurídico sino más amplio, pero de todas formas se interesaba por la pedagogía política constitucional. Para tales propósitos, entre otras cosas, reexaminaba en sus páginas debates sobre el régimen político y constitucional, en especial aquellos experimentados en los años de la «Patria Boba». También contenía documentos con decisiones judiciales y debates parlamentarios de significación, todo animado por un espíritu liberal y mercantil.

Tras la disolución abrupta de la inconclusa Convención constitucional reunida entre abril y junio de 1828 en Ocaña, área limítrofe entre Nueva Granada y Venezuela, la Constitución de 1821 fue puesta en suspenso (agosto de 1828). De allí en adelante, grupos de corte liberal empezaron a desplegar el vocablo «constitución», atribuyéndole un carácter ideológico-partidista, algo que perduraría por más de una década. Esto se debió en buena parte a que el general Simón Bolívar, en su carácter de «Libertador, presidente de la República de Colombia, etc.», expidió un «decreto orgánico» proclamándose detentador del «poder Supremo de la República». Se trataba de un decreto que debería ser «obedecido por todos como ley constitucional del estado [...]» hasta que un cuerpo representativo, que tenía que ser convocado a comienzos de 1830, pudiera «dar» una nueva constitución a la república (art. 26). La convergencia de este hecho con un conjunto más amplio de procesos y tensiones históricas hizo que a finales de la década de 1820 y comienzos de la de 1830, esgrimir la defensa de «la constitución» se tornara en gesto retórico de naturaleza liberal o «progresista». Entre dichos pro-

cesos y factores estuvieron temas de índole variada: cultural, político, militar y social a la vez. Temas pasados y recientes. Temas directa o indirectamente ligados a, por ejemplo, la resistencia cultural, política y militar contra el tipo de régimen político promovido por Bolívar dentro y fuera de Colombia. La lista incluye, al menos, los siguientes temas en orden cronológico: temores por el modelo de régimen político con presidente vitalicio propuesto por Bolívar en la constitución que redactó para Bolivia en 1826; resistencia a la ruptura del orden constitucional de Colombia en agosto de 1828 por parte del mismo Bolívar, antes descrita; el posterior intento de asesinato contra Bolívar en Bogotá un mes después, a manos de un grupo de jóvenes estudiantes granadinos, jóvenes aficionados a las lecturas de las materias como el «el derecho político, constitucional e internacional», ligados a doctrinas benthamistas que se impartían en las universidades locales de entonces (la mayoría de ellos eran seguidores y socios políticos del general y antiguo Vicepresidente, Francisco de Paula Santander); y, finalmente, la represión contra los conspiradores, incluyendo el exilio forzado del general Santander (1829-1830), quien, entre otras cosas, lideraba una élite cultural que durante cerca de dos décadas promovió ideas republicanas y constitucionalistas entre los cada vez más numerosos jóvenes estudiantes, abogados y burócratas de la época, con irradiación entre sus clientelas populares.

Con el tiempo se convocó, como lo había ofrecido Bolívar en su decreto orgánico, un congreso constituyente que expidió una nueva carta en 1830. Pero la carta constitucional promulgada por ese llamado por Bolívar «congreso admirable», resultó fallida. No logró concitar suficientemente el interés de las élites y los pueblos de los antiguos territorios de Venezuela y Nueva Granada ni vencer las rivalidades políticas, militares y culturales entre segmentos de las sociedades granadina y venezolana. Rota la unión de Venezuela y Nueva Granada, muerto Bolívar en diciembre de 1830, y habiendo Santander retornado de su exilio, hubo de redactarse una nueva constitución en 1832. Tal constitución fue destinada exclusivamente a Nueva Granada y los «Granadinos,» habitantes de los mismos territorios que «en 1810» eran limítrofes de «las Capitanías Generales de Venezuela y Guatemala, y de las posesiones portuguesas de Brasil [...] [y] al sur de la provincia de Pasto» (art. 2). Expresión de los grupos liberales y legalistas liderados por el general Francisco de Paula Santander, dicha carta estuvo precedida y fue también seguida de una ola de prensa «constitucionalista,» con un carácter republicano y proselitista, diferente al tono más desapasionado del ya citado periódico cosmopolita publicado por Miranda años atrás.

Empezando en la provincia central de Cundinamarca, y extendiéndose a regiones como Antioquia y Boyacá, el grupo de seguidores de Francisco de Paula Santander lanzó periódicos constitucionales en territorios electoralmente estratégicos, hasta la interrupción ocasionada por la guerra de 1839-1841: *El Constitucional de Cundinamarca* (septiembre 1831-agosto de 1837); *El Constitucional de Boyacá* (septiembre 1831-octubre 1833); *El Constitucional de Antioquia* (agosto 1832-diciembre 1834). De una época y con orientación diferente ver también *El Antioqueño Constitucional* (septiembre 1846-diciembre 1847). Cada uno de esos «Constitucionales», al igual que otro número de publicaciones periódicas, defen-

dió posturas liberales o «progresistas». Al tiempo que se forjaban por entonces identidades político-partidistas cada vez más marcadas e institucionalizadas, el péndulo político y constitucional volvería a oscilar de nuevo hacia el lado «conservador» (Constitución de 1843) y el «liberal» (la de 1853). Ya para entonces —estando de por medio significativas guerras civiles como la de «Los Supremos» (1839-1841), o crisis políticas como la ligada a la controvertida elección del general liberal José Hilario López por el Congreso de 1849— unos y otros, liberales o «progresistas» o «ministeriales», podían ser legítimamente «constitucionalistas». El vocablo mismo había cobrado un sentido no tan claramente sesgado en lo ideológico. Era, si se quiere, más universal. Había también entrado de lleno en el lenguaje cotidiano del discurso político e intelectual, e incluso callejero. Era parte del registro de la modernidad política de Colombia, sin que su uso mismo necesariamente denotara diferenciación de colores políticos, connotación que, desde luego, sí tuvo en momentos históricos anteriores.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

Fuentes primarias

Diccionario de la Lengua Castellana (1726): Madrid, Imprenta de Francisco del Hierro.

GARGARELLA, Roberto (2003): «El periodo fundamental del constitucionalismo sudamericano (1810-1860)», en *Desarrollo Económico*, vol. 43, n° 170, julio-septiembre, pp. 305-328.

GARGARELLA, Roberto (2004): «Towards a Typology of Latin American Constitutionalism, 1810-1860», en *Latin American Research Review*, vol. 39, n° 2, 141-153.

HEINECIUS, Johannes Gottlieb (1730): *Elementa Juris Naturae Pentium*.

LOLME, Jean Louis de (1777): *The Constitution of England, Or an Account of the English Government; In which it is compared with the Republican Form of Government, and occasionally with the other Monarchies in Europe*. Londres, G. Kearsley.

LOLME, Jean Louis de (1778 [1772]): *Constitution de l'Angleterre ou état du gouvernement anglais comparé avec la forme républicaine et avec les autres monarchies de l'Europe*, Amsterdam, E. van Harrevelt.

NEBRIJA, Antonio de (1758): *Dictionarium AElj Antonioj Nebrissensis Grammatici*, Madrid, Oficina de Manuel Martín.

PÉREZ Y LÓPEZ, Antonio Xavier (1791): *Teatro de la legislación universal. De España e Indias*, Madrid, Imprenta de Manuel González, 7, 328, 28 vols.

PÉREZ SARMIENTO, José Manuel (1939): *Causas célebres a los precursores. Derechos del hombre, pesquisa de sublevación, pasquines sediciosos. Copias fieles y exactas de los documentos que se guardan en el Archivo general de Indias (Sevilla)*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2 vols.

POMBO, Miguel de (1811): *Constitución de los Estados Unidos de América, con notas y un discurso preliminar sobre el sistema federativo*, Santafé de Bogotá, N. Calvo.

Teología de la liberación en Colombia. Un problema de continuidades en la tradición evangélica de opción por los pobres. <http://www.monografias.com/trabajos12/teolibe/teolibe.shtml>.

VATTEL, Emmerich de (1758): *Le droit des gens, ou Principes de la loi naturelle, appliqués à la conduite et aux affaires des Nations et des Souverains*, Londres, Apud Liberos Tutor, 2 vols.

Publicaciones periódicas

El Argos Americano (1810).

Aviso del Terremoto (1785).

La Bagatela (1811).

El Constitucional (1824-1825).

El Correo Curioso (1801).

Diario Político (1810-1811).

Papel Periódico de la Ciudad de Santa Fé (1791-1795). Edición facsimilar, Bogotá, Banco de la Republica, 1978, 7 vols.

El Redactor Americano (1806).

Fuentes secundarias

ALTAMIRA, Rafael (1952): *Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la legislación indiana*, México, Instituto Panamericano de Geografía e Historia.

AMEZCUA, Manuel (1985): «Crónicas folklóricas de sacristía», en *Revista de Folklore*, vol. 5º, nº 53, 145-153.

BUSHNELL, David (1950): «The Development of the Press in Great Colombia», en *Hispanic American Historical Review*, vol. 30, nº 4, 432-452.

CALEPINI, Ambrosii (1602): *Dictionarum*, Venetiis, Apud Dominicum de Fareris.

- COLMENARES, Germán (ed.) (1989): *Relaciones e informes de los gobernantes de la Nueva Granada*, Bogotá, Biblioteca Banco Popular, 3 vols.
- CONNAUGHTON, B. F. y GONZÁLEZ, Lira A. (coords.) (1996): *Las fuentes eclesásticas para la historia social de México*, México, UAM e Instituto Mora.
- HERNÁNDEZ DE ALBA, Guillermo (1980): *Proceso de Nariño por la publicación clandestina de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano*, Bogotá, Presidencia de la República, 2 vols.
- POMBO, Manuel A. y GUERRA, José Joaquín (1951): *Constituciones Políticas de Colombia*, Bogotá, Biblioteca Banco Popular, 4 vols.
- POMBO, Manuel A. y GUERRA, José Joaquín (1951): *Constituciones de Colombia*, Bogotá, Banco Popular, 3 vols.
- RESTREPO PIEDRAHITA, Carlos (1995): *Constituciones políticas nacionales de Colombia*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2ª ed.
- RÍPODAS ARDANAZ, Daisy (1977): *El matrimonio en Indias. Realidad social y regulación jurídica*, Buenos Aires, FECIC.
- RIVADENEIRA, Antonio José (1978): *Historia constitucional de Colombia 1510-1978*, Bogotá, Horizontes.
- SILVA, Renán (1998): *Prensa y revolución en los finales del siglo XVIII*, Bogotá, Banco de la República.
- SILVA, Renán (2002): *Los ilustrados de la Nueva Granada, 1760-1808. Genealogía de una comunidad de interpretación*, Medellín, Fondo Editorial Universidad, Eafit.
- URIBE-URÁN, Víctor M. (2000a): «Honorable Lives», en *Lawyers, Family, Society and Politics in Colombia, 1780-1850*, Pittsburgh, The Univ. of Pittsburgh Press.
- URIBE-URÁN, Víctor M. (2000b): «The Birth of a Public Sphere of Civil Society in Latin America During the Age of Revolution», en *Comparative Studies in Society and History*, 42, 2, pp. 425-457.
- URIBE-URÁN, Víctor M. (2005): «The Great Transformation of Law and Legal Culture: 'The Public' and 'The Private' in the Transition from Empire to Nation in Mexico, Colombia, and Brazil, 1750-1850», en Joseph W. Eshe- rick, Hasan Kayali y Eric Van Young (eds.), *Empire to Nation: Historical Perspectives on the Making of the Modern World*, Rowman @ Littlefield Publishers, pp. 68-105.
- URIBE-URÁN, Víctor M. (2006a): «Derecho y cultura legal durante la 'Era de la Revolución' en México, Colombia y Brasil, 1750-1850: La génesis de lo público y lo privado», en Maria Teresa Calderón y Clément Thibaud (eds.), *Las revoluciones en el Mundo Atlántico*, Bogotá, Taurus, pp. 251-297.

- URIBE-URÁN, Víctor M. (2006b): «Constitucionalismo provincial colombiano, vida pública y vida privada en el periodo postcolonial», en Andrés Botero (ed.), *Origen del Constitucionalismo Colombiano*, Medellín, Universidad de Medellín, pp. 33-50.
- VALENCIA VILLA, Hernando (1987): *Cartas de Batalla. Una crítica al constitucionalismo colombiano*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia.
- VALENSISE, Marina (1988): «The French Constitution in Pre-revolutionary Debate», *Journal of Modern History*, vol. 60, *Supplement: Rethinking French Politics in 1788*, pp. 22-57.

CONSTITUCIÓN

ESPAÑA

José M. Portillo

«**O**rdenanza, establecimiento, estatuto, reglas que se hacen y forman para el buen gobierno y dirección de alguna República o comunidad». «Ordenanza, reglamento hecho por autoridad del Príncipe, o superior». Estas definiciones de «constitución», tomadas respectivamente del *Diccionario de la Lengua Castellana* de la Real Academia Española (1726) y del *Diccionario Castellano con las Voces de Ciencias y Artes* (1786-1788), son las que cualquier persona instruida hubiera ofrecido entonces. Constitución era ante todo el estatuto o conjunto de normas que regulaban la vida de una corporación, eclesiástica o civil. Las constituciones eran las reglas observadas por órdenes y casas religiosas y constitución podía tomarse fácilmente también por sinónimo de fueros, locales o provinciales. Obsérvese que entre la definición primera y la segunda hay un interesante inciso que advierte de la necesaria intervención de la autoridad superior para la elaboración de esta especie de normas, los estatutos que regulan la vida comunitaria. Es la medida del recorrido que el concepto cumplió con el siglo: constitución fue un concepto que se debatió entre su origen más apegado a la autorregulación comunitaria y su referencia *estatal*, de dominio crecientemente difuso del príncipe como «arquitecto civil».

Conoce el siglo, por otra parte, el aporte de un torrente que nutre la concepción de la constitución como conjunto de leyes específicamente diseñado para salvaguardar la libertad y los derechos frente a los poderes, también y principalmente el del príncipe. Con nutrientes que provienen de la cultura política europea y digestión propia, hacia finales del siglo XVIII pudo articularse de manera más o menos coherente esta concepción de la constitución. Tales concepciones no se sustituyen, sino que se solapan. Es muestra de ello la reacción del apoderado del Señorío de Vizcaya en la asamblea de notables reunida en Bayona de Francia de orden del emperador Napoleón Bonaparte en 1808, donde declaraba no reconocer poder ni en tal asamblea, ni aun en la nación española «para derogar nuestra constitución». Más clara aún lo fue la declaración de la Junta General del Señorío de Vizcaya en 1813, al recibir para su juramento la Constitución de Cádiz, a lo que se plegó dada «la maravillosa uniformidad que hay entre los principios esencialmente constitucionales de la Constitución política de la Monarquía española y los de la Constitución que desde la más remota antigüedad ha regido

y rige en toda esta provincia». Ahí estaban dos concepciones de la constitución compartiendo espacio y aceptación comunitaria. La asociación de conceptos irá más allá incluso de los límites cronológicos de este glosario, pues durante todo el siglo XIX constitución siguió significando tanto orden político fundamental como orden privativo de algún cuerpo o comunidad.

La escasa fortuna que tuvo el tratado de *Derecho Público Hispánico* de Pedro José Pérez Valiente (1751) no le resta mérito en el intento de definir, en medio de lo que describe en su preámbulo como un páramo intelectual al respecto, «el estado monárquico de las Españas», así como los derechos de los reyes «desde la primitiva constitución de la monarquía». Desde una perspectiva de monarquía, lo que interesaba sobre todo era establecer como ley fundamental la potestad suprema y, consecuentemente, resultaba mucho menos relevante determinar el modo exacto de conformación de la república. Su constitución era básicamente la *lex regia*. Las sociedades perfectas o políticas se caracterizaban por tener un orden de potestad establecido, más que por traer origen de pactos o fundaciones convencionales. El tratado de Pérez Valiente perderá interés para algunos porque lo considerarán centrado en una lógica neoescolástica necesitada ya de su mármol y su día; para otros le sobrarán, sin embargo, algunas dosis de iusnaturalismo.

Ese mismo año de 1751 escribía el padre Andrés Marcos Burriel una serie de cartas al doctor Amaya, que no conocerían la imprenta hasta 1787, pero que circularon sobradamente en forma manuscrita. En ellas el jesuita se preguntaba por la fortuna más que adversa que habían corrido «las leyes fundamentales y más antiguas de la corona de Castilla». Entendía Burriel que también Castilla había tenido una constitución propia –como la podían tener entonces provincias de la monarquía como Vizcaya–, pervertida hasta su desaparición posterior. El afán por dar con los instrumentos de tal «antigua constitución» castellana no le daría fruto a Burriel, pero sí veinte años después a los doctores Ignacio Jordán de Asso y Miguel de Manuel. Su juicio no podía ser más definitivo respecto de lo que creían haber encontrado con el texto del perdido *Fuero Viejo* de Castilla: «Volvamos, pues, a considerarlo no como dado por leyes municipales a estos Pueblos, sino como un Código Legal único y general a toda Castilla la Vieja», es decir, como su constitución.

Burriel ya había constatado que, a diferencia de otros territorios de la monarquía, el que se tenía por núcleo de la misma, Castilla, era el que más dificultades presentaba para fijar los términos de su antigua constitución. Lo interesante para nosotros es que a partir de ahí, y durante la segunda mitad del siglo XVIII, se consolidó toda una línea de interpretación de la constitución como acumulación histórica que irá a varar finalmente al gran debate abierto en 1808 con la crisis de la monarquía. Precisamente como una «consolidación» de la constitución castellana valoró Melchor Gaspar de Jovellanos el *Fuero Viejo* en su discurso de ingreso en la Real Academia de la Historia (1780). En una «Introducción a un discurso sobre el estudio de la Economía civil» (1776) había manifestado ya el erudito asturiano su convencimiento de que la constitución debía concebirse como norma básica y estructural de un orden que tenía, a su vez, que responder a determinaciones geográficas y culturales: «La perfección de la Constitución debe resultar de su

conveniencia con la extensión y naturaleza del territorio que ocupa cada pueblo, con el estado presente de su población y cultura, con sus ideas religiosas y civiles y con las artes y profesiones de que vive y recibe los elementos de su felicidad». Si Adam Smith y, sobre todo, Adam Ferguson ocuparon un lugar destacado en las lecturas preferidas de Jovellanos no es una casualidad. El modelo interpretativo expuesto por el escocés permitía eludir las radicales consecuencias de la filosofía de Jean Jacques Rousseau –tan prohibida como de moda– sin renunciar a la modernidad. Requería, eso sí, una comprensión de la historia como fuente esencial de la filosofía política, el lugar donde estudiar la evolución y perfección histórica de la constitución.

Qué mejor espejo donde reflejar todo ello que la *Constitución de Inglaterra*, mito político donde los haya en la segunda mitad del setecientos europeo. El interés que despertó en el *best-seller* de la filosofía política del momento, *L'esprit des Lois* (1748) de Montesquieu, se debió a que allí se vio perfectamente asentada la libertad política en dos sólidos pilares, la constitución y la seguridad que ésta otorga al ciudadano. El equilibrio de las tres *puissances* operantes en el sistema (legislativa, ejecutiva respecto al derecho de gentes y ejecutiva respecto al derecho civil), la representación como herramienta que permite la presencia social en la política sin los inconvenientes de la democracia, así como la seguridad de los ciudadanos tan reforzada en el ámbito de la justicia y del derecho penal, constituían los ingredientes de esa mágica fórmula.

Maravilló también, como era de esperar, a buena parte de la Ilustración española. Junto a Montesquieu, la información al respecto provino de la lectura de los pesos pesados británicos –William Blackstone, David Hume– y de los comentaristas europeos –Jean Louis de Lolme sobre todo–. Puede parecer provocadora la afirmación de Hume en sus *Ensayos Políticos*, parcialmente traducidos al español en 1789, de que la monarquía absoluta sería la eutanasia de la constitución británica (*Political Essays*, cap. 6), pero era justamente esa posición intermedia entre el despotismo popular de la democracia y el despotismo personal lo que le hacía atractiva para tantos ilustrados españoles. Cuando Juan de la Dehesa tradujo la obra del ginebrino Jean Louis de Lolme en 1812 *Constitución de Inglaterra*, ésta gozaba de un reconocimiento público general entre los intelectuales españoles. La traducción no era entonces, y menos en este caso, un impulso para la divulgación –el francés era una lengua franca en la república de las letras– sino un reconocimiento del especial valor del texto. En su interpretación, De Lolme partía de un dato histórico que tiene estrecha relación con la afirmación un tanto chocante de Hume antes mencionada: había sido el desmedido poder de los monarcas desde los tiempos de Guillermo el Conquistador el que había suscitado la necesidad de la constitución de libertades al unir a todos –nobles, ciudades y pueblo– contra el rey. La constitución de Inglaterra traía así causa de un hecho histórico, como histórica era esencialmente su formación. Cada uno de sus componentes esenciales –seguridad jurídica, equilibrio interno, representación– había ido acumulándose en un proceso que sólo podía desvelar una historia civil. El resultado era evidente: «La base de la constitución inglesa [...] es que la autoridad legislativa pertenece al parlamento sólo» (lib. I, cap. 4), compuesto por los Comunes, los Lores y el Rey.

Con una mano sobre el libro de De Lolme –y la otra sobre Blackstone– Eduardo Malo de Luque, seudónimo del Duque de Almodóvar, ofreció en 1785 una serie de reflexiones sobre este mito constitucional insertas en su traducción, que resulta más bien una adaptación, de la obra de Guillaume Thomas de Raynal sobre los establecimientos ultramarinos de las naciones europeas. «Para mantener la balanza de la constitución, está establecido que no resida en la potencia ejecutora la totalidad de la potencia legislatriz [*sic*], porque si residiera toda en aquélla, tendría el Monarca el absoluto dominio, que es contra la libertad inglesa», y viceversa (*Apéndice*, t. II, art. IV). En la constitución de Inglaterra podía así ponderarse tanto el principio de libertad civil y política como el de equilibrio y seguridad.

Otros pensadores europeos de notable influencia en la España de las décadas finales del siglo XVIII advirtieron de los riesgos intrínsecos al sistema ya generalmente referido como gobierno mixto, o moderado. El más incisivo fue sin duda Gaetano Filangieri, de cuya *Scienza della Legislazione* se comenzó a publicar una traducción en 1786, aunque la primera completa se hizo en 1813. El erudito napolitano, en el capítulo XI del primer libro de su voluminosa obra, pedía a los ingleses que no se tomaran a mal sus observaciones críticas sobre la constitución de Inglaterra, pues era su ánimo solamente hallar una constitución perfecta, un modelo de validez universal cuyo patrón lógicamente debía partir del mito por excelencia. Proponía corregirla a fondo en dos aspectos. Por un lado, la capacidad del monarca para corromper el sistema político, que proponía corregir convirtiendo el acceso a la cámara alta en una forma de recompensa social de la virtud ciudadana y, por otro, introduciendo un blindaje respecto de la propia constitución para impedir su alteración caprichosa. No debe tenerse por un caso del azar que el primer promotor de una traducción de Filangieri al español (Victorián de Villava en 1784) también elaborara un proyecto de reforma de la monarquía –*Apuntes par una reforma de España*, 1797– que arrancaba con una idea de constitución como búsqueda de felicidad: «lejos pues de nosotros las ideas de variar en la constitución de gobierno [...]; contentémonos con moderar la monarquía de modo que, sin disminuir la felicidad personal del monarca, aumentemos la nuestra».

El aire fresco de la filosofía europea que cifraba en la constitución el espacio propicio para una «feliz revolución» en el orden de la política, produjo también reacciones adversas. No podía ser de otro modo en un espacio como el español, donde la tradición antipolítica de la Monarquía católica se prestaba especialmente a ello. Siguiendo la estela de la carencia deliberada de espacios de mediación política entre rey y reino, esto es, de representación, una batería de textos vino a tratar de contener la idea de una ciudadanía católica necesitada de constitución. Opusieron a ello la idea del «vasallo católico», soldado permanente en guerra de religión contra la impía Europa, como lo quiso el popular Fray Diego de Cádiz. El *Catecismo del Estado* (1793) de Joaquín Lorenzo Villanueva es un ejemplo muy pertinente de esta posición, sobre todo teniendo en cuenta que el religioso valenciano se alinearía luego en las Cortes de Cádiz con quienes sostuvieron una concepción diametralmente opuesta de constitución. A finales del

setecientos, en su *Catecismo*, trataba de convencer al católico de su condición de vasallo sometido a una obligación más religiosa que política respecto de la «constitución del Estado».

La concreción de esta perspectiva se produjo al frisar la nueva centuria en la voluminosa obra del catalán Ramón Lázaro de Dou y Bassols *Instituciones del derecho público general de España* (1800). Asumiendo el principio de un origen divino del poder público, quien sería diez años después presidente de las Cortes trataba de convencer de la superioridad de la constitución monárquica entendida como exclusividad política del príncipe. Ése era el rasgo más distintivo de la monarquía de España y su constitución, un «poder sin restricción» del «jefe de la Nación». Frente a esta perspectiva antipolítica de la nación, aunque con notables y crecientes dificultades de expresión, se mantuvo una línea de interpretación de la constitución como un espacio de intervención de la nación. Se defendió sobre todo desde una determinada historiografía «civil» de la nación, que encontró en Francisco Martínez Marina, director de la Real Academia de la Historia, su más autorizada pluma con la publicación en 1807 de su *Ensayo histórico-crítico de la antigua legislación de Castilla y León*. Como recordará poco más tarde, era su propósito dar a conocer «al público» las principales «leyes fundamentales», así como «la antigua constitución de Castilla».

Fue, sin embargo, poco después y en el contexto de la crisis de la monarquía, que se activó el debate sobre el significado y alcance de la constitución. La intervención de Napoleón Bonaparte en la Monarquía española consistió en una operación militar a la que siguió otra política de mediatización imperial. Para sancionarla creyó conveniente reunir una asamblea de notables en Bayona de Francia, que tramitó una constitución dictada directamente por el emperador. Los denominados «juramentados», partidarios del cambio dinástico y político, sostuvieron con ardor que el texto nació de las once sesiones deliberativas de Bayona, pero lo cierto es que, en lo esencial, y especialmente en lo relativo al uso de la constitución para establecer la dependencia de la Monarquía española del Imperio francés en el ámbito internacional, el texto aprobado fue el impuesto por el emperador. Uno de los «juramentados», Francisco Amorós, al presentar la nueva constitución y defender su libre redacción por la asamblea de notables, no supo esconder la evidencia: «Nuestro sabio Rey nos la dio».

Entre quienes no se conformaron con la operación urdida entre Napoleón y la familia real española, el debate sobre la constitución se produce sobre todo desde el momento en que languidece la Junta Central, la institución de gobierno general de la monarquía creada en 1808 cual consejo senatorial de las juntas locales peninsulares. Desde los meses finales de 1809 y durante el año sucesivo se conformaron dos versiones esenciales del tema constitución, que tendrán un largo recorrido en la historia del constitucionalismo español.

Por un lado, por constitución se entendió, sobre todo, un trasunto histórico. Melchor Gaspar de Jovellanos, emblema de la Ilustración española, en sus textos y opiniones en el periodo de la Junta Central defendió la idea de que la constitución debía encontrarse en una acumulación histórica. En su *Memoria en defensa de la Junta Central* (1810), muy cercana ya a su muerte, el asturiano tuvo ocasión

de sintetizar magistralmente esta perspectiva: «Primero, ¿tiene toda nación el derecho, no sólo de conservar, sino también de mejorar su constitución? Segundo, ¿tiene el de alterarla y destruirla para formar otra nueva? La respuesta, a mi juicio, es muy fácil porque tan irracional me parecería la resolución negativa del primer punto como la afirmativa del segundo».

Por otro lado, se entendió por constitución un ordenamiento político generado autónomamente por la nación. Esto no significaba desconocer ni dejar de lado el cúmulo histórico de legislación fundamental de la monarquía y sus agregados, pero sí que fueran utilizados como fuente de filosofía política más que como determinaciones legislativas inalterables. Esta perspectiva de la constitución se impuso desde el momento mismo de reunión de las Cortes, el 24 de septiembre de 1810, cuando se habilitaron a sí mismas para ejercer funciones legislativas «en toda su extensión» y, más adelante, se sancionó en el artículo tercero de la *Constitución Política de la Monarquía Española* que «la soberanía reside esencialmente en la nación y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales». La Constitución de 1812, contra lo que parecía lo normal en el constitucionalismo atlántico desde 1774, no entró declarando derechos de sujetos individuales sino de otro colectivo, la nación misma. Soberanía, independencia, capacidad para fijar las leyes fundamentales eran derechos de la nación española que, a su vez, protegía los de los individuos que la componían, esto es, los españoles (art. 4). La nación española quedaba fijada en la Constitución como un sujeto colectivo compuesto por españoles, con territorios en ambas Españas, una forma de gobierno monárquica moderada y una sola religión, la católica.

No es, ni mucho menos, que se desconociera la conveniencia del principio. En 1821, vigente este texto, Ramón de Salas lo explicó convenientemente en sus *Lecciones de derecho público constitucional*. Allí recordaba que la declaración de derechos no era en sí legislación sobre derechos, sino tan sólo eso, «declarar derechos preexistentes y asegurar el ejercicio de ellos». El principio impuesto, no obstante, en Cádiz había sido otro: la nación como sujeto esencial del sistema aseguraba derechos de los individuos que la componían –es decir, los españoles– mediante una legislación característicamente nacional, la sabia y justa que producían, por definición, las Cortes. Ahí estaba la opinión pública habilitada por la libertad *política* de la imprenta, «freno de la arbitrariedad de los que gobiernan» y a la vez «medio de ilustrar a la Nación en general», como establecía el decreto IX de las Cortes (1810). También la asamblea de la nación, cuyos diputados representaban únicamente, de acuerdo con el texto de 1812, a «la Nación». Por ello quiso esta Constitución que se formara de representantes de los vecinos-ciudadanos a través de elecciones parroquiales, de partido y provincia. La nación también, y sobre todo, se sobrepuso al rey, ausente en 1812 pero no en 1820, segundo momento de vigencia del texto. Al monarca le confería un poder ejecutivo referido a las materias de Estado –política exterior, comercio, guerra y administración– bien que sometido a una fiscalización de las Cortes, que participaban decididamente en la formación de su único consejo, el de Estado.

Este carácter republicano de la primera constitución española fue lo que más incomodó a la reacción absolutista europea. Carl Ludwig von Haller no dejaría

de notar este rasgo, junto a la especie de religión nacional que introducía el art. 12, como el más nocivo de la constitución gaditana, y así lo consignó en su ensayo *Análisis de la Constitución Española* (1820). De hecho, en alguno de esos elementos señalados como especialmente peligrosos vendrán a reescribir los reformistas de los años treinta. Tras la experiencia del Estatuto Real de 1834, con más de carta otorgada que de constitución, el liberalismo español viró claramente hacia posiciones bien lejanas de las de 1812. La nueva constitución de 1837 recogerá un término medio bastante elaborado entre aquellos que venían haciendo el viaje del reformismo absolutista y quienes lo hacían desde el constitucionalismo temprano de 1810-1812. La alusión ya sólo retórica a la soberanía nacional es quizá la marca de fábrica del nuevo concepto de constitución. La intervención social en la soberanía, explicaba en 1838 Andrés Borrego, sólo podía entenderse como «supremacía de los poderes constituidos».

Las constituciones de 1837 y 1845 corregirían no sólo en los principios, sino también en la forma de gobierno. La primera respondía más al ideal de la familia progresista y la segunda al de la moderada, pero ambas admitían el principio de que la constitución era ya ante todo una declaración de forma de gobierno. Podía estar acompañada más explícitamente de libertades personales (1837) o de vías de limitación de las mismas (1845), pero lo que ya dejaban ambas fuera de la escena constitucional era el principio de que los derechos fueran anteriores al acto constituyente mismo y estuvieran, así, blindados frente al poder. El polo parlamentario del sistema se dividió en dos cámaras, Senado y Congreso. Como el principio de una nación formada por vecinos-ciudadanos como sujeto político esencial había quedado descartado ya, fue perfectamente posible que la cámara alta acabara siendo, en 1845, de arbitraria designación regia y que la modulación del derecho de sufragio se remitiera a la legislación ordinaria, esto es, a la determinación de poderes constituidos. El supuesto de la necesidad de concurrencia de varias confianzas, no bastando la de los vecinos-ciudadanos, se daba por establecido incluso en los escritos más circunstanciales: «La razón que da la presencia a este sistema [de dos cámaras] es que la Representación nacional en un solo cuerpo puede fácilmente degenerar en oligarquía o en anarquía, mientras que dos ayudan alternativamente al rey a mantener el equilibrio entre los antiguos méritos y los nuevos merecimientos» (Campuzano, 1840). No es de extrañar que, ya cerca el final del momento progresista de 1837, Joaquín María López, prócer de esa facción, se quejara de que «la Constitución se ha convertido en una medida elástica, que se acomoda a los designios de los que con ella encubren y excusan su arbitrariedad».

El debilitamiento del concepto de constitución como pieza esencial del ordenamiento político fue paralelo a la comprensión moderada hacia formas históricas de constitución con capacidad para ordenar políticamente el presente. Tal fue el caso de la constitución provincial vasca y navarra que los moderados integraron perfectamente, hasta el punto de asumir administrativamente la vigencia de un ordenamiento foral específico en aquellos territorios. Aun derrotado el carlismo en el campo de batalla, algo de su planteamiento de fondo se transmitía en aquella simbiosis entre fuerismo y moderantismo. Magín Ferrer, ideólogo del

carlismo, diferenciaba la constitución política de la natural y la social, haciendo a todas ellas partícipes de una continuidad histórica que determinaba el orden político. Reunirlas era un ejercicio necesario no por moda «sino para que se pongan por orden y en un solo libro los principios y leyes que andan dispersos entre una infinidad de libros de nuestra legislación y de nuestra historia» (*Las leyes fundamentales de la Monarquía española, según fueron antiguamente, y según conviene sean en la época actual*, 1843). No en vano uno de los más agudos pensadores del moderantismo, Jaime Balmes, proponía reconocer que el carlismo había sido derrotado en los campos de batalla, «pero como principio oral y social el principio vive aún».

Como demostraría el auge que conoce desde mediados de siglo la nueva ciencia estrella, la de la administración, el espacio de la constitución se había encogido en beneficio del gobierno. Más que en la constitución, donde se valoraba la diferencia de impronta histórica, era en la administración donde para el moderantismo debía realizarse el ideal. Manuel Colmeiro lo estableció en un primer manual de *Derecho Administrativo Español* (1851): «La centralización es la unidad en la nación y en el poder, o la unidad en el territorio, en la legislación y en el gobierno».

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

Fuentes primarias

- ASSO Y DEL RÍO, Ignacio Jordán de y MANUEL Y RODRÍGUEZ, Miguel de (1975): *Fuero viejo de Castilla*, Valladolid, Lex Nova.
- BURRIEL, Andrés Marcos (1751): *Carta a D. Juan José Ortíz de Amaya, sobre las leyes de España, de 30 de septiembre 1751*, BN mss/9715.
- CAMPUZANO, Joaquín Francisco (1840): *Significado propio de las voces constitucionales*, Madrid, D. Miguel de Burgos.
- COLMEIRO, Manuel (1851): *Derecho Administrativo Español*, Madrid, Imp. y libr. de Eduardo Martínez, 1876, 2 vols.
- DOU Y BASSOLS, Ramón Lázaro de (1800): *Instituciones del derecho público general de España*, Madrid, Impr. de Hilario Martínez.
- FERRER, Magín (1843): *Las leyes fundamentales de la Monarquía española, según fueron antiguamente, y según conviene sean en la época actual*, Barcelona, Imprenta y Librería de Pablo Riera, 2 vols.
- FILANGIERI, Gaetano (1813): *Ciencia de la legislación*, Madrid, Imp. de Álvarez.
- HALLER, Karl Ludwig von (1823): *Análisis de la Constitución española*, Madrid, D. José del Collado.
- JOVELLANOS, Gaspar Melchor de (1811): *A sus compatriotas: Memoria en que se re-baten las calumnias divulgadas contra los individuos de la junta central. Y se dá*

razón de la conducta y opiniones del autor desde que recobró su libertad. Con notas y apéndices, La Coruña, Oficina de D. Francisco Cándido Perez Prieto.

LOLME, Jean Louis de (1992): *Constitución de Inglaterra*, estudio y edición de Bartolome Clavero, Madrid, CEPC.

MARTÍNEZ MARINA, Francisco (1807): *Ensayo histórico-crítico de la antigua legislación de Castilla y León*, Madrid, Impta. de la hija de D. J. Ibarra.

PÉREZ VALIENTE, Petrus Joseph (2000): *Derecho público hispánico*, estudio preliminar de Pablo Fernández Albaladejo, traducción del latín de María de los Ángeles Durán Ramas, Madrid, CEPC.

SALAS, Ramón (1821): *Lecciones de derecho público constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982.

TERREROS Y PANDO, Esteban de (1987): *Diccionario castellano con las voces de ciencias y artes*, Madrid, Arco Libros, D. L.

VILLAVA, Victorián de (1797): «Apuntes para una reforma de España, sin trastorno del Gobierno Monárquico ni la Religión», en Ricardo Levene, *Vida y escritos de Victorián de Villava*. Publicación del Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras (UBA), Buenos Aires, Peuser, 1946, n° XCV, pp. LXXIX-CXX.

VILLANUEVA, Joaquín Lorenzo (1793): *Catecismo del estado según los principios de la religión*, Madrid, Impr. Real.

CONSTITUCIÓN

MÉXICO

Elisa Cárdenas Ayala

L Antes de las Revoluciones norteamericana y francesa –que supusieron también una revolución del vocabulario político occidental–, el término *constitución* hacía referencia a cada una de las normas que establecían y regían el funcionamiento de una corporación, fuera ésta una comunidad religiosa o de caballeros (como las maestranzas). Su uso, entonces, tiene sentido pleno en plural y no se documenta en singular salvo para designar en lo específico cada una de dichas normas. Su carácter fundante es profundamente político: la comunidad es tal porque recibe sus constituciones. No podría ser sin ellas. Las recibe de muy superior autoridad y aun sancionadas por el soberano. Así, las maestranzas podían ser por gracia del rey que les daba sus constituciones, pero no las recibe cualquier corporación: los gremios reciben ordenanzas que son aprobadas por el virrey.

Así, en 1777, el rey aprobaba las constituciones que D. Alonso Núñez de Haro y Peralta, arzobispo de México y virrey interino, había formado dos años atrás «para el mejor régimen y gobierno del Real Colegio seminario de Instrucción Retiro voluntario y corrección para el Clero secular de esta Diócesis [...] en Tepotzotlan» (Núñez de Haro, 1807, 133), mediante las cuales el clero secular se apropiaba del antiguo colegio jesuita tras la expulsión de la Compañía de Jesús de los territorios hispanos.

En la década de 1780, en los medios ligados a la administración pública virreinal, se puede atestiguar también un uso del término en referencia a una comunidad más amplia; se constata en particular la vinculación entre constitución en singular y reino, para indicar las que son particularidades de éste. Se asocia asimismo a la palabra *constitución* la idea de un conjunto de privilegios y derechos, ya sea de los pueblos o de los reinos (Rojas, 2004).

Los ecos de la Revolución francesa, con su Declaración universal de los derechos del hombre y del ciudadano, dan un nuevo contenido al término *constitución*, ampliando a la sociedad entera su ámbito de pertinencia, aunque la repercusión de esta resignificación pueda observarse plenamente a partir de la llegada y aplicación del concepto mismo en el ámbito hispánico en las Cortes de Cádiz, en 1812, cuyo devenir siguieron con total interés los novohispanos y ante el cual tomaron posiciones muy claras.

La idea de la nación soberana que se impone en la Francia revolucionaria y se difunde rápidamente, preside la primera *constitución* en sentido moderno: aquella que la nación se da a sí misma, por intermediario de sus representantes, como acto pleno de soberanía. Esta revolución del término *Constitución*, que le da pleno sentido en singular y con mayúscula, pasa a ser apoyo de movilizaciones políticas y armadas en la Nueva España a partir de la invasión de España por Napoleón y, más aún, de las abdicaciones de Carlos IV y Fernando VII en Bayona. En la Nueva España, el término *Constitución*, con mayúscula, en proceso de resemantización y en estricto singular, cobra importancia en el vocabulario independentista.

La ocupación de España por las tropas napoleónicas parece ser el detonante de este nuevo uso (aunque pudiera ser simplemente el momento que permite constatar su empleo en ciertos medios). Frente a las abdicaciones, fray Servando Teresa de Mier plantea la idea de una «Constitución Americana», término con el que alude a un supuesto pacto entre los americanos conquistados y la Corona de Castilla, por el cual los monarcas españoles habrían asumido la soberanía americana. El sentido cabal de este planteamiento radica en la plena libertad de América, en su calidad de reino, para no someterse a la clase política peninsular ni al reino sin cabeza que es la vieja España. *Constitución* significa aquí pacto político. Como se ve, el término ha sido ya directamente marcado por la discusión sobre la soberanía (y el problema mayor de en quién radica y de quién dimana) y la boga de la soberanía de la nación. Sin embargo, este sentido del término –como pacto–, no parece haber tenido mayor uso fuera de los escritos de fray Servando.

En el mismo ámbito –el grupo encabezado por el ayuntamiento de la ciudad de México en los últimos tiempos de Iturrigaray–, los escritos de fray Melchor de Talamantes (religioso limeño radicado en la Nueva España), dan fe de otros usos del término. Así, en torno a su proyecto de «congreso nacional» fechado el 3-VII-1808, el mercedario dice: «El congreso se mantendrá informado todo el tiempo de los altercados y negociaciones con la Francia. Si ellos fuesen desgraciados y se malograsen del todo nuestras diligencias, podrá entonces adoptar la constitución más religiosa, más justa y más conforme a las leyes fundamentales del reino y a las circunstancias locales» (Talamantes, 1808, 129). *Constitución* es aquí forma de gobierno, claramente separado de las «leyes fundamentales».

Como otros textos, el de Talamantes atestigua el uso simultáneo de varios sentidos del mismo término. Así, comentando los límites de las facultades del virrey, se refiere a que éste no puede «por sí mismo alterar en lo más leve los reglamentos, constituciones y costumbres de los cuerpos [según le había comunicado el Consejo de Indias, impugnando sus procedimientos sobre introducir nuevo método de elecciones en el consulado de México], mucho menos podrá variar las leyes fundamentales del reino, ni dictar otras nuevas» (Talamantes, 1808, 136).

Sin ningún sobresalto ni aclaración, el texto puede ir de un sentido a otro, puesto que ningún contenido ha monopolizado el término. Así, en su serie de «Casos en que las colonias pueden separarse legítimamente de sus metrópolis»,

Talamantes incluye el de «cuando la metrópoli ha adoptado otra constitución política», porque «la existencia política de las naciones es muy diferente de la existencia física. Una nación puede constar de los mismos individuos y familias que antes la componían, y sin embargo, tener una representación nacional muy diferente, que la haga reconocer por los demás pueblos como absolutamente diversa. Esta variedad nace de la diversa forma de gobierno o de la mudanza en la constitución política, como si se pasase en España del Estado monárquico al despótico, del republicano puro a cualquiera de sus diferentes formas. En estas mutaciones deja de existir políticamente la metrópoli, faltándole aquella primera representación que le daba lugar y la distinguía entre las demás naciones del orbe» (Talamantes, 1808, 142).

Asimismo, al comentar el caso «Cuando las primeras provincias que forman el cuerpo principal de la metrópoli se hacen entre sí independientes», considera: «La metrópoli, en este caso, varía de constitución política, porque se subdivide en formas diferentes» (Talamantes, 1808, 143). Este significado, que integra en *constitución* forma de gobierno y organización del territorio, puede constatarse aún en 1814. En plena guerra de independencia, este sentido parece la afirmación del doctor Cos en su «Proclama a los españoles habitantes en América» del 21 de octubre de dicho año: «Habiendo variado la Constitución de nuestro suelo, así por los sucesos inopinados de la Europa, como por nuestra organización interior, deben también variar nuestros sentimientos, nuestras operaciones y lenguaje» (Cos, 1814, 702).

La reunión de las Cortes en Cádiz y el proyecto peninsular de Constitución parecen ser el momento que unifica y precipita el uso político del término. Entre los diputados a Cortes necesariamente, pues participan directamente de las innovaciones del léxico político que se ponen en práctica en los medios gaditanos. Entre los independentistas también, empeñados en marcar el contraste con la política peninsular de todo signo (y por lo tanto atentos a su desarrollo) y al fin de inspiración liberal. La referencia empieza a ser, entonces, la constitución española y se difunde el uso de la expresión *constitución política*. Se vincula con claridad constitución con ley y con voluntad general (García Godoy, 1998, 244-247; 1999, 135-136).

Los «Elementos constitucionales» del Licenciado Rayón, presidente de la Suprema Junta Nacional Gubernativa –la Junta de Zitácuaro–, no circulan en los medios insurgentes novohispanos hasta noviembre de 1812. Su autor dijo de ellos lo siguiente: «No es una legislación la que presentamos; ésta sólo es obra de la meditación profunda, de la quietud y de la paz. Pero manifestar a los sabios cuáles han sido los sentimientos y deseos de nuestros pueblos y cuáles sus solicitudes, es lo mismo que hacerlo con los principios de una Constitución, que podrá modificarse por las circunstancias, pero de ningún modo convertirse en otros» (Rayón, 1812, 238). Distinguiendo expresamente sus «Elementos», elaborados en medio de las contingencias de la guerra, Rayón acerca la constitución a la idea de legislación general, de la cual hemos visto estaba totalmente separada en los textos de Talamantes. Se le atribuye además una función trascendental, pues se trata de los «Elementos de una Constitución que ha de fijar nuestra felicidad» (Rayón,

1812, 238). Esto no impide que en el propio texto de Rayón también se haga uso del término con un carácter menos general, en el sentido de reglamento, cercano al antiguo «constituciones», si bien en singular, cuando en el punto n° 13 se refiere a «la Constitución particular de la Junta»: «Las circunstancias, rentas y demás condiciones de los vocales que lo sean y hayan sido queda reservada para cuando se formalice la Constitución particular de la Junta» (Rayón, 1812, 239).

2. El camino del concepto *constitución* desde los inicios del movimiento insurgente en septiembre de 1810 hasta el Congreso de Chilpancingo en septiembre de 1813 está hecho hacia el rechazo del gobierno europeo (trátese de los peninsulares radicados en América o de las Cortes de Cádiz) y de la reivindicación de derechos de los americanos; da fe de los avatares de la guerra y de las desavenencias de la Junta Nacional de Zitácuaro, y se acompaña de la imagen de Fernando VII de la cual se desprende cuando ha dejado de ser útil.

Entre los principales elementos que lo conforman está la cuestión de quiénes pueden participar en el acto constituyente, «entrar en constitución». Así, entre las disposiciones de la Suprema Junta Nacional Gubernativa, que comunica mediante un bando expedido en Oaxaca el 29 de enero de 1813, Morelos señaló «que los naturales de los pueblos sean dueños de sus tierras [y] rentas, sin el fraude de entrada en las cajas. Que éstos puedan entrar en constitución, los que sean aptos para ello» (Morelos, 1813a, 109).

Los protagonistas del acto constituyente son los pueblos, como queda establecido en la convocatoria a una junta general de representantes, firmada por el mismo Morelos el 28 de junio de 1813 en Acapulco: «que el elector de cada subdelegación concurra al pueblo de Chilpancingo el día 8 del próximo septiembre, a la junta general de representantes que en el mismo día ha de celebrarse, para lo cual los electores deberán llegar dos o tres días antes; previniendo a los pueblos que no los despacharen culpablemente, que se tendrán por no partes en la constitución» (Morelos, 1813b, 118).

El rechazo tajante de Cádiz forma parte del reclamo de la soberanía americana manifiesta en el ejercicio de los derechos, entre los cuales claramente se cuenta el de constituirse: «Somos libres por la gracia de Dios, dice nuevamente Morelos, e independientes de la soberbia tiranía española, que con sus cortes extraordinarias y muy extraordinarias y muy fuera de razón, quieren continuar el monopolio con las continuas metamorfosis de su gobierno, concediendo la capacidad de constitución que poco antes negaba a los americanos, definiéndolos como brutos en la sociedad» (Morelos, 1813c, 138-139).

El «decreto constitucional», un texto dirigido expresamente a los «mexicanos», finalmente jurado en Apatzingán el 23 de octubre de 1814, sin que haya terminado la guerra, se autodefine en su preámbulo de la forma siguiente: «El Supremo Congreso Mexicano, deseoso de llenar las heroicas miras de la nación, elevadas nada menos que al sublime objeto de sustraerse para siempre de la dominación extranjera, y substituir al despotismo de la monarquía de España un sistema de administración, que reintegrando a la nación misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca a la gloria de la Independencia, y afiance

sólidamente la prosperidad de los ciudadanos; decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas cosas, los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una constitución justa y saludable» (*Decreto Constitucional*, 1814, 380). *Constitución* es, así, independencia, sistema de administración, reintegración de los derechos de la nación y forma de gobierno. Contenidos que persisten en el término una vez consumada la independencia.

3. Libre de la dominación española, constituirse es un acto que la nación mexicana tenía pendiente. Habiendo recuperado la nación su soberanía, no hay más vía para constituirse que la representada por un Congreso soberano: «Como independiente, soberana y libre, y en un estado natural, tiene plena facultad para constituirse conforme le parezca mas conviene a su felicidad, por medio del soberano congreso constituyente» (*Plan de Veracruz*, 1822, art. 5º, 103); o bien: «Siendo inconcuso que la soberanía reside esencialmente en la nación, se instalará el congreso a la mayor brevedad posible» (*Plan de Casa Mata*, 1823, art. 1º, 113).

Sin embargo, en la *Constitución* de 1824, la primera del México independiente, en el término *constitución* ya se había afianzado claramente un contenido que se le había ido aproximando. Dirigiéndose a los «Mexicanos» la víspera de su publicación, sus autores expresan: «El congreso general constituyente al poner en vuestras manos la obra mas ardua que pudiérais cometerle, el código fundamental que fije la suerte de la nación y sirva de base indestructible al grandioso edificio de vuestra sociedad». Y más adelante añaden: «Vuestros representantes [...] os ponen hoy en las manos el código de vuestras leyes fundamentales como el resultado de sus deliberaciones, cimentadas en los más sanos principios que hasta el día son reconocidos por base de la felicidad social en los países civilizados» (*El Congreso General Constituyente a los habitantes de la Federación*, 1824, 125 y 127).

La Constitución es ahora mucho más que organización política, se trata de «buscar las bases constitutivas de las asociaciones humanas». Acompaña a este congreso el sentimiento de partir de cero: ganada la guerra, la constitución de la nación está pendiente. La labor de constituir la se concibe como un acto que no puede ser víctima de la precipitación (una idea que estaba presente ya en Rayón al proponer sus «Elementos»). Ponderando la labor conciliadora del congreso, el mismo documento dice: «Vuestros representantes no tienen que acusarse de haber precipitado la marcha de los sucesos ni de haber dado impulso a la revolución. Por el contrario, estando la nación inconstituida, desorganizada y expuesta a ser el juguete de las pasiones y partidos encontrados, el congreso general allanando dificultades y haciendo el sacrificio hasta de su propia reputación, presta sus brazos para contener el genio de la división y del desorden». No se trata, sin embargo, de una labor de creación pura, sino que tiene por inspiración a los «países civilizados» y muy concretamente al vecino país del norte: «tenemos adelantados los ejemplos de los pueblos modernos que se han constituido», afirma el mismo preámbulo, mirando hacia los Estados Unidos (*El Congreso General Constituyente a los habitantes de la Federación*, 1824, 127).

La idea de que la nación debe constituirse, que compete a sus representantes reunidos en congreso soberano darle una constitución, forma parte de la base

discursiva común en el ámbito político mexicano de las primeras tres décadas de vida independiente, como compañera de la inestabilidad política y de los múltiples «pronunciamientos». Los autores de las Leyes Constitucionales decretadas en diciembre de 1836 –conocidas comúnmente como las «siete leyes»–, aseguran: «los representantes de la nación mexicana, delegados por ella para constituirla del modo que entiendan ser más conducente a su felicidad» (*Leyes Constitucionales*, 1836, 171). En septiembre de 1841, los militares reunidos en torno al general Santa-Anna suscriben el acta conocida como «Bases de Tacubaya», que dice: «4^a [...] un nuevo congreso, el que facultado ampliamente se encargará de constituir a la nación, según mejor le convenga» (*Acta celebrada en el cuartel general de Tacubaya*, 1841, 221). Aún en diciembre de 1845, en el Plan lanzado en San Luis Potosí por el general Paredes y Arrillaga, que lo acompaña a la toma del poder, se dice: «se convocará a un congreso extraordinario con amplios poderes para constituir a la nación» (*Plan de San Luis Potosí*, 1845, 267-268). Sin embargo, cuando la guarnición de Guadalajara se levantó contra Paredes en mayo del año siguiente, en el acta –y su correspondiente plan– que acompaña al pronunciamiento, el sujeto a constituir ha variado: no se trata ya de la nación, sino de la república. La variación de sujeto es evidente tanto en el primer considerando («1^o Que desde que dejó de existir la constitución que libre y espontáneamente se dio la república, las que posteriormente se han formado, no han subvenido en manera alguna a las exigencias y deseos de la mayoría de la nación») como en el art. 2^o del Plan propuesto, que plantea también la necesidad de un congreso: «Dicho congreso se encargará de constituir a la república, adoptando la forma de gobierno que le parezca conveniente, con la sola exclusión de la monarquía que la nación detesta» (*Acta levantada por la guarnición*, 1846, 277-278).

Paralelamente, una relativa reducción del sentido del término *constitución* al de ley fundamental va afianzándose. Esto es particularmente notorio a finales de la década de 1840, cuando la amenaza de guerra con los Estados-Unidos y el restablecimiento del régimen federal y de la Constitución de 1824, contribuyen a solemnizar la idea de constitución como ley fundamental. En 1847, la Constitución de 1824, restaurada y reformada, se vuelve el solemne baluarte de la integridad nacional y de su independencia. Valorando la circunstancia crítica del momento, José Joaquín de Herrera, Presidente del Congreso que restauró la constitución federal, marca la pauta de esta solemnización: «el establecimiento de las leyes fundamentales de un país, de este primer elemento de su existencia política, del cual dependen todos los demás, nunca aparece tan grave como cuando ese pueblo necesita de toda la energía de su vida, y va a emplear toda la fuerza del impulso que recibe, nada menos que en salvar su nacionalidad y asegurar su porvenir, amenazados por un gran riesgo. [...] Quiso la Providencia que defender la nacionalidad de México en la mas justa de todas las guerras, y fijar definitivamente nuestra organización política, fuera el doble trabajo de una misma época» (Herrera, 1847, 287-288).

En los pródomos de la invasión estadounidense, el discurso liberal vinculaba de manera contundente constitución, nacionalidad e independencia, haciendo de la primera el emblema solemne de la existencia nacional: «El pueblo que a fuerza

de sacrificios y de heroísmo conquistó su lugar entre las naciones [...] no podrá negar su apoyo a los que después de tan crueles desengaños se lo piden, no para ciertos hombres, ni para un partido, sino para la ley; no para su propia obra, sino para el código venerando que en nuestras circunstancias políticas aparecía como el único puerto de salvación, para el código consagrado por el amor y la sangre del pueblo, para el código cuyos recuerdos de paz y ventura no se borrarán jamás, y cuya restauración fue saludada en Agosto último con el entusiasmo más puro y universal» (Herrera, 1847, 289).

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

Fuentes primarias

- «Acta celebrada en el cuartel general de Tacubaya por el Escmo. Sr. general en jefe, generales de division, generales, gefes y oficiales del ejército de operaciones, para la organziacion de la república, conforme á la voluntad nacional» (1841): en *Colección de las leyes fundamentales que han regido en la República Mexicana y de los planes que han tenido el mismo carácter, desde el año de 1821, hasta el de 1856* (1856): México, Imprenta de Ignacio Cumplido, pp. 219-226.
- «Acta levantada por la guarnición. En Guadalajara, a 20 de Mayo de 1846» (1846): en *Colección de las leyes fundamentales que han regido en la República Mexicana y de los planes que han tenido el mismo carácter, desde el año de 1821, hasta el de 1856* (1856): México, Imprenta de Ignacio Cumplido, pp. 277-280.
- «El Congreso General Constituyente a los habitantes de la Federación» (1824): en *Colección de las leyes fundamentales que han regido en la República Mexicana y de los planes que han tenido el mismo carácter, desde el año de 1821, hasta el de 1856* (1856): México, Imprenta de Ignacio Cumplido, pp. 125-131.
- Cos, José María (1814): «Proclama a los Españoles habitantes de América», en Juan Eusebio Hernández y Dávalos, *Colección de documentos para la historia de la Guerra de Independencia de México, de 1808 a 1821*, 6 vols., V, p. 702.
- «Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán (22-X-1814)», en Ernesto de la Torre Villar (1964), *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, México, UNAM-IIH, pp. 380-402.
- GARCÍA GODOY, M^a Teresa (1998): *Las Cortes de Cádiz y América. El primer vocabulario liberal español y mejicano (1810-1814)*, Sevilla, Diputación de Sevilla.
- GARCÍA GODOY, M^a Teresa (1999): *El léxico del primer constitucionalismo español y mejicano (1810-1815)*, Granada, Universidad de Granada y Diputación de Cádiz.

- HERRERA, José Joaquín de (1847): *Alocución pronunciada por el Escmo. Sr. Presidente del congreso, D..., en el juramento y promulgacion de la Acta de Reformas, en Colección de las leyes fundamentales que han regido en la República Mexicana y de los planes que han tenido el mismo carácter, desde el año de 1821, hasta el de 1856*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1856, pp. 287-291.
- Leyes Constitucionales* (1836): en *Colección de las leyes fundamentales que han regido en la República Mexicana y de los planes que han tenido el mismo carácter, desde el año de 1821, hasta el de 1856*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1856, pp. 171-218.
- MIER, Servando Teresa de (1986): *Historia de la revolución de Nueva España*, México, FCE, Instituto Cultural Helénico.
- MORELOS Y PAVÓN, José María (1813a): «Bando de Morelos en que publica providencias políticas y sociales de la Junta, 1813, enero 29, Oaxaca», en Carlos Herrejón Peredo, introducción, selección y notas, *Morelos. Antología documental*, México, SEP, 1985, pp. 109-111.
- MORELOS Y PAVÓN, José María (1813b): «Morelos convoca a una junta general de representantes. 1813, junio 28, Acapulco» en Carlos Herrejón Peredo, introducción, selección y notas, *Morelos. Antología documental*, México, SEP, 1985, pp. 118-119.
- MORELOS Y PAVÓN, José María (1813c): «Proclama persuasiva de Morelos a los americanos y a los españoles. 1813, noviembre 2, Tlacosautlán», en Carlos Herrejón Peredo, Introducción, selección y notas, *Morelos. Antología documental*, México, sep, 1985, pp. 138-140.
- Plan de Casa Mata* (1823): en *Colección de las leyes fundamentales que han regido en la República Mexicana y de los planes que han tenido el mismo carácter, desde el año de 1821, hasta el de 1856*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1856, pp. 113-115.
- Plan de San Luis Potosí* (1845): en *Colección de las leyes fundamentales que han regido en la República Mexicana y de los planes que han tenido el mismo carácter, desde el año de 1821, hasta el de 1856*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1856, pp. 266-270.
- Plan de Veracruz* (1822): en *Colección de las leyes fundamentales que han regido en la República Mexicana y de los planes que han tenido el mismo carácter, desde el año de 1821, hasta el de 1856*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1856, pp. 103-109.
- NÚÑEZ DE HARO Y PERALTA, Alonso (1807): *Sermones escogidos, pláticas espirituales privadas, y dos pastorales*, Madrid, Imprenta de la hija de Ibarra, t. III.
- RAYÓN, Ignacio (1812): «Los elementos de nuestra Constitución», en Ignacio Rayón (hijo) et al. (1985), *La independencia según Ignacio Rayón*, introduc-

ción, selección y complemento biográfico de Carlos Herrejón Peredo, México, SEP, pp. 237-242.

ROJAS, Beatriz (2004): «Constitución y ley: viejas palabras, nuevos conceptos», en Erika Pani y Alicia Salmerón (coords.), *Conceptualizar lo que se ve. François-Xavier Guerra historiador, homenaje*, México, Instituto Mora, pp. 291-322.

TALAMANTES, Melchor de (1808): «Congreso Nacional de las Colonias» y «Representación nacional de las Colonias», en Genaro García (dir.), *Documentos históricos mexicanos. Obra conmemorativa del primer centenario de la independencia de México*, México, Museo Nacional de Antropología, Historia y Etnología, 1910, 7 v., VII, 346-403.

CONSTITUCIÓN

PERÚ

Álex Loayza Pérez

En el virreinato peruano, el término «constitución» se entendía de manera general como un conjunto de normas que regían una determinada comunidad que podía ser desde un colegio o seminario hasta una «República»; es decir, se podía entender como un reglamento que instaura y ordena pero que no tiene por objeto garantizar algún tipo de derecho; además, no se asociaba a una ley suprema, sino a una pluralidad de normas. Por ello, según el *Diccionario de la Lengua Castellana* de 1726, el término «constitución» significaba «Ordenanza, establecimiento, estatuto, reglas que se hacen y forman para el buen gobierno y dirección de alguna República o comunidad». En tal sentido, circunscribiéndonos a una comunidad política, cuando se hablaba de la constitución de un reino se remitía a una pluralidad de normas y tradiciones con las cuales se gobernaba. Ello suponía además la existencia de una sociedad jerárquica donde cada estamento se regía por determinadas normas y privilegios. Así no sólo no existía la igualdad ante la ley, tampoco había una ley suprema del Estado. Estas ideas estaban en línea con las ideas jurídico-políticas que en el virreinato peruano había difundido la segunda escolástica que afirmaba que el origen del poder jurídico y político provenía de Dios y el pueblo era el portador (el «sujeto») de ese poder y que, con su consentimiento, enajenaba su soberanía a la autoridad y le daba legitimidad. Esto significaba que el poder de los gobernantes no procedía directamente de Dios, sino de la misma comunidad para sus propios fines seculares. Además, la comunidad podía desobedecer al gobernante en caso de que actuase en contra del bien de la comunidad. Estas ideas políticas estaban en contra de las doctrinas que postulaban el poder absoluto del rey, y más bien exaltaban el derecho divino del Papa, al establecer la superioridad de la autoridad espiritual en los asuntos seculares. Además, este conjunto de ideas era afín a la concepción y la aplicación de la ley en el virreinato peruano. A la idea de una concepción superior del derecho, expresada en el derecho natural, se unía la noción de que la ley no podía preverlo todo, y que tenía que aplicarse según el contexto social y para el bien de la comunidad. Por ello en la formulación, deliberación, promulgación, ejecución y aplicación de la ley no se permitía la decisión unilateral ni el absolutismo de la Corona (Tau Anzoategui, 1992, 28-62).

Sesenta años después de la definición del *Diccionario* de 1726 y en el contexto de las reformas borbónicas, el significado de la palabra «constitución» cambia

notablemente, dado que se asocia a una autoridad política superior que representa la ley: «Ordenanza, reglamento hecho por autoridad del Príncipe, o superior» (*Diccionario Castellano*, 1786-1788). En tal sentido, Juan Heinecio –autor de uno de los manuales de derecho natural más difundidos en el siglo XVIII en la educación superior del virreinato peruano– no dejaba posibilidad de rebelión contra la autoridad del Estado y ponía en claro que la potestad legislativa estaba en el rey (Heinecio, 1832, 40-43). Para el Estado borbónico, el rey podía hacer su voluntad e imponerse en cualquier asunto mientras respetara el derecho natural. Sin embargo, el uso de la antigua acepción de constitución todavía estaba vigente, lo cual era una expresión de lo débil de la implementación de las reformas ilustradas. Con todo, esto significaba que el concepto de constitución había empezado a politizarse.

Con la crisis de la Monarquía hispana y la promulgación de la Carta gaditana en 1812, el concepto de «constitución» se asocia con el gobierno representativo y se vuelve vital, más como la base jurídica de la nación y guardiana de la soberanía que como garantizadora de derechos del individuo. Pero esta soberanía ya no estaba asociada a la figura del rey sino al «pueblo»; sin embargo, en el contexto americano y en particular en el Perú, éste se va a asociar a los «pueblos», es decir, a los diferentes poderes locales. Así, la constitución política se convierte en la consecuencia legal del pacto social de los «pueblos» y en la garantía de sus derechos políticos, y de ahí la inclusión en la Carta de detalladas normas electorales. No obstante, como ya hemos anotado, a diferencia de otros modelos constitucionales que hacían referencia a los derechos naturales, la Carta gaditana los sorteaba. De esta manera, al mantener su compromiso con la Iglesia –aunque tomando una posición regalista–, necesaria en tanto era un elemento de cohesión de la nación, restaba la libertad de conciencia propuesta en el art. 371: «Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes». Como veremos en las constituciones republicanas, los derechos de la nación prevalecerán sobre los del individuo. Por otra parte, si bien se suprimieron las diferencias entre españoles y criollos, la república de indios y el tributo se mantuvo en el caso de las castas. Además, la definición de ciudadanía fue asociada a la noción tradicional de vecino. Este hecho, unido a que su definición de los requisitos para ejercer los derechos políticos no fue relacionado rígidamente con la alfabetización, significaba que las relaciones políticas y sociales tradicionales no se rompían del todo, aunque sufrieron una significativa transformación de la esfera pública debido a la difusión de la prensa y a la importancia política que lograron los cabildos, cuestionando así las jerarquías políticas territoriales superiores e inclusive la autoridad del virrey (Chiaromonti, 2005, 106-109). Por ello, desde el punto de vista de las autoridades virreinales, la constitución minaba la autoridad política central. Este hecho produjo una serie de disputas e incluso rebeliones (por ejemplo, la de 1814 en el Cuzco) en contra de la autoridad del virrey por no seguir la constitución gaditana. Es necesario precisar que estas críticas no cuestionaban la monarquía pero sirvieron años más tarde para argumentar sobre lo inaplicable que fue

el constitucionalismo monárquico en la América hispana colonial. En 1820, Manuel Lorenzo de Vidaurre, oidor del Cuzco durante la vigencia de la carta gaditana, decía: «¿Trescientos años de un gobierno absoluto se trastornarán en un momento? Los llamarán hermanos, la Constitución no los distinguirá, pero los efectos serán tan distantes como los espacios que los dividen. Lo vimos en el año 1812. En Indias, los mandarines continuaron con su despotismo; los tribunales de justicia, en sus antiguos abusos: las delaciones y proscripciones, la servidumbre y oposición [...] Varios magistrados fueron víctimas sacrificadas a la arraigada tiranía. Sus ideas liberales y constitucionales se dijo eran peligrosas en aquellos países» (1971, 346).

Tras las guerras de independencia, la Constitución cobra doble importancia: a escala internacional como la base jurídica de la existencia de una nación, y en el ámbito interno como un elemento de legitimidad política. Por ello, en gran parte de las constituciones peruanas fue prioritario definir la nación y la forma de gobierno más que los derechos del individuo. Así, desde la Constitución de 1823 hasta la de 1839, éstas empezaban definiendo a la nación y la forma de gobierno, dejando para el final las «garantías constitucionales». Sólo las constituciones de 1856 y 1860 –esta última vigente hasta 1919– tras definir la nación, señalaron las «garantías nacionales» y las «garantías individuales»; este hecho, inscrito en un contexto donde el discurso democrático cobraba fuerza, no era trivial sino que marcaba una jerarquía en los temas que cubría una Constitución. Respecto a la nación, las constituciones de 1823 y 1839 fueron las más prolijas, dado que además de fijar el pacto social, la religión y la ciudadanía, establecieron los límites territoriales y el «estado político de los peruanos» o nacionalidad. Esto es comprensible en la medida que eran posteriores a coyunturas como la ruptura con la Monarquía hispana y la Confederación Peruano-Boliviana, donde era crucial definir claramente a los individuos de la nación y excluir a los extranjeros.

Las primeras discusiones constitucionales en el Perú se llevaron a cabo durante el Protectorado del libertador don José de San Martín (1821-1822), dentro y fuera de la Sociedad Patriótica. El asunto se centró en si era conveniente que el Estado peruano adoptara la forma de gobierno de la monarquía constitucional o la república democrática. El tema central no sólo era cuál de estas formas de gobierno se adaptaba mejor a las «costumbres» del pueblo peruano, sino también qué importancia tendría en su desarrollo como una nación moderna. Para el concepto de «constitución», dicho debate significaba involucrarse en un proceso de ideologización y cargarse de expectativas hacia el futuro. Aquí estaba en cuestión, por un lado, la instauración de una especie de constitución histórica y, por otro, una constitución liberal. Sin embargo, ambas coincidían en marcar una ruptura con el orden monárquico español (Aljovín, 2001, 351-358). Así, José Ignacio Moreno, en un discurso dado en una de las reuniones de la Sociedad Patriótica, señalaba que desde el punto de vista histórico y filosófico la democracia no era adaptable al Perú. En primer lugar, porque respecto a su grado de «civilización» e «ilustración» se hallaba en la «infancia de su ser político»: a excepción de Lima y otras ciudades importantes donde había «un depósito de luz», el resto de la población se hallaba en las «tinieblas». A ello se aña-

dían los problemas de la heterogeneidad de la población y lo extenso del territorio peruano. El primero podría generar discordia en tanto la idea de patria no estaba extendida y el segundo podría generar anarquía debido a la debilidad inherente de la democracia para controlar grandes territorios. Pero tal vez lo más importante era que, según los «usos y costumbres» de los pueblos del Perú, éstos no habían conocido desde los Incas otra forma de gobierno que la monárquica. En suma, adoptar la forma democrática sería «sacar las cosas de sus quicios, y exponer el Estado a un trastorno» (*El Sol del Perú*, 28-III-1822, 1-4). Por su parte, José Faustino Sánchez Carrión, en respuesta a Moreno, desconfiaba del sistema monárquico porque la experiencia había demostrado que el rey siempre sería proclive al despotismo y la tiranía; además, concebía que la independencia se había logrado no para mantener el *statu quo*, sino para desarrollarse plenamente: «que esa pequeña población se centuplique: que esas costumbres se descolonicen; que esa ilustración toque su máximum; y que al concurso simultáneo de estas medras, no sólo vea nuestra tierra empedrada sus calles con oro y plata, sino que de cementerio se convierta en patria de vivientes» (CDIP, 1974, 356). Por ello, en lugar de atender a la conservación de las costumbres peruanas, es decir, la monarquía donde «seríamos excelentes vasallos y nunca ciudadanos», se debían conservar derechos como la libertad, la seguridad y la propiedad para llevar al Perú al progreso. Sin embargo, Sánchez Carrión, consciente de los peligros de la forma de gobierno republicana democrática en su acepción clásica, afirmaba que para evitar la tendencia al despotismo y la anarquía era necesario establecer una clara división de poderes, que al definir la ciudadanía y la declaración de derechos su sentido llevase al *bien común*, que las elecciones no atentasen contra la causa pública y que las municipalidades fuesen «las cabezas de su comunidad o familia respectiva» (*ibid.*, 366-371). En suma, privilegiar los derechos de la nación sobre los del individuo.

Triunfante la opción republicana, los debates constitucionales posteriores giraron en torno a los temas planteados por Sánchez Carrión, tal y como Manuel Lorenzo de Vidaurre lo sintetizaba en 1827: «La constitución no tiene otro fin que asegurar la libertad del hombre y sus derechos: todos los medios deben dirigirse a ese fin. [...] ¿Cuál Constitución será la más perfecta? Aquella en que los tres poderes, sin oponerse uno al otro, y moviéndose todos al mismo punto que es asegurar la libertad individual y las propiedades, sean más independientes entre sí» (1973, 490). En el mismo sentido, Luna Pizarro se expresaba así: «Una constitución debe incluir todas las leyes que conciernen al establecimiento, forma, organización, atribuciones, modo de obrar y límites de los poderes sociales. [...] La constitución debe colocar a nuestro pueblo en el rango que le asigna la naturaleza entre las naciones independientes. Ella debe garantizar la propiedad del pudiente, la existencia del pobre, los goces del industrioso, la libertad y seguridad de todos. Debe hacer reinar la tranquilidad sin opresión, la libertad sin licencia, la humanidad sin debilidad, la justicia sin crueldad. Ella debe crear un gobierno firme sin ser peligroso, y darle movimiento rápido fijando términos a su actividad» (1959, 193-194). Habría que agregar que esta preferencia por los derechos de la nación en el modelo constitucional permitirá la exis-

tencia de ciertos privilegios como el fuero eclesiástico o la permanencia del tributo indígena y la esclavitud, todos ellos considerados necesarios para no trastocar el orden social. Estas características significaban una clara continuidad con el modelo constitucional gaditano.

Por lo mencionado, la Constitución tenía una gran importancia en el debate público respecto al ordenamiento político y social del país. La Constitución no sólo daba una estructura jurídica moderna en tanto persistía el orden legal virreinal, pues al no existir códigos civiles ni penales –tras intentos frustrados como el código civil de Santa Cruz, éstos sólo se aprobarán en la década de 1850 y 1860–, además de una especie de instrumento educativo en el amplio sentido del término, estaba también cargada de un horizonte de expectativas. Era algo de lo que carecía este concepto en el siglo XVIII. Así lo expresaba Luna Pizarro en su *Discurso pronunciado en la misa de Espíritu Santo que precedió a las elecciones de diputados al Congreso de 1832*: «Nuestra felicidad, en efecto, debe tener su base en la Carta. En ella se depositan los gérmenes que habrán de desarrollarse con el tiempo, con las instituciones de las sucesivas legislaturas, con el fomento de la industria y demás fuentes de la comodidad o riqueza pública y, sobre todo, con la mejora de nuestras costumbres» (1959, 197). Pero como ya habíamos mencionado, la Constitución era fundamental para la legitimidad del régimen político por ser el instrumento legal que define el pacto social. En tal sentido, en la convulsa situación política en que cayó el Perú después de conseguir su independencia, los caudillos militares siempre apelaron para legitimar su revolución a la defensa de la carta constitucional o a su necesaria reforma en vista de su inadaptabilidad a la situación social y política del país (Aljovín, 2000, cap. 6). Por ello se entiende que, entre 1821 y 1839, el Perú se halle regido por siete constituciones. En este contexto, el debate constitucional radicaba en diseñar un ordenamiento político que brindase estabilidad y orden, pero que a su vez no excluyese a los «pueblos». Así, los debates giraron acerca de las mayores o menores atribuciones brindadas al Parlamento o al Poder Ejecutivo, al igual que sobre la descentralización política a través de juntas departamentales. Este debate mostraba la tensión que existía entre diferentes intereses y exigencias sociales y políticas para lograr la integración nacional, que expresaban dos modelos de concebir el Estado y el poder político: uno centralista y otro descentralizador. En 1839, tras el fin de la Confederación Peruano-Boliviana, el primer modelo triunfa y funciona por casi 16 años en un nuevo contexto de relativa estabilidad política y económica.

Hacia 1850, el concepto de «constitución» empieza a ser cuestionado en su rol protagónico en el diseño del orden político y social, lo cual era una clara señal de que esta noción se había ideologizado y politizado. En tal sentido, es interesante la coyuntura electoral de 1849-1851, donde se origina un debate entre los redactores de los periódicos *El Progreso* y *El Rímac*, voceros de los principales candidatos presidenciales: el general José Rufino Echenique y su *Sociedad Conservadora de la Constitución y de la Paz*, representantes de la clase política y militar de la postindependencia; y el hombre de negocios Domingo Elías y el *Club Progresista*, representantes de sectores civiles limeños y provincianos políticamente emergentes. Según los redactores liberales de *El Progreso*, partidarios

de Elías, los problemas políticos de un país no acababan con tener una Constitución para guiar la conducta de los gobernantes; más bien era necesario que se les forzara a seguir una conducta trazada por las leyes y las necesidades públicas por medio de la presión de la opinión pública. Por ello, planteaban que era importante que los candidatos a la presidencia presentaran un programa de gobierno con el objeto de ser debatido y así dejar las acusaciones personales. Ésta era una clara crítica hacia los debates políticos de la época de la postindependencia, cuando la Constitución, además de monopolizar el debate público, brindó a los caudillos el marco legal para mantenerse en el poder o legitimar sus revoluciones. Para el Club Progresista, la Constitución sólo era una fuente de principios generales y, por tal razón, era necesario descentrarla de la discusión pública y más bien discutir sobre otros problemas o medios que conduzcan al desarrollo de la sociedad. Es decir, que la Constitución debía limitarse a declarar una forma de gobierno. En tal sentido afirmaban: «En una Constitución [...] no se trata de perseguir las manifestaciones de la vida de un pueblo y desenvolver todas y cada una de las relaciones de sus miembros; no, el objeto exclusivo de la Carta es fijar únicamente el fin de la asociación y establecer las bases de sus principios generales, y solamente los principios en que deben apoyarse las demás relaciones sociales» (*El Progreso*, n° 69, 16-XI-1850, 3). Por ello, además, se proponía un rol más importante de la opinión pública a través del fomento de las asociaciones civiles.

Los redactores de *El Rímac*, partidarios de Echenique, consideraban en cambio que, dado que la República peruana estaba constituida bajo leyes fundamentales inalterables contenidas en la Constitución, un programa político era innecesario. Así, la Constitución no sólo era considerada un simple cuerpo de normas legales, sino que era la que proveía los principios e instituciones que fijaban los destinos de la nación, siendo los más seguros para dirigir la política futura debido a que brindaban estabilidad. Ésta era una diferencia importante respecto a un programa que variaría la política del Estado según quien ganara las elecciones, lo que además significaba dejar la dirección de la política a la voluntad del gobernante: «en los países en que hay una Constitución que señala la conducta que deben observar fielmente los que mandan; [...] en que los que mandan deben ser los primeros en obedecer las leyes, y en los que éstos son *todo* y la voluntad del mandatario, nada; son inútiles e innecesarios los programas, porque estando bastante determinadas en la ley fundamental la conducta que deben estrictamente observar los que dirigen la nave del Estado, basta que cada ciudadano sepa la Constitución de su país para que sepa la línea de conducta que han de seguir los gobernantes que verdaderamente desean contribuir con la ventura de su patria» (*El Rímac*, n° 32, 19-X-1850, 1). Así, un programa político generaría falsas promesas que, al ser incumplidas, propiciarían argumentos para las revoluciones.

En 1855 Juan Espinosa, militar y periodista uruguayo que apoyó al grupo liberal en la revolución de 1854, en su *Diccionario para el pueblo* definía el término «constitución» como la «ley fundamental del Estado» que garantizaba, a través de los derechos civiles y políticos del individuo, la paz social y política del país, pero consideraba que ésta debía ser lo más concisa posible «y no contener más que el conjunto de preceptos generales que abracen la organización de los

poderes, su deber, y las garantías individuales. De las constituciones que conocemos, no hay una cuyos artículos no pudieran reducirse a la cuarta, quinta o décima parte; no hay ninguna que no tenga preceptos que constan ya en leyes y reglamentos separados; no hay ninguna que no esté plagada de repeticiones y redundancias que, lejos de simplificar el sentido, lo hacen confuso» (Espinosa, 2001 [1855], 247-248). Similares definiciones se encontraban en los manuales de derecho constitucional de José Silva Santisteban (1856) y Felipe Masías (1855). Este punto es interesante porque la Constitución se inscribía en un contexto donde la estabilidad política había permitido crear un cuerpo de normas republicanas que iban sustituyendo a las españolas. Sin embargo, había voces discordantes como la del jurista y político Toribio Pacheco que en 1855 definía a la Constitución como «el conjunto de medios y condiciones que debe llenar un Estado para alcanzar el fin eterno de la justicia [...] [y] justo es lo que se halla en conformidad con la ley natural y lo que contribuye a la realización del fin que Dios ha impuesto al hombre, cual es su perfectibilidad física, moral e intelectual» (Pacheco, 1996 [1854], 91). Ya por entonces, el uso de este término había adquirido una connotación exclusivamente política; de esta manera, establecimientos educativos como la universidad dejaron de regirse por sus virreinales «constituciones» y se pasó a usar más bien el término de «reglamento».

Para finalizar, tras la Revolución de 1854 que comprometió a los más connotados miembros de la élite liberal peruana, el debate sobre las bases constitucionales de lo que sería la Carta de 1860 reveló cambios en la historia constitucional peruana concernientes a los derechos fundamentales, la estructura del Estado y la forma de gobierno. Ellos eran la expresión de un cambio conceptual mayor que asociaba el concepto de «constitución» con otros como el de asociación, opinión pública y democracia. A este respecto, la introducción del derecho de asociación será un hito legal importante en el proceso de la futura conformación de los partidos políticos y en la introducción de un nuevo lenguaje político pluralista; esto se complementaba con la anulación definitiva de la esclavitud y el tributo indígena. Por otra parte, un renovado discurso democrático insertó dentro de la Constitución determinados mecanismos institucionales para incluir una mayor participación del «pueblo» en el aparato del Estado (Juntas departamentales, municipalidades), una mejor representación política de los «pueblos» (unidad de cámaras) y desterrar ciertos privilegios (fuero eclesiástico y militar, amovilidad de los empleados del poder judicial) con el objetivo de conseguir la cohesión social y la igualdad. Asimismo, dentro de las discusiones sobre la pertinencia de la existencia de un poder conservador en la figura del Consejo de Estado que mediará en las posibles disputas entre los otros poderes del Estado—tema crucial en las constituciones precedentes—, éste fue relegado y se prefirió fomentar la opinión pública, considerándola el «verdadero poder conservador». Si bien gran parte de estas reformas se mantendrán en la Constitución de 1860—las juntas departamentales no se tomarán en cuenta—, éstas dejaban en claro el cambio surgido en el discurso político liberal que ahora era más cercano al discurso democrático. Aunque era evidente que aún persistía otro discurso liberal más ligado a la tradición de Benjamin Constant, que en este contexto se convertirá en claramente conservador. Sin embargo, las refor-

mas menos controvertibles –y que permanecerán en la Constitución de 1860–, como la disolución de la figura del poder conservador y el establecimiento del Consejo de Ministros eran las más importantes porque significaban, por una parte, que se le asignaba a la opinión pública un papel directamente fiscalizador del poder político en un contexto en que se permitía al acceso legal de asociaciones al espacio público; y, por otro lado, se configuraba una administración más técnica de parte del gobierno en los asuntos referidos al desarrollo de la sociedad. En conjunto, esto significaba una transición tanto hacia nuevas formas de representación política (del parlamentarismo a una democracia de partidos) como de la función del gobierno (de un gobierno responsable a uno que debería responder a las demandas sociales), en las cuales subyacía un nuevo lenguaje político pluralista (Loayza, 2005, cap. 5).

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

Fuentes primarias

- CÁMARA DE DIPUTADOS (1929): *Constituciones políticas del Perú. 1821-1919*, Lima, Imp. Torres Aguirre.
- CDIP (1974): *Los Ideólogos*, José Faustino Sánchez Carrión en *Colección de la independencia del Perú*, recopilación e investigación por Augusto Tamayo Vargas y César Pacheco Vélez, Lima, Comisión Nacional del Sesquicentenario de la Independencia del Perú, t. I, vol. 9.
- ESPINOSA, Juan (2001): *Diccionario para el pueblo* [1855], Lima, IRA, PUCP, University of the South-Sewanne.
- HEINECIO, Juan (1832): *Elementos de derecho natural y de gentes*, Ayacucho.
- HERRERA, Bartolomé (1929-1930): *Escritos y discursos*, Lima, F. y E. Rosay, 2 t.
- LUNA PIZARRO, Francisco Xavier de (1959): *Escritos políticos*, recopilación, introducción y notas de Alberto Tauro, Lima, UNMSM, Biblioteca de Historia.
- MASÍAS, Felipe (1855): *Breves nociones de Ciencia Constitucional*, Lima, Imprenta de J. M. Masías.
- PACHECO, Toribio (1996): *Cuestiones Constitucionales* [1854], Lima, UNMSM.
- PINHEIRO, Silvestre (1848): *Compendio de Derecho público interno y externo*, traducido y anotado por Bartolomé Herrera para el uso del colegio San Carlos, Lima.
- SILVA SANTISTEBAN, José (1856): *Curso de Derecho Constitucional*, Lima, Impreso por Manuel Lagori.
- VIDAURRE, Manuel Lorenzo de (1971): *Los Ideólogos, Plan del Perú y otros escritos*, en *Colección Documental de la Independencia del Perú*, ed. y prólogo de

Alberto Tauro, Lima, Comisión Nacional del Sesquicentenario de la Independencia del Perú, t. I, vol. 5.

VIDAURRE, Manuel Lorenzo de (1973): *Los Ideólogos, Cartas americanas*, ed. y prólogo de Alberto Tauro, Lima, Comisión Nacional del Sesquicentenario de la Independencia del Perú, t. I, vol. 6.

Publicaciones periódicas

El Comercio, Lima, 1855.

El Progreso, Lima, 1849-1851.

El Rímac, Lima, 1850.

El Sol del Perú, Lima, 1822.

Fuentes secundarias

ALJOVÍN DE LOSADA, Cristóbal (2000): *Caudillos y Constituciones: Perú 1821-1845*, Lima, PUCP, IRA, FCE.

ALJOVÍN DE LOSADA, Cristóbal (2001): «La Constitución de 1823», en Scarlett O'Phelan Godoy (comp.), *La Independencia del Perú. De los Borbones a Bolívar*, Lima, IRA, PUCP, pp. 351-378.

CHIARAMONTI, Gabriella (2005): *Ciudadanía y representación en el Perú (1808-1860). Los itinerarios de la soberanía*, Lima, UNMSM, SEPS, ONPE.

LOAYZA PÉREZ, Álex (2005): *La segunda generación liberal. Transiciones hacia nuevas formas de participación política de la sociedad civil limeña, 1850-1857*, tesis para optar el grado de magíster en historia, Lima, UNMSM.

TAU ANZOÁTEGUI, Víctor (1992): *La ley en América hispana. Del descubrimiento a la emancipación*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia.

CONSTITUCIÓN



PORTUGAL

Nuno Gonçalo Monteiro

La palabra constitución suscita cuestiones muy específicas, al contrario que otros vocablos, marcados por un uso intenso en tiempos remotos pero con un significado más diverso del que adquirió en la época contemporánea, cuando pasaron a designar algo que antes no existía, ni tenía equivalente funcional. La palabra constitución suscita, en todo caso, cuestiones muy específicas. En el contexto portugués constitución no se utilizaba casi nunca en un sentido análogo al que adquirió en el siglo XIX. Pero puede discutirse, de modo bien fundado, si no existía, aunque con otras denominaciones, una idea antigua de constitución del reino, con un sentido que no era decisivamente divergente del posterior.

Parece absolutamente seguro e inequívoco que la cultura política e institucional del Portugal del Antiguo Régimen albergaba la noción de leyes fundamentales de la monarquía y, en consecuencia, de una constitución o «lei fundamental» de la misma. Existiría así un orden natural de las cosas, dictado por el tiempo y por la historia que, de algún modo, limitaba hasta cierto punto la acción del propio rey (Hespanha, 2001). Por lo demás, no es otro el sentido que se le puede y debe atribuir al juramento que los monarcas portugueses hacían con ocasión del «Auto do Levantamento, e Juramento [...]» por el que eran investidos en su oficio. Vale la pena citar los términos tradicionales de este juramento: «a forma do juramento e a seguinte: *Juro e prometo com a graça de Deus vos reger, e governar bem, e directamente, e vos administrar justiça, quanto a humana fraqueza permite; e de vos guardar vossos costumes, privilégios, graças, mercês, liberdades, e franquezas, que pelos Reis meus Predecessores vos foram dados, outorgados e confirmados*» (Auto..., 1752, 30). Gobernar bien era, esencialmente, «administrar justiça», y ésta se confundía, en gran medida, con el respeto por los privilegios que los diversos cuerpos institucionales del reino habían recibido desde su fundación (Hespanha, 1993, 381 y ss.). De acuerdo con la cultura política tradicional implícita en esta fórmula, la principal competencia del rey era mantener las cosas en su lugar, tal y como las había heredado en la historia multiseccular de la monarquía portuguesa, respetando algo que se puede definir como la constitución natural del reino, contenida en las «*costumes, privilégios, graças, mercês, liberdades, e franquezas*» otorgados por los reyes anteriores y que los nuevos se comprometían a «guardar», o sea, a preservar.

Importa, sin embargo, reafirmar que, al contrario que en otros contextos, como por ejemplo el de las fórmulas que tradicionalmente usaban los vinculados a la corona de Aragón, o ya en pleno siglo XVIII, como el que emergió en el debate político francés (Campbell, 1996), no era habitual que se invocase la palabra constitución para designar a ese conjunto de instituciones que el rey se obligaba a respetar. Además de eso, estaba lejos de estar claro cuáles eran exactamente las instituciones que se incluían en esa delimitación. A pesar de ello, éstas conformaban un espacio de indisponibilidad, o sea, configuraban los límites al poder real, razón por la que la violación de sus inmunidades y franquicias podía incurrir en la imputación de despotismo.

No existen dudas de que, en el contexto de la Restauración de 1640, su ámbito se vio claramente ampliado. Desde luego, porque en las cortes de Tomar de 1581 Felipe II se había comprometido a respetar un estatuto para el reino de Portugal, que había pasado a integrar sus dominios y éste fue posteriormente invocado en muchas ocasiones como un pacto fundador que debía delimitar la acción de los sucesivos reyes Habsburgo (Bouza, 1987; Schaub, 2001). La rebelión contra Felipe III (IV) de Habsburgo estuvo seguida de la convocatoria de las Cortes, que no se habían reunido desde el inicio de su reinado y, entre los motivos invocados para la sustitución de la dinastía reinante, más allá de la cuestión de legitimidad dinástica, estuvo la acusación a los Habsburgo de prácticas «tiránicas», es decir, contrarias a los usos y costumbres del reino, como la implantación de nuevos impuestos sin previa consulta a las Cortes. En ese sentido, ya se ha sostenido en la historiografía reciente que «a Restauração é, assim, mais do que uma restauração dinástica ou nacional, uma restauração constitucional, sob o signo do paradigma de uma sociedade particularista em que o bem comum não tem um alcance mais eminente do que a harmonização dos bens particulares, no respeito das múltiplas autonomias políticas coexistentes no reino» (Hespanha, 1993b, 34).

De modo contrario a lo que habitualmente se ha considerado y a las ideas que se difundieron más tarde, no era la convocatoria de los tres estados (clero, nobleza y pueblo) en Cortes la única y ni siquiera la más perfecta expresión de la naturaleza de ese orden institucional tradicional. Por lo demás, éstas nunca se habían arrogado un poder legislativo, como más tarde se les atribuyó. Por más que fuese conforme a las prácticas institucionales consagradas que asuntos como la implantación de nuevos impuestos o la sanción del sucesor a la corona en casos de duda se debían hacer en las Cortes, su última reunión fue en 1696-1697, y la verdad es que no fue principalmente la no convocatoria lo que suscitó reparos a lo largo de la primera mitad del siglo XVIII. A pesar de que se conocen algunas críticas directas al hecho de que no se convocase reunión en Cortes (Almeida, 1995), lo que resultaba más extraño para algunos era el progresivo abandono, a lo largo del reinado de D. João V (1796-1750), del modelo judicializado de decisión política, en el que las deliberaciones regias estaban precedidas por el sistema tradicional de consultas a los diversos consejos y tribunales (polisinodia), cuya cumbre era el Consejo de Estado. De hecho, las propias Cortes tradicionales «eram uma peça no dispositivo polissinodal [...] porque aqueles que tomavam parte nessa assembleia se auto-representavam como um

tribunal, afirmando que a sua finalidade era ‘fazer justiça’» (Cardim, 1998, 185). Ahora bien, fue ése el mecanismo de gobierno que se abandonó a lo largo de ese reinado en favor de formas más expeditas e informales de decisión política (juntas, secretarías de estado, etc.). Además, no fue la ausencia de Cortes lo que llevó a D. Luis da Cunha a afirmar en 1736, a propósito de España y Portugal, que «os seus governos não são diferentes, porque um e outro é despótico, mas sua Magestade e Filipe V os fazem despotismos, não se servindo do louvável costume de terem um Conselho de Estado, a que o Snr. Rei D. João o IV não deixava de assistir, e ali ouvia os pareceres dos seus conselheiros sobre as matérias que lhe mandava propor» (Cunha, 1930, 31).

Fue exclusivamente durante el reinado de D. José (1750-1777), en el denominado periodo pombalino y en función de nuevas fuentes de inspiración doctrinaria y de nuevos contextos, cuando se institucionalizaron y teorizaron las nuevas modalidades de decisión política, acompañadas ahora de una definición minimalista de las leyes fundamentales de la monarquía portuguesa. En contraste con algunas dimensiones de las prácticas tradicionales, las concepciones del poder político triunfantes durante el reinado de D. José habían sido bastante claras. Con base en «doutíssimo De Real», se afirmaba que «por mais augusto que seja o poder dos Reis, só não é contudo superior à Lei fundamental do Estado». Portugal era desde su separación de la corona de León una monarquía, y el poder del rey sólo estaba limitado por su ley fundamental que, en este caso, eran las llamadas «Leis de Lamego», definidas por el fundador D. Afonso Henriques en las supuestas Cortes que en aquel momento habrían tenido lugar, que sólo establecían las reglas de sucesión en la corona «pelo direito de sangue». Con esa única restricción, Portugal era un «Governo Monárquico, aquele em que o Supremo Poder reside todo inteiramente na Pessoa de um só Homem, o qual (Homem) ainda que se deve conduzir pela razão, não reconhece contudo outro Superior (no Temporal) que não seja o mesmo Deus, o qual (Homem) deputa as pessoas que lhe parecerem mais próprias para exercitarem os diferentes ministérios do Governo; e o qual (Homem finalmente) faz as Leis, e as derroga, quando bem lhe parece» (Dedução, 1768, II, 393).

Antes del surgimiento de estas concepciones en el contexto del periodo pombalino, se puede evocar la existencia de una «constituição fáctica» de una amplitud imprecisa, pero que se extendía mucho más allá de las simples reglas de sucesión en la corona. Sin embargo, no existía ninguna relación directa entre este antecedente de la cultura política, que ha sido muy valorizado por los historiadores contemporáneos, y el significado atribuido a la palabra constitución. En el primer diccionario de la lengua portuguesa de Rafael Bluteau se identifica constitución con «estatuto, regra» (Bluteau, 1712, 2, 485). Ciertamente, la más habitual utilización del vocablo para designar un estatuto escrito con validez jurídica normativa eran las llamadas «constituições sinodais», las cuales, desde el Concilio de Trento, venían siendo adoptadas por las diversas diócesis y archidiócesis portuguesas. Por lo demás, era prácticamente el mismo significado que se le atribuía a la palabra en la edición de 1789 del diccionario de Morais, actualización del de Bluteau: «Constituição, f. f. estatuto, Lei, regra civil, ou eclesiástica. / Tempera-

tura do ar. / Compleição do corpo». Se repetiría de igual modo en las ediciones siguientes, en la de 1813, y también en la de 1823. Parece como si los diccionarios se resistiesen, impenitentes, a los nuevos usos de la palabra, que, al mismo tiempo, había ganado nuevos sentidos y albergaba significados imprevistos.

Como en muchos otros contextos, fue en primer lugar el impacto de los aires de fuera lo que fue moldeando los nuevos sentidos dados al término en Portugal, pero siempre de acuerdo con condicionantes y ritmos propios, que tenían mucho que ver con las condiciones peculiares de la monarquía portuguesa y con sus herencias históricas y político-culturales.

Una vez caído Pombal tras la muerte de D. José (1777) va a tener lugar, aunque restringido al campo limitado de los regios consultores académicos, una primera y relevante polémica, concretamente sobre la delimitación de las «leis fundamentais» de la monarquía en 1788-1789. La polémica contrapone a Pascoal de Melo Freire, autor de la propuesta de «Novo Código de Direito Público» y seguidor de la herencia pombalina, y a António Ribeiro dos Santos, defensor de un «constitucionalismo histórico», que representaba de algún modo el puente hacia una relectura de la tradición portuguesa a la luz de los teóricos del nuevo derecho natural, fundamentalmente el legado grocio-pufendorfiano, matizado por autores más tardíos, como Genovesi. Para Ribeiro Santos, a las «leis fundamentais primitivas e primordiais, que ou se estabeleceram expressamente no princípio da monarquia, ou se supuseram como tais», hay que añadir «as leis fundamentais posteriores, que, por mútuo consentimento dos nossos reis e dos povos, se estabeleceram em Cortes, ou fora delas, sobre as coisas essenciais do governo», «não menos sagradas, que de tempo imemorial mereceram consentimento tácito dos príncipes e dos estados do reino e que, posteriormente, foram confirmadas» (Pereira, 1983, 255-256). En este marco ideológico, Ribeiro Santos elaboró una reinterpretación del sentido de las Cortes de Lamego: «desmembrando-se a nossa monarquia da de Leão e Astúrias [...] era natural que quizesse conservar a constituição primitiva da metrópole [...] e é certo na história que, pela constituição daquela monarquia, o poder dos seus príncipes era limitado pelas Cortes, e não absoluto e independente [...] assim o ficou sendo o que deles se trespassou aos nossos reis [...] e neste caso não é provável que nas Cortes de Lamego cogitassem de confirmar em nossos príncipes outro poder que não o que tinham os próprios reis de Leão» (Pereira, 1983, 334-335). En lo esencial, quedaban así sentadas las bases para el «constitucionalismo histórico» que emergería años más tarde.

No obstante, si los debates antes referidos se encaminaban a ayudar a delimitar las fronteras del arbitrio regio, es importante destacar que no tuvieron un amplio impacto y que la idea de la convocatoria de Cortes y las primeras utilidades de amplia divulgación de la palabra constitución en el nuevo sentido que había ido adquiriendo internacionalmente desde las revoluciones americana y francesa ocurrieron en el ámbito lingüístico de la monarquía portuguesa no de modo anterior a la primera invasión francesa y al traslado de la familia real a Brasil en 1807-1808. Salvo lo referido, el debate constitucional fue casi inexistente en esos años de turbulencia internacional. La primera manifestación constitucional portuguesa más destacada será, a todos los efectos, la súplica presentada en 1808

a Napoleón por un grupo de afrancesados, en el que se incluían algunos destacados juristas. Una iniciativa que, además de reaccionar a las pretensiones portuguesas del jefe de la ocupación francesa, general Junot, también está en sintonía con el contexto internacional de la época y con lo que se entendía que eran los proyectos imperiales. En ella se afirma: «pedimos uma constituição e um rei constitucional, que seja príncipe de sangue da vossa família real [...] queremos uma constituição, na qual, à semelhança da de Varsóvia, a religião católica romana seja a religião de Estado». Además se solicitaba, entre otras disposiciones, la igualdad ante la ley, e implícitamente la promulgación del código napoleónico, la libertad de prensa, la división de poderes, consagrándose el poder legislativo a un sistema bicameral, la reforma de la Administración pública, la desamortización y un sistema proporcional de impuestos (Araújo, 1985; Hespanha, 2004, 55-59). Más allá del peso del modelo polaco que, expresamente, servía de referencia, la súplica de 1808 constituye a todos los efectos el primer proyecto constitucional moderno formulado en el contexto de la monarquía portuguesa. No tuvo, sin embargo, ninguna consecuencia relevante, por contrariar los proyectos de Junot y verse rápidamente sobrepasado por el curso de los acontecimientos.

Pero muy en breve irían surgiendo nuevas propuestas constitucionales, en el sentido que la palabra había ido adquiriendo, sólo que ahora insertas en un nuevo contexto totalmente diferente del anterior. Es en la prensa liberal de la emigración en los años posteriores a las invasiones francesas cuando va a reaparecer con fuerza el tema de la «constituição antiga de Portugal» y de la necesidad de convocar Cortes. Las opiniones de Hipólito da Costa, João Bernardo da Rocha Loureiro o José Liberato Freire de Carvalho no eran completamente coincidentes, y se generaron varias polémicas entre los juristas que intervinieron, especialmente en cuanto a la forma de convocar las cortes (Tengarrinha, 2006). Sin embargo, es difícil delimitar hasta qué punto esas divergencias se derivaban de diferencias intelectuales consolidadas entre los participantes, o simplemente de una diferente apreciación de la relación de fuerzas políticas. José Liberato justifica las posiciones asumidas en ese momento «porque não queria assustar o governo [...] e porque enfim sabia muito bem que as Cortes velhas traziam no ventre as Cortes novas». Ciertamente, lo que permanecerá como legado de esos años, retomado después en el primer trienio liberal por varios autores, como Manuel Fernandes Tomás (Tengarrinha, 1974), es lo que Silbert denominó «constitucionalismo histórico». A saber: la idea de que se deberían convocar Cortes porque sólo ello es conforme con la constitución tradicional de la monarquía portuguesa, olvidada durante más de un siglo (Silbert, 1978-1979).

Con la eclosión de la primera revolución liberal portuguesa desencadenada por el pronunciamiento del 24 de agosto de 1820, bajo el influjo directo de la experiencia española, la difusión del término en análisis adquiere, de hecho, una expresión avasalladora. Por las circunstancias de la convocatoria de las Cortes, con el mandato de elaborar una constitución «mais liberal» que la española de Cádiz de 1812, su elaboración era un imperativo plenamente asumido por los constituyentes y previsto, desde luego, en el auto de juramento propuesto el 24 de enero de 1821: «Juro cumprir fielmente, em execução dos Poderes que me foram dados, as obrigações de Deputado nas Cortes Extraordinarias que vão a fazer a Consti-

tuição Política da Monarchia Portuguesa» (DC). Pero el argumento del constitucionalismo histórico no dejará de ser reiteradamente invocado. En palabras de un moderado y conservador como Francisco Manuel Trigozo de Aragão Morato: «de qualquer dos modos que se considere a nossa Constituição antiga, e passagem para a Constituição seguinte» (DC 20-II-1821). Pero también en las voces de elementos más radicales. Como Manuel Borges Carneiro, que se dirigía en estos términos a los adversarios del nuevo orden que se pretendía implantar: «vós sois os inovadores, vós sois os revolucionários que derribastes as nossas antigas Cortes e os antigos princípios de uma monarquia temperada, para erigirdes um poder absurdo e despótico a cuja sombra mantendes o vosso egoísmo e a vossa prevaricação» (cit. Castro, 1990, 481). O como el literato, destinado a posterior fama, Almeida Garrett: «as Cortes de Lamego, de cuja existência já não é possível duvidar, formaram no berço da Monarquia Portuguesa a constituição política da mesma [...] uma das mais principais declarações dela é a da nossa liberdade; e a mais santa e inviolável regra estabelecida, e conservada por tantos anos de glória, é a da representação nacional, por meio das Cortes» (Serrão, 1979, 57).

La invocación casi generalizada del argumento del «constitucionalismo histórico», o sea, de la filiación de la nueva constitución en una tradición histórica de la monarquía portuguesa, no choca, sin embargo, con el hecho de que en todas las cuestiones centrales relativas a la configuración de los poderes los diputados de los años veinte, al mismo tiempo que se revelaron extremadamente moderados en su producción legislativa, optaron por un modelo constitucional fuertemente restrictivo de los poderes del monarca aún ausente en Brasil. Retomando el tono de muchos juicios ochocentistas sobre la materia, una historiadora contemporánea afirmará que «enquanto se não sabia se D. João VI voltava ou não do Brasil, o Soberano Congresso (1820-1822), entregue a si próprio dedicou-se a elaborar uma Constituição puramente *radical*, uma república disfarçada de monarquia» (Bonifácio, 2002, 25-26). De hecho, se declaraba que «a soberania reside essencialmente em a Nação». Sólo se le concedía al rey veto suspensivo sobre las decisiones de las Cortes, depositarias del poder legislativo; se adoptaba un modelo unicameral; el sufragio era directo, se rechazan las restricciones censuales al derecho de voto, que teóricamente sólo excluían a los menores de 25 años, los dependientes y los eclesiásticos regulares. Pero el hecho de que casi todas esas opciones fuesen aprobadas por amplia mayoría, así como todas las posteriores apropiaciones políticas del texto constitucional de 1822, algunas de carácter radical y republicano, pueden fácilmente inducir a error. A pesar de las influencias externas (por supuesto, españolas) que lo condicionaron, el modelo constitucional de los años veinte era declaradamente confesional, pues reconocía la religión católica como la religión de los portugueses. Se acompañó de una acción gubernamental orientada por un reformismo muy moderado en casi todas las materias, y sólo puede ser entendido en el contexto político de una asamblea reunida al margen de un rey ausente en otro continente, cuyas intenciones se desconocían. Del mismo modo que en la Constitución de Cádiz de 1812 (Portillo, 2002) y en la mayor parte de las hispanoamericanas de esos mismos años, la ausencia o la distancia del poder monárquico explica en gran medida el recurso a la nación como fundamento constitucional casi exclusivo. A pesar de la

pluralidad de influencias invocadas y del amplio abanico de autores citados en los debates (de Rousseau a Filangieri, pasando por los precedentes próximos), la Constitución de 1822 no fue el producto de unas constituyentes republicanas, sino de diputados que tuvieron que optar en el incierto escenario antes referido. El moderado Trigozo, varias veces electo presidente de las Cortes, también era de los que consideraba que con la constitución «a facção liberal pretendia expressamente aniquilar o poder Real, deixando em El-Rei um simulacro de Majestade» (Morato, 1933, 130), pero reconocía, a pesar de todo, que en las Constituyentes «chegou-se a juntar quase tudo o que havia de bom no Reino, por autoridade e saber [...] não se desprezavam inteiramente os homens moderados, e menos se insultavam: às vezes uniam-se a estes ou todos ou parte dos liberais, e, outras, eram os moderados que venciam» (Morato, 1933, 162). A pesar de que aprobasen el texto constitucional, no podemos sostener la idea de que la gran mayoría de los diputados que lo sancionaron pudieran ser definidos como republicanos.

En todo caso, a pesar de las reservas de los diccionarios, las palabras constitución y constitucional adquieren en esos años una difusión sin precedentes. En efecto, no sólo la expresión se usa miles de veces en los debates parlamentarios, sino que aparece en casi tres decenas de títulos de periódicos, frecuencia no alcanzada por ninguna otra designación (Lousada, 1987). Realmente, como ya se ha destacado, en esos años «a Constituição era o indicador político por excelência. A aceitação ou recusa da lei fundamental definiam politicamente» (Verdelho, 1981, 228). No sólo durante el primer trienio liberal, sino también en toda la década de 1820 sería el calificativo de «constitucionais» el que mejor servía para designar a los adeptos de las «instituições representativas». Tanto en la prensa que los apoyaba como en aquella que violentamente los desacreditaba, o sea, en el aguerrido periodismo contrarrevolucionario que, después de los primeros esbozos en tiempo de guerra contra los franceses, sería una presencia casi constante y significativa hasta 1834. Además, uno de los rituales de los movimientos populares ultrarrealistas muy difundidos por todo el reino en los años venideros será, precisamente, la «queima da menina», muñeca de paja que simboliza la constitución...

Interrumpida a mediados de 1823 por el movimiento de Vilafrancada, triunfante tras la ocupación francesa que en España puso fin al trienio liberal, la vigencia de la Constitución de 1822 dio lugar a un régimen moderado, en el que D. João VI había prometido conceder un nuevo texto constitucional, habiendo tenido que resistir a un golpe ultrarrealista protagonizado por su hijo D. Miguel en abril de 1824. A lo largo de esos años hubo una junta y diversos proyectos del «constitucionalismo moderado» (Hespanha, 2004, 125-152), que, sin embargo, nunca se concretaron hasta la muerte del rey, sobrevinida en 1826. Y sería en abril de ese mismo año cuando su inmediato sucesor, D. Pedro, otorgaría en Brasil, al mismo tiempo que renunciaba a la corona portuguesa en favor de su hija, la Carta Constitucional, el texto constitucional de más larga vigencia en la historia portuguesa, dado que, aunque con dos interrupciones, estuvo vigente de 1826 a 1910. Asumiendo las influencias del liberalismo francés del periodo, especialmente de B. Constant, más allá de ser un texto constitucional otorgado por un rey y de proclamar el gobierno como «Monárquico, Hereditário e Representativo», la carta incluía aquello que se dio en

llamar el poder moderador del monarca, confiriéndole veto absoluto sobre las decisiones de las cámaras, incluso si éstas poseen el poder legislativo. Por lo demás, a semejanza de la Constitución de Cádiz de 1812 y de la Carta constitucional brasileña de 1824, y en contraste con la Constitución de 1822, no empezaba por la enumeración de los derechos, sino por la definición del «reino de Portugal» y «seu território, governo, dinastia e religião». Consagraba un sistema bicameral que incluía, además de una cámara de diputados electiva, una cámara de Pares hereditarios de nombramiento regio, para la que se nombraron con rapidez los 72 Grandes seculares del reino (duques, marqueses, condes y vizcondes con grandeza), además de los obispos. Por otro lado, sancionaba la distinción entre ciudadanos pasivos y activos, restringiendo el derecho de voto en elecciones indirectas a quien cubriese determinados criterios censuales, aún más restrictivos en los requisitos para ser elector de provincia o elegible para diputado.

La Carta Constitucional de 1826 sería proclamada en un ambiente de intensa y violenta polarización política entre todos los sectores que la habían aceptado y una gran corriente contrarrevolucionaria. Los años que van desde 1826 a 1828 fueron de guerra civil embrionaria. Se afirmaba que, como decía la propia prensa a favor de la Carta, «todos os Constitucionais haviam de ser mortos» (*O Espreitador*, 12-XII-1826, nº 36). Efectivamente, se mantuvo esa designación más frecuente para calificar a los partidarios del «sistema representativo», tanto en su propia prensa, como en la belicosa literatura periodística contrarrevolucionaria. Regresado del exilio, el infante D. Miguel acabaría siendo aclamado rey absoluto y decretando la extinción de la Carta Constitucional, inaugurando un régimen de terror que dio lugar a cerca de 30.000 pronunciados políticos y a una relevante emigración política liberal de algunos millares de soldados y políticos. Pero hay que destacar que dentro del régimen ultrarrealista, a pesar de todo, no dejó de iniciarse aún en 1828 un breve debate constitucional sobre la forma de proceder a la aclamación del rey por los Tres Estados del Reino, si en cada uno de los municipios del país, o en Cortes, convocadas a la antigua usanza, como acabó por verificarse ese mismo año (Lousada, 1987).

El desembarco liberal en Oporto en 1832 y su triunfo total en 1834, no cerró las polarizaciones constitucionales. Las fracturas entre los vencedores condujeron en septiembre de 1836 al restablecimiento de la Constitución de 1822, más tarde a la elaboración de una constitución intermedia en 1838 y, por fin, al restablecimiento de la Carta Constitucional en 1842. Aparentemente, era la referencia alternativa a la carta de 1826 la que definía a los partidarios de la carta y de la Constitución de 1822, los septembristas. Esa fractura correspondería a aquello que más tarde Herculano sintetizaría con gran claridad: «a Carta outorgada por D. Pedro IV, representava o direito divino dos reis; era uma concessão de senhor, em vez de um pacto social, ao passo que a constituição de 1822, derivada da soberania popular, era a consagração das doutrinas democráticas» (Herculano [1867], 1982, I, 38). Traduciría así la polarización entre liberales, por un lado, y demócratas y republicanos, por otro. Sin embargo, no está claro que esta última calificación se pudiese aplicar sin reservas a todos los que apoyaban la nueva situación. Por lo demás, como los gobiernos nunca perdían elecciones, era a través de golpes de Estado militares el modo en que las

oposiciones podían llegar al gobierno. Ahora bien, después de la revolución de septiembre de 1836 se convocaron unas nuevas constituyentes que elaboraron la Constitución de 1838, que «era «popular» en la medida en que emanaba del poder constituyente de la nación, pero dejaba intactos los otros fundamentos esenciales de la Carta. Entre éstos, los amplísimos poderes del rey, incluyendo el veto absoluto, disfrazado bajo la designación eufemística de «sanção régia» (Bonifácio, 2002, 39). Además, más allá de consagrar el voto censitario, en el texto constitucional –que finalmente fue sancionado por la reina D. María II– no quedó consignado el modo en que se debería realizar la elección de la segunda cámara de senadores, para cuya definición se remitía a una legislación ulterior que nunca se produjo. A pesar de ello, la hegemonía creciente de la derecha liberal, inspirada en el doctrinarismo francés y simbolizada en la figura enérgica y autoritaria de Costa Cabral (Bonifácio, 2007, 29-91), conduciría en 1842 al restablecimiento de la Carta y a una persistente polarización política, que incluye hasta una nueva guerra civil en 1846-1847. Finalmente, el golpe de Estado de la Regeneración, en 1851, alejaría del poder a la derecha liberal cabralista y aislaría a los radicales de izquierda, promoviendo una alineación hacia el centro de la mayoría de los elementos de la élite política del régimen. El acta adicional de 1852 (Caetano, 1978, 59-60), que entre otras disposiciones consagró el sufragio directo reivindicado por la izquierda, selló el inicio de un ciclo de relativa estabilidad y consenso de las normas de la disputa política (Bonifácio, 2002b).

Mientras tanto, la palabra constitución se registraba como entrada en los diccionarios. Curiosamente en 1831, en pleno gobierno de D. Miguel, la 4ª edición revisada del *Dicionário* de Morais presentaba un nuevo sentido para el término: «Lei que determina a forma de governo do Reino, ou Republica; os direitos e deveres, e relações dos súbditos, e regentes, ou governantes ‘a d’Inglaterra’». Pero, al contrario de lo ocurrido en los años veinte, el término constitucional ya no servía para identificar a una corriente política claramente delimitada, sino al amplio espectro de los que se reconocían en las instituciones existentes. En las ediciones más tardías del *Dicionário* de Morais (1890) en la entrada «Constitucional» se presentan dos acepciones muy significativas. Se refiere a la «*Carta constitucional*; o sólo *Carta*; ‘a constituição’ outorgada por D. Pedro IV a Portugal, e que é ainda com o Acto Adicional a lei fundamental do Estado». Y más adelante el «*Partido* –partido que em Portugal defende as instituições fundadas pelo partido revolucionário–, cuja vitória definitiva foi alcançada em 1834».

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

Fuentes primarias

Auto do levantamento e juramento que os Grandes, Titulos Seculares, Ecclesiaticos, e mais Pessoas, fizeram (...) [a] El Rey D. Joseph o I (...) em (...) 7 de Setembro 1750 (1752): Lisboa.

BLUTEAU, Raphael (1712-1728): *Vocabulário Portuguez & Latino*, Coimbra, Colégio das Artes-Off. Pascoal Silva, 10 vols.

CUNHA, D. Luís da (1930): *Instruções (...) a Marco António de Azevedo Coutinho*, (Int. de António Baião), Coimbra, Imprensa de la Universidad.

Dc-Debates parlamentares: <http://debates.parlamento.pt>

Diccionario Liberal D'Algibeira (1839): Angra do Heroísmo, Imp. J.J. Soares.

HERCULANO, Alexandre (1982-1983): *Opúsculos*, org., introd., y notas de Jorge Custódio y José Manuel Garcia, Lisboa, Presenta, vols., I y II.

MIRANDA, Jorge (ed.) (1980): *Textos históricos do direito constitucional*, Lisboa, Imprensa Nacional-Casa da Moeda.

MORATO, Francisco Manuel Trigozo de Aragão (1933): *Memórias (1777 a 1826)*, revisión de Ernesto de Campos Andrada, Coimbra, Imprensa de la Universidad.

Revolução anti-constitucional em 1823, suas verdadeiras causas e efeitos (1825): Londres, L. Thompson.

SILVA, Antônio de Moraes (1789): *Diccionario da lingua portuguesa, redactado por el padre D. Raphael Bluteau, reformado y aumentado por Antônio de Moraes e Silva*, Lisboa, Simão Tadeo Ferreira, 2 vols; 2ª ed. (1813): Lisboa; 3ª ed. (1823): Lisboa; 4ª ed. (1831): Lisboa; 5ª ed. (1844): Lisboa; 6ª ed. (1858): Lisboa; 8ª ed., (1890): Lisboa.

SILVA, José Seabra da (1768): *Dedução Cronológica, e Analítica, na qual se manifesta pela sucessiva serie de cada hum dos Reynados da Monarquia Portuguesa [...] os horrorosos estragos, que a Companhia denominada de Jesus fez em Portugal [...]*, Lisboa, Off. de Miguel Manescal da Costa, 2 vols.

TENGARRINHA, José (ed.) (1974): *A revolução de 1820 – Manuel Fernandes Tomás*, Lisboa, Seara Nova.

Publicaciones periódicas

Relación de periódicos (1820-1834) en LOUSADA (1987).

Fuentes secundarias

ALEXANDRE, Valentim (1993): *Os sentidos do Império. Questão nacional e questão colonial na crise do Antigo Regime português*, Oporto, Edições Afrontamento.

ALMEIDA, Luís Ferrand de (1995): «O Absolutismo de D.João V», en *Páginas dispersas. Estudos de história moderna de Portugal*, Coimbra, pp. 183-207.

ARAÚJO, Ana Cristina (1985): «Revoltas e ideologias em conflito durante as invasões francesas», *Revista de História das Ideias*, nº 7, 7-90.

- BOISVERT, Georges (1982): *Un Pionnier de la Propagande Liberale au Portugal: João Bernardo da Rocha Loureiro (1778-1853)*, Paris, Fundação Calouste Gulbenkian.
- BONIFÁCIO, Maria de Fátima (2002): *O século XIX português*, Lisboa, Imprensa das Ciências Sociais.
- BONIFÁCIO, Maria de Fátima (2002b): *A segunda ascensão e queda de Costa Cabral*, Lisboa, Imprensa das Ciências Sociais.
- BONIFÁCIO, Maria de Fátima (2007): *Estudos de História Contemporânea de Portugal*, Lisboa, Imprensa das Ciências Sociais.
- BOUZA ÁLVAREZ, Fernando (1987): *Portugal en la Monarquía Hispánica (1580-1640). Filipe II, las Cortes de Tomar y la génesis del Portugal Católico*, tesis doctoral inédita, Madrid.
- CAETANO, Marcello (1978): *Constituições Portuguesas*, Lisboa, Verbo, 4ª ed.
- CAMPBELL, Peter (1996): *Power and Politics in Old Regime France 1720-1745*, Londres, Routledge.
- CARDIM, Pedro (1998): *Cortes e cultura política no Portugal do Antigo Regime*, pref. de Aantonio Manuel Hespanha, Lisboa, Edições Cosmos.
- CASTRO, Zília Osório de (1990): *Cultura e Política. Manuel Borges Carneiro e o vintismo*, Lisboa, INIC, 2 vols.
- DIAS, Graça y DA SILVA, J. S. (1980): *Os primórdios da maçonaria em Portugal*, Coimbra, 2 t.
- HESPAÑHA, António Manuel (1993a): *Justiça e Litigiosidade: História e Prospec-tiva*, Lisboa, Fundação Calouste Gulbenkian.
- HESPAÑHA, António Manuel (1993b): «A Restauração portuguesa nos capítulos das cortes de Lisboa de 1641», *Penélope*, pp. 9-10, 29-62.
- HESPAÑHA, António Manuel (2001): «Qu'est-ce que la constitution dans les monarchies ibériques de l'époque moderne», *Themis*, pp. 5-18.
- HESPAÑHA, António Manuel (2004): *Directos, liberdade e lei no liberalismo monárquico português*, Coimbra, Almedina.
- LOUSADA, Maria Alexandre (1987): *O Miguelismo (1828-1834). O discurso político e o apoio da nobreza titulada*, Lisboa, FLL.
- PEREIRA, José Esteves (1983): *O pensamento político em Portugal no século XVIII: António Ribeiro dos Santos*, Lisboa, Imprensa Nacional-Casa da Moeda.
- PEREIRA, Miriam Halpern et al. (eds.) (1982): *O Liberalismo na Península Ibérica na primeira metade do século XIX*, Lisboa, Ed. Sá da Costa, 2 vols.

- PORTILLO VALDÉS, José María (2002): «Constitución», en Javier Fernández Sebastián y Juan Francisco Fuentes (dirs.), *Diccionario Político y Social del Siglo XIX Español*, Madrid, Alianza Editorial, pp. 477-486.
- SERRÃO, Joel (ed.) (1979): *Liberalismo, Socialismo, Republicanismo. Antologia de pensamento político português*, Lisboa, Livros Horizonte.
- SHAUB, Jean-Frédéric (2001): *Portugal na Monarquia Hispânica (1580-1640)*, Lisboa, Livros Horizonte.
- SILBERT, Albert (1978-1979): «Les invasions Françaises et les origines du libéralisme au Portugal», *Revista de História das Ideias*, vol. II.
- TENGARRINHA, José (1989): *História da Imprensa Periódica Portuguesa*, Lisboa, Caminho, 2ª. ed. revista e aumentada.
- TENGARRINHA, José (2006): *Imprensa e Opinião Pública em Portugal*, Coimbra, Minerva-Coimbra.
- VERDELHO, Telmo (1981): *As Palavras e as Ideias na Revolução Liberal de 1820*, Coimbra, Instituto Nacional de Investigação Científica.

CONSTITUCIÓN

VENEZUELA

Víctor M. Mijares

En Venezuela, el proceso de secesión violenta del Imperio español coincidió con un proceso de reinstitucionalización sometido a las perturbaciones propias de una prolongada guerra de Independencia, que por su carácter de guerra civil (Gil Fortul, 1967) va a estar marcada, en su comienzo, por el sentimiento de hostilidad antes que por el principio de hostilidad racional –parafraseando al contemporáneo Von Clausewitz–, haciendo con esto más feroz la lucha y más radicales los cambios. La construcción de un Estado independiente con un ordenamiento jurídico-político positivo pasó de una breve etapa de instauración constitucional de 1810 a 1812 (concentrada, sobre todo, en la Provincia de Caracas), a otra en la que se entró en un conflicto militar intestino desde 1812 hasta 1821. Por lo tanto, Venezuela no fue partícipe de la experiencia constitucional gaditana, aunque en dos ocasiones (1812-1814 y 1820-1823), la Constitución de Cádiz tuvo vigencia en aquellos territorios dominados militarmente por España (Fundación Polar a, 1988, 842).

La tensión que subyace en la voz constitución, tal y como fue su evolución entre mediados de los siglos XVIII y XIX en las Provincias y posterior República de Venezuela, transita fundamentalmente a lo largo de la coexistencia semántica del concepto desde una concepción tradicional a otra racional-normativa, es decir, desde una idea constitucional que daba cuenta de un estado socio-político que armaba un marco distintivo del orden imperante a otra idea que asumía la constitución como un marco jurídico-político positivo, y por tanto racionalizado, que debía estar concebido en función del orden a través de normas vigentes establecidas por poderes legítimos.

Partimos de la caracterización de la *Recopilación de las Leyes de los Reynos de Indias* como punto inicial en el cuerpo normativo de Venezuela, para luego establecer de qué manera la tensión anteriormente mencionada discurrirá entre difusas resemantizaciones que fueron desde una idea constitucional orientada a definir un código de reglas de carácter corporativo, como por ejemplo las de las constituciones sinodales o cualquier otra corporación, hasta la concepción político-liberal de constitución como garantía de derechos fundamentales y contrapesos entre poderes.

La primera definición que se tiene del concepto constitución en Venezuela, así como en toda la América española, se deriva de aquellas expresadas por el

Diccionario de Autoridades de la Real Academia Española. Ya en estas definiciones se presenta la primera tensión semántica entre la definición tradicional y la racional-normativa (1729, v. 2, 536; 1780, v. 3, 263).

La corporatividad propia del orden colonial suponía una reproducción sistemática del orden jerárquico real hacia órdenes en niveles inferiores. Los cuerpos gremiales y las corporaciones derivadas del Estado contaban con su propia constitución, o reglamento originario, a partir del cual salía a la luz el cuerpo asociado, que regía las acciones de sus miembros. Las instituciones educativas respondían al mismo principio corporativo, estableciendo sus reglamentos de constitución propios en procura de la regulación interna (AAV a y b). El caso de las constituciones sinodales es un claro ejemplo de corporatividad colonial y del alcance de tales reglamentos en la vida de los individuos. Éstas «fueron una adaptación de los principios canónicos a los problemas específicos de la Diócesis de Caracas. En ellas se intenta regular la vida de los fieles como de los curas porque de ellos depende, ciertamente, el buen ejemplo, las formalidades del culto y la enseñanza de la doctrina como la redención de los pecadores. El catálogo de pecados es extenso como también los diversos grados de culpabilidad. Nada escapa a su ámbito: lujuria, sodomía, bestialidad, hurtos, codicia, avaricia, mentira, deshonor, blasfemias, juramentos falsos, homicidios, abortos, sacrilegios, supersticiones [...]» (Fundación Polar b, 2000, cap. II).

La forma en singular del término constitución, opuesto al plural «constituciones», alcanzará posteriormente un significado próximo al aceptado actualmente con la politización del término como norma congregativa del poder y el orden en una sociedad nacional.

La situación de estabilidad política de las Provincias de la Capitanía General de Venezuela sofocó cualquier aproximación política revolucionaria que estableciese alguna figura constitucional normativa distinta a las *Leyes de Indias*. Este código de leyes estaba imbuido por el espíritu corporativista del antiguo régimen y carecía de un carácter abstracto, ajustándose a la circunstancia, a la casuística y partiendo de la voluntad real. Se respetaba así la desigualdad entendida como natural en los reinos españoles. No obstante, las peligrosas ideas políticas plasmadas en los «libros prohibidos» por el Tribunal de la Inquisición corrieron con un grado suficiente de libertad como para ser metabolizadas por el cuerpo sociopolítico ilustrado de la élite criolla (Plaza, 1989, 331 y ss.).

Ya hacia 1810 la opinión pública caraqueña manejaba en su discurso esta coexistencia semántica del concepto *constitución*. El publicista caraqueño Miguel José Sanz, quien habría de alimentar su acervo filosófico-político de manera destacable a partir de los escritos de Adam Ferguson (Falcón, 1998, 191 y ss.), escribió en la sección política del *Semanario de Caracas* lo siguiente: «Aun cuando se ha esparcido la luz, y desplegado la razón sus facultades, son los hombres tan adictos a sus costumbres, y dependen tanto de ellas, que es imposible hacerles adoptar una constitución nueva sin la mezcla de resabios antiguos» (1810, 11). En un *Ensayo Político* de la *Gaceta de Buenos Aires*, reproducido por la *Gaceta de Caracas* de los días 7 y 10 de mayo de 1811, se lee la visión transformadora y racionalista del concepto constitución en los siguientes términos: «La

sublime ciencia que trata de la felicidad de las naciones, pinta feliz aquel estado, que por una constitución y poder se hace respetar de sus vecinos; aquel cuyas leyes, establecidas bajo principios físicos y morales, influyen en su dirección, y aquel que en la integridad de la administración interior asegura y promete la obediencia de las leyes, y que sus resultas serán las que deben esperarse del justo equilibrio de los poderes depositados en las manos de los que han de hacerlos valer» (1811, nº 31).

La idea constitucional se justificó bajo el amparo de la libertad, más allá de lo permitido en las *Leyes de Indias*, las cuales en el mismo ensayo citado se catalogan como contradictorias con la naturaleza, porque el respeto a los valores fundamentales, en especial a la libertad de comercio, se percibe como «obsequio de la piedad lo que por derecho natural corresponde al individuo de una comunidad». El móvil fue la libertad y su objetivo final, la felicidad. Por ello, en ausencia de una constitución racional-normativa «¡cuán quimera es la idea de felicidad de que nos lisonjemos!». Por tanto, la relación libertad-felicidad se entendió como una función de la limitación del poder real, es decir, de la creación constitucional de poderes autónomos y contrapuestos que se limitasen mutuamente, siguiendo de esta manera al sistema inglés (el mismo que mucho antes había inspirado al teórico político dominante de la época, Montesquieu): «La Inglaterra, esta gran nación cuyo gobierno sirve de modelo a las que desean ser libres, ya hubiera visto desaparecer su libertad, que tanta sangre le ha costado, si un justo equilibrio del poder no hubiese coartado a un mismo tiempo la autoridad del Rey y la licencia del pueblo. Equilíbrense los poderes, y entonces se conservará la integridad del gobierno» (1811, nº 32).

Las diferencias entre los procesos históricos hispano y británico no se consideraban para el análisis de la imposición constitucional. Ésta seguía siendo un ejercicio de la voluntad unguado por la razón. La anunciada transición política en Venezuela chocaba frontalmente con una lenta y forzada transición de las costumbres socio-políticas. Observando la recurrencia de tal fenómeno en la historia política venezolana, Luis Castro Leiva lo describió en los siguientes términos: «La instauración de una república se efectuaba primariamente a través del concurso de la voluntad y de la razón. El instrumento que la creaba y la convertía de principio en institución era la constitución. En este sentido, entonces, el comienzo de una república ilustrada era su voluntad constituyente. ¿Pero de dónde venía esa voluntad? De los hombres, de los individuos dotados de ciertas propiedades esenciales, atributos éticos evidentes que fundamentaban el ejercicio moral de tal voluntad. Lo creado, la constitución, no yacía inmóvil después de su creación, debía mover y ser movida para sobrevivir» (Castro Leiva, 2005, 60).

La modernidad política se representa en la constitución normativa, que viene a transformar las relaciones de poder, mientras que las costumbres conforman a la constitución en su sentido tradicional. La instauración de una nueva estructura constitucional normativa, orientada a cambiar el orden imperante, resultaba en un ensayo racionalista, propio del ímpetu histórico ilustrado, por enmendar, por medio de la razón, la realidad social. El triunfo del hombre sobre la naturaleza en términos político-constitucionales.

Existe una tensión adicional que, más que semántica, será geopolítica. En el centro del país se formulará la Constitución de la Provincia de Caracas, en el área oriental el Código Constitucional del Pueblo Soberano de Barcelona Colombiana, en la región andina la Constitución Provisional de la Provincia de Mérida de Venezuela y el Plan de Constitución Provisional Gubernativa para la Provincia de Trujillo, y hacia los llanos el Plan de Gobierno para la Provincia de Barinas (BANH, 1959). Estos ensayos constitucionales de 1811-1812 respondían a un cierto ímpetu histórico de las repúblicas modernas: que cada unidad política se diese su orden político y conformase una república sobre la base provincial. En Venezuela, incluso las ciudades del interior que se declararon independientes realizaron, bajo el mismo estatuto de Independencia, principios de autogobierno que no sólo las desvinculaban de Madrid, sino que además les otorgaban independencia política entre sí, hasta el punto de existir una velada incongruencia entre las ciudades y las provincias. Tal configuración dará en una primera etapa un efímero carácter confederativo, rápidamente superado gracias a argumentos políticos y estratégicos apremiantes (la organización de la defensa ante la inminente restauración encargada a Monteverde). Pero no sólo la situación coyuntural condicionó el federalismo constitucional venezolano, sino también el difícil equilibrio entre libertad y seguridad en una república. La relación entre república y federación es una razón más en la articulación entre libertad de industria, derechos políticos, representación y defensa (véase en esta misma obra la voz *Federal-Federalismo* en Venezuela de Fernando Falcón).

La primera manifestación constitucional normativa nacional será la Constitución de 1811, redactada por los representantes de siete de las Provincias de la anterior Capitanía General. Esta constitución liberal fue el punto de inflexión semántico para la voz que nos ocupa, porque fue el primer ensayo positivo para no sólo sustituir el marco jurídico establecido en la América meridional por la monarquía española, sino además –lo que es aun más importante desde la perspectiva histórico-intelectual– para dar un orden reinstitucionalizador ante la sustitución de una soberanía peninsular debilitada en su legitimidad y poderes por la intervención napoleónica.

La base jurídica del Estado soberano se plasmó en la Constitución Federal sancionada el 21 de diciembre de 1811. Tiene el mérito singular de ser la primera de las constituciones de la América hispana. Para redactar la constitución, el Congreso designó el 16 de marzo una comisión, compuesta por Francisco Javier Ustáriz, Gabriel Ponte y Juan Germán Roscio. Finalmente, fue obra de Roscio y Ustáriz, quienes se inspiraron en la Constitución norteamericana, la *Declaración de los Derechos del Hombre* y la *Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias*.

El texto que crea la confederación americana de Venezuela adoptó el sistema federal. Su base primordial era la soberanía popular y por tanto el gobierno representativo. Acoge la división de poderes: el legislativo lo ejerce un Senado y una Cámara de Representantes, el ejecutivo lo integra un triunvirato y el judicial queda a cargo de una Corte Suprema y tribunales inferiores. En su parte dogmática, la constitución expresa que los gobiernos han sido creados para asegurar al

hombre el bien y la felicidad, procurarle el ejercicio de sus derechos: libertad, igualdad, propiedad y seguridad. Por lo mismo, quedaron abolidos los t́tulos de nobleza, honores o distinciones hereditarias, aś como el fuero eclesiástico. Esto último es objeto de reparos por los ocho sacerdotes diputados al Congreso. Se reconoce como religi3n de Estado la cat3lica, apost3lica y romana. Qued3 abolido tambi3n en todo el territorio de la Uni3n el comercio de negros y se revocaron las leyes protectoras de los indios. Tambi3n son dejadas sin efecto las leyes que degradan a los pardos. Todos los funcionarios debían prestar juramento de fidelidad al Estado, sostener y defender la Constituci3n y proteger y conservar la religi3n cat3lica. Por su parte, y de manera paralela, las provincias de Caracas, Barcelona, Barinas, M3rida y Trujillo sancionaron sus respectivas constituciones locales; algunas lo hicieron incluso antes de ser confirmada la Federal.

En las intervenciones del Congreso Constituyente de 1811-1812 es posible comparar las ideas que se manejaban sobre el concepto de constituci3n. Aś, el representante Francisco Javier Yánes afirm3 que «todos los asuntos que constituyen una ley fundamental del Estado de Venezuela deben ser discutidos por el Congreso y sancionados por la pluralidad de los pueblos [...]: la forma de Gobierno, la divisi3n del Estado, los derechos y deberes de los ciudadanos, etc., son leyes de aquella especie» (*Congreso Constituyente* 1983, I, 203). Por su parte, el diputado Felipe Fermín Paúl «reflexion3 sobre los efectos de la Constituci3n y aunque la crey3 necesaria, crey3 tambi3n que la uni3n y armonía de los poderes era una verdadera Constituci3n» (*ibíd.*, 90).

En esta intervenci3n se observa la idea de constituci3n asociada a la de uni3n armoniosa de poderes y a la de derechos y deberes poĺticos. Subyace a ún, en la opini3n de un diputado constituyente de un marco normativo positivo para un Estado emergente, la concepci3n orgánica tradicional de la constituci3n como temple propio del cuerpo poĺtico, evidencia de la tensi3n semántica entre los significados dominantes de la voz a caballo entre los siglos XVIII y XIX.

La concepci3n orgánica es formulada de manera clara por el representante Francisco de Miranda, quien advierte la incompatibilidad entre un marco normativo ŕgido y una realidad socio-poĺtica que por definici3n es dinámica. Afirma Miranda: «[...] en la presente constituci3n los poderes no se hallan en un justo equilibrio, ni la estructura u organizaci3n general [es] suficientemente sencilla y clara para que pueda ser permanente, que por otra parte no est3 ajustada con la poblaci3n, uso y costumbres de estos países, de que puede resultar que en lugar de reunirnos en una masa general o cuerpo social, nos divida y separe en perjuicio de la seguridad común y de nuestra independencia» (*ibíd.*, II, 216). Tales advertencias fueron el reflejo del inestable clima poĺtico que se vivía y que era producto de la reciente declaraci3n de la Independencia absoluta.

Posteriormente, Francisco Javier Yánes asentaría una idea positiva por excelencia, en la cual la norma, en lugar de derivarse de la realidad concreta, tal y como lo comprendería una concepci3n orgánica de la voz constituci3n, va a generar una cualidad poĺtico-moral en el cuerpo social, dándole aś forma a la materia: «El gobierno representativo es aquel en que, siguiendo ciertas formalidades expresadas en un acta consentida libremente y llamada constituci3n, todos los

ciudadanos concurren igualmente a la elección de sus diferentes delegados y a tomar las medidas oportunas para contenerlos dentro de los límites de sus respectivas funciones. El acta de asociación produce un cuerpo moral y colectivo, que consta de tantos miembros cuantos votos tiene la asamblea» (Yánes, 1959, 38).

El argumento es reforzado por Yánes a través del contraste entre formas de gobierno, asintiendo en que «el régimen constitucional no puede tener lugar en los Estados despóticos, porque bajo el despotismo una constitución sería una inconsecuencia, [...] tendría que poner límites a un poder ilimitado por su naturaleza [...]. Tampoco lo puede tener en los estados en que el pueblo ejerce por sí mismo el poder legislativo, porque debiendo ser invariables las leyes constitucionales, y pudiendo el pueblo abrogar en unas reuniones lo que había decretado en otras, es evidentes que en tales estados no puede existir ninguna ley que sea mirada como fundamental» (*ibid.*, 39).

El argumento positivo que se relaciona con una concepción de la constitución como cuerpo normativo garante de derechos individuales y límite del poder del Estado, manifiesta una postura liberal que habría de ser luego criticada en la medida en que la guerra demandó mayor poder para el aparato gubernamental primigenio de la república.

La opinión de Simón Bolívar sobre el concepto de *constitución*, que tendría que esperar hasta el Discurso de Angostura de 1819 para ser expresada directa y sistemáticamente, presenta una visión normativa del mismo. Alegaba Bolívar: «El primer Congreso de Venezuela ha estampado en los anales de nuestra Legislación, con caracteres indelebles, la majestad del Pueblo dignamente expresada, al sellar el acto social más capaz de formar la dicha de una Nación. Necesito recoger todos mis esfuerzos para sentir con toda la vehemencia de que soy susceptible, al supremo bien que encierra en sí este código inmortal de nuestros derechos y de nuestras leyes» (O'Leary 1981, XVI, 227). No obstante, la idea de la constitución como «código inmortal» se matiza por medio de la existencia de una tendencia a la definición orgánica tradicional, en la cual la constitución es un marco legal que alcanza su legitimidad en tanto se interpone entre la comprensión humana y las manifestaciones de la naturaleza. En este sentido afirmó Bolívar que «los ciudadanos de Venezuela gozan todos por la Constitución, intérprete de la naturaleza, de una perfecta igualdad política» (*ibid.*, 230).

La reacción a este movimiento racionalista encuentra una excepcional base de argumentación en la idea de constitución orgánica, o constitución como entramado socio-político tradicional. En su quinto periodo, de carácter monarquista, la *Gaceta de Caracas* va a replicar al orden que se establece en el sur de Venezuela, en Angostura, aduciendo la imposibilidad de una república democrática en estas tierras sin que devenga en una forma tumultuosa de inestabilidad, fragmentación del poder y, posteriormente y como remedio, la institución de una tiranía representada en Bolívar. En su *Quinta carta al Redactor del Correo del Orinoco*, el entonces redactor de la *Gaceta*, José Domingo Díaz, expondría el paralelismo que a su juicio existía entre la institución familiar y la política, estableciendo que «el [gobierno] monárquico [...] estaba [influido] por el [modelo] de aquella [familia] que tenía a su cabeza un padre cuyos hijos, esclavos y domésticos le obede-

cían en virtud de una autoridad emanada de la naturaleza; y que una de hermanos iguales entre sí, y sólo con un derecho voluntario de primacía a alguno o algunos de ellos, era el modelo de la democracia» (1819, 1985 y 1986).

La tensión federalismo-centralismo en la constitución será igualmente resuelta por Bolívar bajo el imperio de la necesidad: «El primer Congreso, en su Constitución Federal, más consultó el espíritu de las Provincias que la idea sólida de formar una República indivisible y Central» (Grases, 1971, 70).

En la opinión pública caraqueña, los años de guerra y la paulatina estabilización política derivada del triunfo de un bando y la proyección y traslación de la lucha armada hacia los Andes en la Campaña del Sur de los ejércitos de Colombia dirigidos por Simón Bolívar, habían logrado instituir la idea de constitución como la suma razón ordenada jurídicamente en función de la salud del cuerpo sociopolítico. Se asume cada vez más y con mayor fuerza que en el reciente pasado la voz constitución en su sentido positivo, cada vez más alejada de la filosofía política del siglo XVIII y más cercana a la expresión jurídico racional propia de un Estado constituido. De esta manera, en el ejemplar n° 2, año 1824, de *El Observador Caraqueño* se lee: «La constitución es la garantía de la libertad de un pueblo: lo que tiende a la libertad es constitucional, y lo que no mira a esto es inconstitucional. Una constitución tiene grandes bases, a las cuales no pueden tocar todas las autoridades de la nación; pero la representación nacional puede hacer todo aquello que no sea contrario a estas bases. No hablaremos ahora de la constitución en cuanto a su forma y estructura, porque su propio lugar parece que es cuando se trate del gobierno popular representativo que en ella se establece. Las leyes fundamentales son aquellas que en las naciones sirven de fundamento y de título a la autoridad soberana por reputarse las voluntades de los pueblos relativamente a la fuerza y modo con que ellos quieren ser gobernados» (*El Observador Caraqueño*, 1824).

El triunfo de la causa republicana en Venezuela derivó en la ulterior división en partidos e inestabilidad de los ensayos de instauración de un sistema político liberal con continuidad histórica. La atomización del poder en manos de caudillos regionales condujo a la sociedad venezolana por una senda de conflictos matizados con episodios de consolidación de poder que posteriormente eran erosionados por nuevas fracturas a lo largo del siglo XX. No obstante, a partir de la secesión venezolana de la República de Colombia (1830), los ensayos constitucionales se orientaron de manera exclusiva por el sentido semántico del término *constitución* como cuerpo de normas racionales interpuesto por el Estado legítimo en función de otorgar orden al cuerpo social. En Venezuela, el concepto constitución alcanza su sentido racional moderno en el transcurso del proceso mismo de su separación de España, para conservarlo y reproducirlo en los distintos textos constitucionales subsiguientes.

A manera sumaria podría concluirse que en Venezuela, en el lapso de un siglo (1750-1850), el concepto de constitución avanzó desde la concepción corporativista, propia del orden monárquico, hacia otra concepción de carácter racional, imbuida por el ímpetu del Siglo de las Luces. El cambio del plural «constituciones» al singular «constitución» implicó una transformación semántica del con-

cepto desde un esquema concreto, ordenador de la vida privada, hacia un cuerpo de normas abstractas, dispuestas a ordenar la convivencia pública dentro de una sociedad nacional. La clave de tal resemantización se encuentra en la politización del concepto dentro de la corriente republicana que logra imponerse al final de la guerra de Independencia a través de su victoria político-militar en Venezuela, instalando un significado moderno que será aceptado por el resto del periodo y más allá, el cual se relacionaría con la idea de nación; concepto este último que cobraría enorme importancia en el siglo XIX con el sistema de equilibrio de poder y alianzas entre Estados-naciones presentado por Von Metternich en Viena, artificio que estaba orientado a dar cuerpo unitario a la disgregación étnica y cultural dentro de las unidades político-territoriales (Kissinger, 1973).

Una vez traspasado el significado corporativo del concepto, asumiendo su carga política moderna en un sentido pleno, la distinción semántica se reflejará en el carácter orgánico o positivo del mismo: en otras palabras, en el sentido de constitución como orden natural que debe ser interpretado (orden que generalmente se derivaba de la costumbre y de las instituciones tradicionales), o como imposición de la razón frente a ese orden estático que debía ser transformado por medio del ejercicio de la voluntad humana. El triunfo de la segunda visión, la positiva, marcará el devenir semántico del concepto en la República de Venezuela desde el mismo establecimiento de la Gran Colombia.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

Fuentes primarias

AAV (1771a): *Archivo del Ayuntamiento de Valencia*, 15-04-1771, t. 24, 1-5.
<http://bolivarium.usb.ve/papiro/index.html>

AAV (1806b): *Archivo del Ayuntamiento de Valencia* 31-03-1806, t. 35, 1-2
<http://bolivarium.usb.ve/papiro/index.html>

Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia (BANH) (1959): *Las Constituciones Provinciales*, Madrid, Ediciones Guadarrama.

Congreso de la República (1983): *Congreso Constituyente de 1811-1812*, Caracas, Publicaciones del Congreso de la República de Venezuela, Ediciones conmemorativas del Bicentenario del natalicio del Libertador Simón Bolívar, t. I y II.

Congreso de la República (1983): *Congreso de Angostura de 1819-1821*, Caracas, Publicaciones del Congreso de la República de Venezuela: Ediciones conmemorativas del Bicentenario del natalicio del Libertador Simón Bolívar, t. I y II.

Congreso de la República (1983): *Congreso de Cúcuta de 1821*, Caracas, Publicaciones del Congreso de la República de Venezuela, Ediciones conmemorativas del Bicentenario del natalicio del Libertador Simón Bolívar, t. I y II.

- O'LEARY, Daniel Florencio (1981): *Memorias del General O'Leary*, Caracas, Ministerio de la Defensa de Venezuela, t. 16.
- RAE (1729-1780): «Constitución», *Diccionario de Autoridades*, Madrid, Real Academia de la Lengua Española, vols. 2 y 3.
- VILCHEZ S., Rodolfo F. (comp.) (1996): *Compilación Constitucional de Venezuela*, Caracas, Congreso de la República-Servicio Autónomo de Información Legislativa.
- YÁNES, Francisco J. (1959): *Manual Político del Venezolano*, Madrid, Academia Nacional de la Historia-Ediciones Guadarrama. Madrid.

Publicaciones periódicas

- Gaceta de Caracas* (1983): Caracas, Academia Nacional de la Historia, t. II y III.
- El Observador Caraqueño* (1824): Caracas, Academia Nacional de la Historia, n° 2.
- Semanario de Caracas* (1810): Caracas, Academia Nacional de la Historia, t. I.

Fuentes secundarias

- CASTRO LEIVA, Luis (2005): «La Gran Colombia: una ilusión ilustrada» en *Obras I*, Caracas, Fundación Polar-Universidad Católica Andrés Bello.
- CLAUSEWITZ, Carl von (1976): *On War*, Princeton, Princeton University Press.
- Diccionario de Historia de Venezuela* (1988): Caracas, Fundación Polar, t. I.
- FALCÓN, Fernando (1998): «Adam Ferguson y el pensamiento ético y político de Miguel José Sanz: notas para la reinterpretación del Semanario de Caracas», en *Politeia*, Caracas, Instituto de Estudios Políticos-Universidad Central de Venezuela, pp. 191-224.
- GIL FORTUL, José (1967): *Historia Constitucional de Venezuela*, Caracas, Librería Piñango.
- GRASES, Pedro (1970): *El Libertador y la Constitución de Angostura de 1819*, Caracas, Publicaciones del Banco de Crédito Hipotecario Urbano.
- Historia de Venezuela en Imágenes* (2000): Caracas, Fundación Polar-El Nacional, capítulo II.
- KISSINGER, Henry A. (1973): *Un mundo restaurado. La política conservadora en una época revolucionaria*, México, Fondo de Cultura Económica.
- LASSALLE, Ferdinand (2001): *¿Qué es una Constitución?*, Madrid, Ariel.

- MONTESQUIEU, Charles-Louis de Secondat (Barón de la Brède y de) (1984): *Del Espíritu de las Leyes*, Barcelona, Tecnos.
- PLAZA, Elena (1989): «Vicisitudes de un escaparate de cedro con libros prohibidos» en *Politeia*, Caracas, Instituto de Estudios Políticos-Universidad Central de Venezuela, pp. 331-360.
- WEBER, Max (2002): *Economía y Sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*, México, Fondo de Cultura Económica.